

DERECHO
DE GENTES.

TOMO III.

ON 11/30

211733 IN 3

211733 IN 3

211733 IN 3

211733 IN 3

211733 IN 3

DERECHO DE GENTES,

ó

PRINCIPIOS DE LA LEY NATURAL

APLICADOS A LA CONDUCTA É INTERESES

DE LAS

NACIONES Y DE LOS PRINCIPES.

Por VATTEL;

NUEVA EDICION, AUMENTADA, REVISTA Y CORREGIDA,
CON ALGUNAS NOTAS DEL AUTOR Y DE LOS EDITORES.

TRADUCIDA POR J. B. J. G.,

Y terminada por algunas reflexiones acerca de ciertas ideas
fundamentales de esta obra.

TOMO TERCERO.

BURDEOS,

En la Imprenta de LAWALLE JÓVEN, paseo de Tourny.

1822.

THE

CLERK

OF THE

CLERK

OF THE

CLERK

OF THE

CLERK

OF THE

CLERK

OF THE

OF THE

OF THE

OF THE

DERECHO DE GENTES.

Nihil est enim illi principi Deo, qui omnem hunc mundum regit, quod quidem in terris fiat, acceptius, quam consilia cætusque hominum jure sociati, quæ civitates appellantur.

CICER. Somn. Scipion.

LIBRO III.

DE LA GUERRA.

CAPITULO PRIMERO.

*De la Guerra y de sus diferentes especies;
y del Derecho de hacerla.*

§ 1. LA guerra es el estado de cosas en que se solicita su derecho por medio de la fuerza. Se entiende tambien por esta

DERECHO DE GENTES.

voz, el acto mismo ó el modo de solicitar su derecho por medio de la fuerza; pero es mas conforme al uso, y mas conveniente en un tratado del derecho de la guerra, el tomar esa voz en el sentido que le damos.

§ 2. La *guerra pública* es la que acaece entre las naciones ó los soberanos, y se hace en nombre de la autoridad pública y por su órden. De esta aquí tenemos que tratar. La *guerra privada*, que se hace entre individuos, pertenece al derecho natural propiamente dicho.

§ 3. Tratando del derecho de seguridad, hemos hecho ver que la naturaleza da á los hombres el derecho de emplear la fuerza cuando eso para su defensa y para la conservacion de sus derechos sea necesario. Este principio está generalmente reconocido; la razon le demuestra, y la naturaleza misma le ha gravado en el corazon del hombre. Solo algunos fanáticos, tomando á la letra la moderacion recomendada en el evangelio, se han encaprichado en dexarse asesinar, ó despojar, ántes que oponer la fuerza á la violencia. Pero no es de temer que ese error haga grandes

progresos; la mayor parte de los hombres se preservarán de él por sí mismos; ¡oxalá supiesen igualmente contenerse en los justos límites que la naturaleza ha fixado á un derecho concedido solamente por necesidad! A señalar exactamente esos límites, á moderar por las reglas de la justicia, de la equidad, de la humanidad, un derecho funesto por sí mismo y demasiadas veces necesario, este tercer libro es destinado.

§ 4. Como la naturaleza no concede á los hombres el derecho de emplear la fuerza sino cuando les es necesario para su defensa y para la conservacion de sus derechos (*Lib. II, § 49 y sig.*), es fácil concluir de ahí que, desde el establecimiento de las sociedades políticas, un derecho tan peligroso en su ejercicio no pertenece ya á los individuos, sino en las ocasiones que la sociedad no pueda protegerlos ni socorrerlos. En el seno de la sociedad, la autoridad pública termina todas las contestaciones de los ciudadanos, y reprime las violencias. Si un hombre privado quiere solicitar su derecho contra el súbdito de una potencia extranjería, puede dirigirse al so-

berano de su parte contraria , á los magistrados que ejercen la autoridad pública; y si de ellos no obtuviere justicia, debe recurrir á su propio soberano, obligado á protegerle. Seria demasiado peligroso abandonar á cada ciudadano la libertad de hacerse justicia por sí mismo contra los extranjeros; no tendria una nacion miembro alguno que no pudiera atraerle una guerra; y ¿cómo los pueblos conservarían la paz, si cada individuo tuviese la facultad de turbarla? Un derecho de tanta importancia, esto es, el derecho de juzgar si la nacion tiene un verdadero motivo de quejas, si se halla en el caso de emplear la fuerza, de tomar las armas con justicia, si la prudencia se lo permite, si el bien del estado á ello le invita; este derecho, digo, no puede pertenecer sino al cuerpo de la nacion, ó al soberano que la represente. Es sin duda este derecho uno de aquellos sin los cuales no se puede gobernar bien, y que se llaman *derechos de magestad* (*Lib. I, § 45*).

Solo pues la autoridad soberana está autorizada á hacer la guerra. Pero, como los

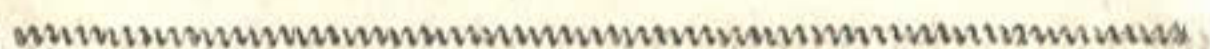
diversos derechos que forman esa autoridad, residente originariamente en el cuerpo de la nacion, pueden ser separados ó limitados segun la voluntad de la nacion (*Lib I*, §§ 31 y 45), debe buscarse, en la constitucion particular de cada estado, cuál sea la autoridad facultada para hacer la guerra en nombre de la sociedad. Los reyes de Inglaterra, cuya autoridad es por otra parte tan limitada, tienen el derecho de hacer la guerra (a) y la paz; los de Suecia le han perdido. Las brillantes y ruinosas hazañas de Carlos XII han autorizado demasiado á los estados del reyno á reservarse un derecho tan interesante para su conservacion (1).

(a) Hablo del derecho en sí mismo. Pero, como un rey de Inglaterra no puede ni exigir contribuciones, ni forzar á sus súbditos á tomar las armas, sin el concurso del parlamento, su derecho de hacer la guerra se reduce en la realidad á casi nada, si el parlamento no le suministraré los medios correspondientes.

(1) En tiempo del autor, los reyes de Suecia no tenían en efecto ni el derecho en sí mismo, ni influencia alguna sobre este punto; pero la nueva forma de gobierno, introducida por la revolucion de 1772, conservando á los estados el derecho en sí mismo, da al rey prerogativas que le hacen suficientemente dueño del hecho. D.

§ 5. La guerra es *defensiva* ú *ofensiva*. El que toma las armas para rechazar á un enemigo que le ataca, hace una guerra *defensiva*; el primero en tomar las armas, el que ataca á una nacion que vivia en paz con él, hace una guerra *ofensiva*. El objeto de la guerra defensiva es sencillo, es la defensa propia: el de la guerra ofensiva varía tanto como los diversos intereses de las naciones; pero, en general, se refiere ó á la solicitud de algunos derechos, ó á la seguridad; se ataca á una nacion, ó para arrancarle alguna cosa que se haya pretendido, ó para castigarla de un agravio que de ella se haya recibido, ó para precaver el que ella se dispone á hacer y evitar un peligro que se cree que amenaza de su parte. No hablo todavía de la justicia de la guerra: esto será el asunto de un capítulo separado. Trataré solo aquí de indicar en general los varios objetos por los que se toman las armas, objetos que pueden presentar razones legítimas ó injustos pretextos, pero que á lo ménos son susceptibles de una apariencia de derecho; y esta es la razon por la que no coloco.

en la clase de los objetos de la guerra ofensiva, la conquista, ó el deseo de usurpar posesiones ajenas. Miras tales, aun de pretexto destituidas, no son objeto de una guerra en forma, sino de un latrocinio, de que á su tiempo hablaremos.



CAPITULO II.

De lo que sirve para hacer la guerra, del alistamiento de tropas, etc.; de sus gefes, ó de las autoridades subalternas de la guerra.

§ 6. EL soberano es el verdadero autor de la guerra, la cual en su nombre y por su orden es hecha. Las tropas, oficiales, soldados, y en general todos aquellos por medio de los cuales hace la guerra el soberano, no son sino instrumentos en su mano. La voluntad del soberano ejecutan, no la suya. Las armas, y todo el aparato de cosas que sirven para la guerra, son instrumentos de un orden inferior. Importa, para decidir las cuestiones que en adelante se ofrezcan, determinar con precision, cuáles sean las cosas que pertenezcan á la guerra. Sin entrar aquí en pormenores, diremos que todo cuanto sirva particular-

mente para hacer la guerra, debe ser colocado en la clase de instrumentos de guerra; y las cosas que en todos tiempos son igualmente útiles, como los víveres, pertenecen á la paz, ménos en ciertas ocasiones particulares en que se ve que esas cosas á sostener la guerra estan especialmente destinadas. Las armas de toda especie, la artillería, la pólvora, y el salitre y azufre que sirven para fabricarla, las escalas, los gaviones, las herramientas, y todos los pertrechos de un sitio, los materiales de construcción para los buques de guerra, las tiendas, el vestuario de los soldados, etc., todo eso pertenece constantemente á la guerra.

§ 7. Como la guerra no puede hacerse sin soldados, es claro que todo el que tuviere derecho de hacerla, tiene naturalmente el de levantar tropas. Pertenece pues tambien al soberano este último derecho (§ 4), y es del número de los derechos de magestad (*Lib. I, § 45*). La facultad de levantar tropas, de poner en pie un ejército, es de demasiada importancia en el estado, para que á nadie, fuera del sobe-

rano , pueda ser confiada. Las autoridades subalternas no la tienen : la ejercen solo por órden ó comision del soberano ; mas no siempre de órden expresa necesitan. En las ocasiones urgentes, en que es imposible aguardar las órdenes supremas , un gobernador de provincia , un gobernador de plaza , podran levantar tropas para la defensa de la ciudad ó provincia que confiada les fué ; y lo haran en virtud de la facultad que tácitamente su comision les da para casos semejantes.

Digo que ese derecho eminente , parte del imperio supremo , es atributo del soberano. Pero ya se ha visto ántes que los derechos cuya reunion constituye la soberanía , pueden ser divididos (*Lib. I*, §§ 31 y 45), si así lo quisiere la nacion. Puede acontecer pues que la nacion no confiera á su director un derecho tan peligroso para su libertad , como es el de levantar tropas y de mantenerlas en pie , ó que á lo ménos limite el exércicio de ese derecho , haciéndole depender del consentimiento de sus representantes. El rey de Inglaterra , que tiene el derecho de hacer la guerra , tiene

tambien el de dar comisiones para el alistamiento de tropas; pero no puede forzar á nadie á alistarse, ni mantener en pie un ejército, sin el concurso del parlamento.

§ 8. Todo ciudadano está obligado á servir y defender al estado, en cuanto le sea posible, pues de otro modo no podria conservarse la sociedad; y ese concurso por la defensa comun es de las miras principales de toda asociacion política. Cualquiera que se halle en estado de tomar las armas, debe hacerlo á la primera órden del que tiene el derecho de hacer la guerra.

§ 9. Tiempos atras, y en los pequeños estados sobre todo, declarada la guerra, todos eran soldados, el pueblo entero tomaba las armas y hacia la guerra. Luego se llegó á hacer una entresaca, se formáron ejércitos de tropa escogida, y el resto del pueblo no vacó ya sino á sus ocupaciones ordinarias. Hoy dia el uso de las tropas regladas se ha establecido casi por todas partes, y principalmente en los grandes estados. La autoridad pública levanta soldados, los distribuye en diferentes cuerpos, baxo la auto-

ridad de los gefes y demas oficiales, y los mantiene en pie por todo el tiempo que lo juzga conveniente. Puesto que todo ciudadano ó súbdito está obligado á servir al estado, el soberano será dueño de alistar á quien le parezca, cuando ocurriere la necesidad; pero no deberá escoger sino personas propias para la guerra; y será conveniente en sumo grado que la eleccion no recayga en lo posible, sino sobre hombres que se alistén de buena voluntad.

§ 10. Naturalmente nadie está exento de tomar las armas por la causa del estado, pues la obligacion de todos los ciudadanos es la misma. Solo se exceptúan los incapaces de manejar las armas, ó de sostener las fatigas de la guerra. Por esta razon, se exceptua á los ancianos, á los niños y á las mugeres. Aunque hay mugeres tan robustas y valientes como los hombres, no es esto lo comun; y las reglas son necesariamente generales, sobre lo que mas frecuentemente se ve son formadas. Ademas las mugeres son necesarias para otras ocupaciones en la sociedad: en fin la mezcla de los dos sexos en los exércitos demasiados inconvenientes causaria.

En cuanto sea posible, un buen gobierno debe emplear á todos los ciudadanos, y distribuir los cargos y las funciones, de modo que el estado sea sumamente bien servido en todos sus negocios. Así deberá, cuando necesidades urgentes no mediaren, eximir de la milicia á todos los que estuvieren destinados á funciones útiles ó necesarias á la sociedad. Por esto los magistrados estan comunmente exentos; pues necesitan de todo su tiempo para administrar justicia y mantener el órden.

El clero no puede naturalmente, y de derecho, arrogarse ninguna exencion particular. Defender la patria no es una funcion indigna de las manos mas sagradas. La ley eclesiástica, que prohibe á esa clase la efusion de sangre, es una invencion cómoda para dispensar de ir á la refriega, á hombres frecuentemente tan ardientes para atizar el fuego de la discordia y excitar guerras sangrientas. A la verdad, las mismas razones que acabamos de alegar á favor de los magistrados, deben eximir del servicio militar á los eclesiásticos verdaderamente útiles, á los que sirven para enseñar la religion, gobernar

la iglesia y celebrar el culto público (a).

Pero esa inmensa multitud de inútiles cenobitas, que so pretexto de consagrarse á Dios, á una muelle indolencia se consagran, ¿con qué derecho pretenderán una prerogativa que es al estado tan ruinosa? ¿Y si el príncipe los exime de las armas, no perjudica al resto de los ciudadanos, haciendo recaer la carga sobre ellos? Yo no pretendo aconsejar á un soberano que llene de frayles

(a) En otro tiempo los obispos iban á la guerra, por razon de sus feudos, y llevaban consigo á sus vasallos. Los obispos daneses no descuidaban una ocupacion que les agradaba mas que las atenciones apacibles del episcopado. El famoso Absalon, obispo de Roschild y despues arzobispo de Lundén, era el primer general del rey Valdemaro I^o; y, despues que el uso de las tropas regladas ha puesto término á ese servicio feudal, se ha visto á prelados guerreros ambicionar el mando de los exércitos. El cardenal La Valette, y Sourdis, arzobispo de Burdeos, se pusieron la coraza baxo el ministerio de Richelieu, que tambien se la vistió en el ataque del paso de Susa. Esto es un abuso á que la iglesia se opone con razon. Un obispo parece mejor en su diócesis que en el ejército; y hoy dia los soberanos no carecen de generales y oficiales mas útiles que lo pudieran ser los eclesiásticos. En general, conviene que cada cual no salga de sus funciones. Yo no disputo al clero sino una exencion legítima, y en casos de necesidad.

sus exércitos ; sino que disminuya insensiblemente una especie inútil , privándola de privilegios abusivos y mal fundados. La historia habla de un obispo guerrero (a) que combatia con una maza , machucando á los enemigos , para no incurrir en la irregularidad derramando sangre humana. Seria mas razonable dispensar á los religiosos de tomar las armas , y destinarlos á los trabajos y al alivio del soldado. Muchos se han prestado á ello con zelo en casos necesarios : podria yo citar algunos sitios famosos en que los religiosos han servido útilmente á la defensa de la patria. Cuando los Turcos sitiáron á Málta , los ministros del altar , las mugeres , y hasta los niños , todos contribuyéron , cada cual , segun su estado ó sus fuerzas , á esa gloriosa defensa que frustró todos los esfuerzos del imperio otomano.

Hay otra especie de holgazanes cuya exencion es mas escandalosa todavía ; quiero hablar de esa chusma de criados que llenan inútilmente las casas de los grandes y de

(a) Un obispo de Beauvais , baxo Felipe Augusto. Peleó en la batalla de Bovines.

los ricos; gentes cuya vocacion es corromperse á sí mismos, ostentando el luxo de sus amos.

§ 11. Entre los Romanos, miéntras el pueblo entero servia á su vez, fué gratuita la milicia. Pero, desde que se hace una entresaca, desde que hay tropas permanentes, el estado las debe pagar; pues nadie debe sino su cuota de servicio público; y, si las rentas ordinarias no bastaren para cubrir ese gasto, con impuestos se deberá cubrir. Es justo que los que no prestan servicio, paguen á sus defensores.

Cuando el soldado no esté acampado, será preciso darle alojamiento. Esta carga recae naturalmente sobre los que poseen casas. Pero, como está sujeta á muchos inconvenientes, y es muy molesta para los ciudadanos, corresponde á un buen príncipe, á un gobierno sabio y equitativo, aliviarlos de ella en cuanto posible sea. El rey de Francia ha ocurrido de un modo magnífico á ese objeto en muchas plazas, construyendo cuarteles para alojar á las tropas.

§ 12. Los asilos preparados para los soldados y oficiales pobres que han encañecido

en la profesion de las armas, ó que las fatigas ó el hierro enemigo hayan reducido á la invalidez, pueden ser considerados como una parte de la paga militar. En Francia é Inglaterra, magníficos establecimientos en favor de los inválidos hacen honor al soberano y á la nacion, satisfaciendo una deuda sagrada. El cuidar de esas desgraciadas víctimas de la guerra, es un deber indispensable para todo estado á proporcion de sus medios. Contrario es, no solo á la humanidad, sino tambien á la justicia, mas estricta, dexar perecer de miseria ó forzar indignamente á mendigar su subsistencia á generosos ciudadanos, á héroes que derramaron su sangre por salvar la patria. Su manutencion honrada seria una carga muy justamente repartible sobre los conventos ricos y las grandes rentas eclesiásticas. Sobradamente es justo que ciudadanos que huyen todos los peligros de la guerra, empleen una parte de su riqueza en aliviar á sus valientes defensores.

§ 13. Soldados mercenarios son los que voluntariamente se obligan á servir al estado por dinero, por una paga convenida. No

debiendo servicio alguno á un soberano cuyos súbditos no son, las ventajas que este les ofrezca son sus únicos motivos. Contraen por su empeño la obligacion de servirle; y, por su parte, el príncipe les promete condiciones, que en su capitulacion, son estipuladas. Esta capitulacion, regla y medida de las obligaciones y derechos respectivos de los contratantes, religiosamente debe ser observada. Las quejas de algunos historiadores franceses contra tropas suizas que, en varias ocasiones, se han negado tiempos atras á combatir, y aun se han retirado, porque no se las pagaba, esas quejas, digo, no son ménos ridículas que injustas. ¿Por qué razon una capitulacion ligaria mas estrechamente á una de las partes que á otra? Desde el momento en que el príncipe no cumple lo que prometió, los soldados extranjeros ningun servicio le deben. Convengo en que seria poco generoso el abandonar á un príncipe cuando un accidente le pusiera en una imposibilidad temporal de pagar, sin que hubiese culpa de su parte. Circunstancias podria tambien haber en que tal inflexibilidad fuese, sino

en rigor injusta, á lo ménos muy contraria á la equidad; pero no ha sido nunca este el caso de los Suizos. No abandonaban el servicio á la primer revista que se les dexaba de pagar; y, siempre que han visto en un soberano mucha buena voluntad, unida á una verdadera imposibilidad de pagarlos, su paciencia y su zelo se han constantemente sostenido. Henrique IV les debia sumas inmensas, y no le abandonaron en sus mayores apuros; este héroe halló en la nacion no ménos generosidad que valor.

Hablo aquí de los Suizos, porque en efecto los soldados de que se trata eran muchas veces simples mercenarios. Pero no confundamos con tropas de esa especie, á los Suizos que sirven hoy dia á varias potencias, con permiso de su soberano y en virtud de alianzas que subsistan entre esas potencias y el cuerpo helvético, ó algun canton en particular. Estas últimas son verdaderamente auxiliares, aunque pagadas por los soberanos á quienes sirven.

Se ha ventilado mucho la cuestion de si la profesion de soldado mercenario es ó no legítima; si es permitido á los ciudadanos

obligarse por dinero, ú otras recompensas, á servir á un príncipe extranjero en las guerras que tuviere. Yo no veo que esta cuestion sea difícil de resolverse. Los que así sin permiso expreso ó tácito de su soberano se empañaren, pecarán contra su deber de ciudadanos. Pero, si el soberano les permitiere seguir su inclinacion guerrera, lo podran libremente hacer. Ahora bien: todo hombre libre puede unirse á la sociedad que le plazca y en que halle ventajas, hacer causa comun con ella y tomar partido en sus contiendas. Hacese, á lo ménos por algun tiempo, ciudadano del estado en cuyo servicio entra; y, como, regularmente, un oficial es dueño de retirarse cuando lo juzgue conveniente, y el simple soldado finalizado el tiempo por que se alistó, si ese estado emprendiere una guerra manifiestamente injusta, el extranjero podrá abandonar el servicio (1). Ese soldado

(1) Sea así por lo que hace al oficial, *que puede retirarse cuando lo juzgue conveniente*; pero el simple soldado, *que no puede retirarse sino finalizado el tiempo por el que se alistó*, ¿deberá pues servir hasta entónces en una guerra manifiestamente injusta? La

mercenario, instruyéndose en el arte de la guerra, se hará mas capaz de servir á su patria, si alguna vez necesitare de su brazo. Esta última consideracion nos dará la respuesta á una instancia que aquí se hace. ¿Pregúntase si el soberano podrá razonablemente permitir á sus súbditos que sirvan indistintamente á las potencias extranjeras, por interes pecuniario? Lo podrá por la única razon de que de ese modo sus súbditos aprenden un arte que es útil saberle bien y necesario. La tranquilidad, la paz profunda de que de largo tiempo ha goza la Suiza en medio de las guerras que á la Europa agitan, ese largo reposo muy pronto funesto le seria, si no fuesen sus ciudadanos á instruirse en el servicio extranjero, acerca de las operaciones de la guerra y mantener así su ardor marcial.

§ 14. Los soldados mercenarios sientan

dificultad subsiste entera; y la cuestion, tan fácil de resolver segun el autor, no está resuelta, ni podrá estarlo, miéntras no se admita por principio, que con arreglo al derecho de gentes el hombre privado no es juez competente de la justicia de una causa de estado á estado. *D.*

plaza voluntariamente ; el soberano no tiene derecho alguno de coaccion contra hombres extranjeros ; ni aun sorpresa ó artificio debe emplear para empeñarlos en un contrato , que , como cualquier otro , debe estar fundado sobre la buena fe.

§ 15. Como el derecho de levantar soldados solo á la nacion , ó al soberano , pertenece (§ 7), nadie en país extranjero sin permiso del soberano alistar podrá ; y ni aun con tal permiso podrá alistar sino á voluntarios ; pues no se trata en este caso del servicio de la patria ; y ningun soberano está autorizado á dar ó vender sus súbditos á otro.

Los que tentaren alistar soldados en país extranjero sin permiso del soberano , y en general cualquiera que sonsacare súbditos agenos , viola uno de los derechos mas sagrados del príncipe y de la nacion. Es el crimen que se llama *plagio* , ó robo de hombre. No hay estado alguno culto que con mucha severidad no le castigue. Los enganchadores extranjeros son colgados sin remision (1), y con justicia. No se presume

(1) Es menester entender aquí la justicia ó mas bien la injusticia del derecho de gentes voluntario, pues el

que su soberano les haya mandado cometer un crimen; y, aun cuando hubieran recibido tal orden, no la deberian obedecer, pues no tiene derecho el soberano para mandar cosas contrarias á la ley natural. No se presume, digo, que esos enganchadores obren por orden de su soberano; y comunmente todo se reduce á castigar cuando se los puede aprehender, á los que no se han valido de otros medios que de la seducccion. Si han usado de violencia, son reclamados cuando por la fuga se substraen, y los hombres que ellos se han llevado. Pero, si hubiere certeza de que han tenido orden para ello, hay motivo para mirar ese atentado de un soberano extranjero como un agravio, y causa muy legítima para declararle la guerra, si no diere una satisfaccion correspondiente.

§ 16. Todos los soldados, súbditos ó extranjeros, deben prestar juramento de servir con fidelidad y de no desertar : á

derecho de gentes fundado en la naturaleza desaprueba los homicidios cometidos sin necesidad. Otro tanto digo de los desertores, de que se habla en el párrafo siguiente. *D.*

ello estan obligados ya , unos por su calidad de súbditos , y otros por la obligacion que han contraído ; pero su fidelidad es tan importante para el estado , que nunca las precauciones que se tomen para asegurarse de ella seran demasiadas. Severisísimamente castigados los desertores deben ser , y el soberano puede establecer contra ellos aun una pena capital si así conveniente lo creyere. Los emisarios que á la desercion los soliciten son mas culpables todavía que los enganchadores de que acabamos de tratar.

§ 17. El órden y la subordinacion , en todas las cosas tan útil , en las tropas son mas que en el resto necesarios. El soberano debe determinar exactamente las funciones , los deberes y derechos de los militares , soldados , oficiales , gefes de cuerpos , generales ; debe arreglar y fixar la autoridad de los comandantes de todo grado , las penas impuestas á los delitos , la forma de los juicios , etc. Las leyes y ordenanzas que á esos diferentes puntos concernieren , forman el código militar.

§ 18. Los reglamentos que tienden es-

pecialmente á mantener el órden en las tropas, y á hacerlas capaces de servir útilmente, forman lo que se llama *disciplina militar*; cosa de la mayor importancia. Los Suizos son la primer nacion moderna que la haya restablecido en su vigor. Una buena disciplina, unida al valor de un pueblo libre, produjo desde el principio de la república esas hazañas ruidosas que pasmáron á la Europa entera. Maquiabelo dice que los *Suizos son los maestros de la Europa en el arte de la guerra* (a). En nuestros dias, los Prusianos han manifestado lo que de una buena disciplina y de un ejercicio asiduo se puede esperar: tropas colecticias han executado, por la fuerza del hábito y de la subordinacion, cuanto de los súbditos mas apasionados era posible prometerse.

§ 19. Todo oficial, desde el alférez hasta el general, goza de los derechos y de la autoridad que le fueren por el soberano concedidos; y la voluntad del soberano sobre este punto se manifiesta por sus de-

(a) *Discursos sobre Tito Livio.*

claraciones expresas, ya en las comisiones que diere, ya en las leyes militares, en que se deduce por consecuencia legítima de la naturaleza de las funciones á cada cual cometidas; pues á todo empleado se le presume revestido de cuantas facultades necesite para desempeñar bien su cargo, para ejercer debidamente sus funciones.

Así, la comision del general en gefe, cuando es simple y no limitada, da al general una autoridad absoluta sobre el ejército, el derecho de hacerle marchar á donde lo juzgue oportuno, de emprender las operaciones que al servicio del estado considerare convenientes, etc. Es cierto que algunas veces es limitado su poder; pero el exemplo del mariscal de Turena demuestra bastante que, cuando el soberano está seguro de haber hecho una buena eleccion, le es útil y saludable dar *carta blanca* al general. Si el duque de Malborough hubiese dependido en sus operaciones de la direccion del gabinete, no es verosímil que todas sus campañas hubiesen sido de triunfos tan brillantes coronadas.

Cuando un gobernador está sitiado en su

plaza, como su comunicacion con el soberano le está enteramente interceptada, se halla, por este mismo hecho, revestido de toda la autoridad del estado, en cuanto á la defensa de la plaza y al bien de la guarnicion se refiriere. Es necesario advertir bien lo que decimos aquí, á fin de tener un principio para juzgar de qué sea lo que los varios comandantes, que son autoridades subalternas ó inferiores de la guerra, puedan legítimamente executar. Fuera de las consecuencias que se puedan deducir de la naturaleza misma de las funciones, será menester tambien consultar aquí la costumbre y usos recibidos. Si se sabe que en una nacion los oficiales de cierto grado han tenido constantemente tales ó tales facultades, se presume legítimamente que aquel con quien tratamos se halla de las mismas facultades revestido.

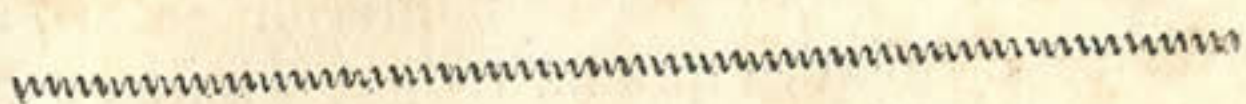
§ 20. Todo lo que una autoridad inferior, un comandante en su *departamento*, promete dentro de los términos de su comision, y segun las facultades que le den naturalmente su cargo y las funciones que le esten cometidas, todo eso, digo, por las

razones que acabamos de exponer, es prometido en el nombre y autoridad del soberano, y obliga á este como si él mismo lo hubiese prometido inmediatamente por sí mismo. Así, un comandante capitula por su plaza y por su guarnicion; y lo que este haya prometido el soberano no lo puede invalidar. En la última guerra, el general frances que mandaba en Lintz, se obligó á retirar sus tropas á la orilla izquierda del Rin. Gobernadores de plazas han prometido muchas veces que, durante cierto tiempo, su guarnicion no tomaría las armas contra el enemigo con quien capitulaban; y esas capitulaciones han sido fielmente observadas.

§ 21. Pero, si la autoridad inferior fuere mas léjos y traspasare su promesa, no será sino un empeño privado, lo que se llama *sponsio*, y de que hemos tratado ántes (*Lib. II, Cap. XIV*). Es el caso de los cónsules romanos en las *Horcas Caudinas*. Podian ciertamente consentir en entregar rehenes, en hacer pasar al ejército baxo el yugo, etc.; pero no estaban autorizados á hacer la paz, como cuidáron de advertirselo á los Samnitas.

§ 22. Si una autoridad inferior se atribuyere facultades que no tenga, y engañare así á aquel con quien trate, aunque este sea un enemigo, estará naturalmente obligada á reparar el perjuicio causado por su decepcion. Digo *aunque sea un enemigo*; pues la fe de los tratados debe aun entre enemigos ser guardada, como en ello convienen todos los que piensan con honor, y como será mas adelante demostrado. El soberano de ese gefe de mala fe deberá castigarle y obligarle á reparar su falta; eso debe á la justicia, eso á su gloria misma debe.

§ 23. Las autoridades subalternas obligan por sus promesas á los que á sus órdenes estan, respecto de todo aquello que se hallen en posesion legítima de mandarles; pues, respecto de eso, de la autoridad del soberano se hallan revestidas, que sus inferiores á respetar en ellas estan obligados. De este modo, en una capitulacion, el gobernador de la plaza estipula y promete por su guarnicion, y aun por los magistrados y los ciudadanos.



CAPITULO III.

De las justas Causas de guerra.

§ 24. **T**ODO el que tuviere una idea de la guerra, todo el que reflexionare en sus terribles efectos, en las consecuencias funestas que consigo arrastra, convendrá desde luego en que sin las mas poderosas razones no debe ser emprendida. La humanidad se indigna contra un soberano que prodiga la sangre de sus mas fieles súbditos sin necesidad ó razones executivas, que expone su pueblo á las calamidades de la guerra, pudiendo hacerle gozar de una paz gloriosa y saludable. Y si á la imprudencia, á la indiferencia para con su pueblo añadiere la injusticia para con aquellos á que ataque, ¿de qué crimen, ó mas bien de qué serie de crímenes culpable no se hará? Sobre todos los males que á sus súbditos atrae, será culpable todavía de todos los que cau-

sare á un pueblo inocente. La sangre deramada , las ciudades saqueadas , las provincias arruinadas , he aí sus atentados. No es muerto un hombre , ni quemada una cabaña de que no sea responsable ante Dios y deudor á la humanidad. Las violencias , los crímenes , los desórdenes de toda especie , que el tumulto y el desenfreno de las armas arrastra , su conciencia manchan , su conducta gravan , él es el primer autor de males tantos. Verdades ciertas , imágenes terribles , que deberian inspirar á los gobernantes de los pueblos , en sus empresas guerreras , una circunspeccion proporcionada á la importancia del asunto.

§ 25. Si los hombres fueran siempre razonables , solo con las armas de la razon combatirian. La justicia y la equidad natural serian su regla ó su juez. La via de la fuerza es un triste y desgraciado recurso contra los que desprecien la justicia y se nieguen á escuchar la razon. Mas en fin es necesario ciertamente acudir á ese medio , cuando ya son vanos todos los demas. Una nacion justa y sabia , un buen príncipe , no recurre á él sino en el último apuro , como lo hemos

hecho ver en el último capítulo del lib. II. Las razones que á tomar ese partido determinarle puedan son de dos especies : las unas demuestran que está autorizado á hacer la guerra , que tiene justa causa para ello , y estas se llaman *razones justificativas* ; las demas son deducidas de la utilidad y de la conveniencia ; por ellas se ve si conviene al soberano emprender la guerra ; estas son *motivos*.

§ 26. El derecho de usar de la fuerza , ó de hacer la guerra , no pertenece á las naciones sino para su defensa y para la conservacion de sus derechos (§ 3). Pero, si alguien atacare á una nacion , ó violare sus derechos perfectos , le hace un *agravio*. Desde ese momento , y desde ese momento solamente , esa nacion tiene derecho á rechazarle y á reducirle á la razon ; tiene tambien el derecho de precaver el agravio , cuando de él se viere amenazada (*Lib. II, § 50*). Digamos pues en general , que la razon , ó causa de toda guerra justa , es el *agravio*, ó ya hecho , ó amenazante. Las razones justificativas de la guerra manifiestan que se ha recibido un agravio , ó que

amenaza bastante para estar autorizado á precaverle por medio de las armas. Por lo demas, se ve bien que aquí se trata de la parte principal que hace la guerra, y no de los que toman parte en ella en calidad de auxiliares.

Así, cuando se trata de juzgar si una guerra es justa, será menester ver si el que la emprende ha recibido verdaderamente un agravio, ó de recibirle esté realmente amenazado. Y para saber lo que se deba mirar como un agravio, será preciso considerar los *derechos* propiamente dichos, los *derechos perfectos* de una nacion. Los hay de muchas especies y muy numerosos; pero pueden referirse todos á los puntos principales de que ya hemos tratado, y de que en esta obra trataremos todavía. Todo cuanto á esos derechos se opusiere es un *agravio*, y una justa causa de guerra.

§ 27. Por una consecuencia inmediata de lo que acabamos de establecer, si una nacion tomare las armas, no habiendo recibido agravio alguno, ni estando de recibirle amenazada, hace una guerra injusta. Solo tiene derecho de hacer la guerra aquel

á quien se ha hecho, ó se trata de hacer agravio.

§ 28. Deducirémos tambien del mismo principio el objeto ó fin legítimo de toda guerra, que es el *vengar* ó *precaver un agravio* (1). Vengar significa aquí solicitar la reparacion del agravio, si fuere tal que

(1) ¿Porqué valerse de voces que en el uso comun tienen un sentido enteramente diferente del que aquí se les da? *Solicitar la reparacion del agravio*, y *afianzar nuestra seguridad futura*, son expresiones claras. ¿Porqué substituirles las de *vengar* y *punir*, de que se puede abusar desmedidamente, tomándolas en la significacion que el vulgo les da? La *venganza* siempre es criminal: es el *talion* reprobado por el autor mismo (lib. II, § 339); lo es, digo, fuera de la ridícula imposibilidad en que se pierde el talion, queriendo hacer sufrir al ofensor precisamente un mal igual al que de su parte ha sufrido el ofendido. En cuanto á la voz *punir*, si no ha de ser sinónima de la de *vengar*, será preciso sin duda reducirla á su verdadera nocion que he tratado de fixar en mis observaciones precedentes desde la duodécima. Me remito á ellas porque creo haber hablado bastante sobre ello. Solo añadiré aquí que no se puede punir sino á sí mismo, á un hijo, y á un esclavo de la pena. En los dos últimos casos el superior es padre ó señor: en el primero es la razon, y el inferior la parte animal. Pongo en primer lugar al *heautontimorumenos*, porque es preciso haber aprendido por sí á punir bien á los demás. D.

se pueda reparar, ó una justa satisfaccion, si el mal es irreparable; es tambien, si el caso lo exigiere, castigar al ofensor con la mira de afianzar nuestra seguridad futura. El derecho de seguridad nos autoriza á todo eso (*Lib. II*, §§ 49, 52). Podemos pues marcar distintamente este triple fin de la guerra legítima : 1º. hacer que se nos dé lo que nos pertenezca, ó lo que nos es debido ; 2º. afianzar nuestra seguridad futura, castigando al agresor ú ofensor ; 3º. defendernos, ó preservarnos de un agravio, rechazando una injusta violencia. Los dos primeros puntos son el objeto de la guerra ofensiva ; de la guerra defensiva es el tercero. Camilo, en el momento en que iba á atacar á los Galos, expuso en pocas palabras cuanto pueda apoyar ó justificar una guerra : *Omnia quæ defendi, repetique et ulcisci fas sit* (a).

§ 29. Como la nacion ó su director, no solo tienen que regular sus pasos todos por la justicia, sino tambien por el bien del estado, es menester que motivos razona-

(a) Tit. Liv., lib. V, cap. XLIX.

bles y loables concurren juntamente con las razones justificativas, para hacerle emprender la guerra. Esas razones manifiestan que el soberano está autorizado á tomar las armas, que para ello tiene una razon justa; los motivos razonables muestran que es oportuno y conveniente, en el caso de que se trata, usar de su derecho; se refieren á la prudencia, como las razones justificativas á la justicia pertenecen.

§ 3o. Llamo motivos *razonables y loables*, á los que se deducen del bien del estado, de la salvacion y comun utilidad de los ciudadanos. Nunca van desamparados de las razones justificativas, pues nunca es verdaderamente útil el violar la justicia. Si una guerra injusta enriquece temporalmente á un estado, si aleja sus fronteras, ella le hace odioso á las demas naciones, y le expone al peligro de ser de ellas oprimido. Y despues de todo, ¿son siempre la riqueza y la extension de dominios la causa de la felicidad de los estados? Muchos exemplos podrian ser citados; ciñamonos al de los Romanos. La república romana se perdió por sus triunfos,

por el exceso de sus conquistas y de su poder. Roma, la dueña del mundo, sojuzgada por tiranos, oprimida baxo el gobierno militar, tenia motivo para llorar las victorias de sus armas, y para suspirar por los tiempos felices en que su poder no se extendia fuera de los confines de la Italia, y aun por aquellos en que su dominacion estaba casi á el recinto de sus murallas reducida.

Los *motivos viciosos* son todos aquellos que no se refieren al bien del estado, que no son sacados de esa fuente pura, sino sugeridos por la violencia de las pasiones; tales son el orgulloso deseo de dominar, la ostentacion de fuerzas, la sed de las riquezas, la avidez de las conquistas, el odio, la venganza.

§ 31. Todo el derecho de la nacion, y por consiguiente el del soberano, proviene del bien del estado y debe ser medido por esa regla. La obligacion de promover y mantener el verdadero bien de la sociedad, del estado, da á la nacion el derecho de tomar las armas contra quien ataque ó amenaze tan precioso bien. Pero, si, cuando se la agravia, la nacion estu-

viere dispuesta á tomar las armas, no por la necesidad de procurarse una justa reparacion, sino por un motivo vicioso, abusa de su derecho : el vicio del motivo mancha una contienda que justa pudo ser; la guerra no se hace por la justa causa que para emprenderla habia, esa causa no es ya sino el pretexto. En cuanto al soberano, al director de la nacion, ¿ con qué derecho expone la existencia del estado, la sangre y los haberes de los ciudadanos, por satisfacer sus pasiones? Por el bien de la nacion solamente el poder supremo le ha sido confiado; con esta sola mira debe hacer uso de él, es el objeto aun á sus menores pasos prescrito; ¡ y se resolverá al mas importante, al mas peligroso, por motivos extraños, ó contrarios á ese gran fin ! Nada sin embargo mas comun que un trastorno de miras tan funesto; y es de notar que por esta razon el juicioso Polibio llama *causas* (a) de la guerra, á los motivos que inducen á emprenderla, y *pretextos* á las razones justificativas á que se apela para

(a) *Histor.*, lib. III, cap. VI.

autorizarla. Así es, dice, que la causa de la guerra de los Griegos contra los Persas fué la experiencia ya hecha de la debilidad de estos, y Filipo, y tras él Alexandro, tomaron por pretexto el deseo de vengar los agravios que la Grecia habia tantas veces recibido, y de afianzar su seguridad futura.

§ 32. Sin embargo, pensémos mejor de las naciones y de sus directores. Hay justas causas de guerra, verdaderas razones justificativas; y ¿porqué no ha de haber soberanos que sinceramente las aleguen, teniendo por otra parte motivos razonables para tomar las armas? Llamarémos pues *pretextos*, á las razones que se dan por justificativas, y que de tales solo tienen la apariencia, ó aun de ella carecen. Pueden tambien llamarse *pretextos*, las razones verdaderas en sí mismas y fundadas, pero que, no siendo de bastante importancia para determinar á la guerra, solamente para cubrir miras ambiciosas, ó algun otro motivo vicioso suelen ser alegadas. Tal era la queja del zar Pedro I^o., de que no se le habian hecho los honores correspondientes á su paso por Riga. No toco aquí

sus demas razones para declarar la guerra á la Suecia.

Los pretextos son á lo ménos un homenaje que los injustos rinden á la justicia. El que se cubre con ellos, da á lo ménos algunas muestras de pudor. No declara abiertamente la guerra á cuanto en la sociedad humana hay de mas sagrado. Confiesa tácitamente que la injusticia decidida merece la indignacion de todos los hombres.

§ 33. El que emprende una guerra por motivos de utilidad solamente, sin razones justificativas, obra sin el menor derecho, y su guerra es injusta; y el que, teniendo en efecto alguna justa razon para tomar las armas, solo por miras interesadas á ello se resuelve, no puede ser á la verdad acusado de injusticia, pero manifiesta disposiciones viciosas; su conducta es reprehensible y desdorada por el vicio de los motivos. Plaga tan terrible es la guerra que solo la justicia, reunida á una especie de necesidad, puede autorizarla, hacerla loable, ó á lo ménos preservarla de toda inculpacion.

§ 34. Los pueblos siempre prontos á

tomar las armas desde que de ello alguna ventaja esperen, son injustos, rapaces; pero los que parecen alimentarse de los furros de la guerra, que la llevan á todas partes sin razones ni pretextos, y aun sin otro motivo que su ferocidad, son monstruos indignos del nombre de hombres: deben ser tenidos como enemigos del género humano, del mismo modo que, en la sociedad civil, los asesinos é incendiarios de profesion no solo son culpables para con las víctimas particulares de su atrocidad, sino tambien para con el estado de que son enemigos declarados. Todas las naciones estan autorizadas á reunirse para castigar y aun exterminar á esos pueblos feroces. Tales eran varios pueblos germanos de que habla Tácito; tales los que el imperio romano destruyéron: mucho tiempo despues de su conversion al cristianismo conserváron todavía esa ferocidad. Tales los Turcos y otros Tártaros han sido, Gengis-Kan, Timur-Bec ó Tamerlan, azotes de Dios como Attila, y que solo por el placer de hacerla, la guerra hacian. Tales en los siglos cultos, y en las naciones

mas civilizadas, son los pretendidos héroes para quienes los combates atractivos solo tienen, que por gusto hacen la guerra, no por amor á la patria.

§ 35. La guerra defensiva es justa cuando se hace contra un agresor injusto. Esto no necesita de pruebas. La defensa de sí mismo contra una violencia injusta no solo es un derecho para una nacion, es tambien un deber, y uno de sus deberes mas sagrados. Pero si el enemigo que hace una guerra ofensiva tiene la justicia de su parte, no habra derecho para oponerle la fuerza, y entónces la defensiva es injusta; pues el enemigo no hace sino usar de su derecho: ha tomado las armas para procurarse una justicia que se le denegaba; y resistir al que usa de su derecho es injusto.

§ 36. Lo único que en tal caso hay que hacer, es ofrecer al agresor una justa satisfaccion. Si no se contentare con ella, se conseguirá la ventaja de haber puesto de su parte á la razon, y entónces se podrá oponer una justa resistencia á sus hostilidades, injustas ya porque ya son infundadas.

Los Samnitas, impelidos por la ambicion

de sus gefes, habian talado los campos de los aliados de Roma. Vuelto de su desacuerdo, ofreciéron la reparacion del daño y toda especie de satisfaccion rasonable, mas sus sumisiones no pudieron aplacar á los Romanos. Con cuyo motivo Cayo Poncio, general de los Samnitas, dixo á sus conciudadanos: « Puesto que los Romanos quieren absolutamente la guerra, ella viene á ser justa para nosotros por necesidad; las armas son un medio justo y santo para aquellos á quienes no queda mas recurso que las armas: » *Justum est bellum, quibus necessarium, et pia arma, quibus nulla nisi in armis relinquitur spes* (a).

§ 37. Para juzgar de la justicia de una guerra ofensiva, es preciso considerar desde luego la naturaleza de la razon que hace tomar las armas. Se debe estar muy seguro de tener razon para hacerla valer de un modo tan terrible. Si se tratare pues de una cosa evidentemente justa, como es recobrar lo suyo, reclamar un derecho cierto é incontestable, obtener una justa satisfaccion por

(a) Tit. Liv., lib. IX, init.

un agravio manifiesto, y si de otro modo no se pudiere lograr justicia sino por la fuerza de las armas, la guerra ofensiva es permitida. Dos cosas son pues necesarias para hacerla justa, 1.^a. un derecho que reclamar, es decir, una razon fundada para exigir algo de una nacion, 2.^a. que la consecucion no sea posible sino por la via de las armas. El medio peligroso y funesto de la fuerza, solo la necesidad le puede autorizar. La naturaleza, madre comun de los hombres, no le permite sino por último recurso, á falta de todos los demas. Es agraviar á una nacion el emplear contra ella la violencia ántes de saber si á hacer justicia está dispuesta ó á denegarla. Los que, sin tentar las vias pacíficas, por el menor motivo acuden á las armas, muestran bastante que las razones justificativas no son en su boca sino pretextos; y que asen avidamente la ocasion de abandonarse á sus pasiones y de dexarse llevar de su ambicion so color de justicia.

§ 38. En una causa dudosa, cuando se trata de derechos inciertos, oscuros, litigiosos, todo cuanto razonablemente se pueda exigir, es que la cuestion sea discutida

(*Lib. II*, § 331), y si aclararla no se puede, que la contestacion sea terminada por una transaccion equitativa. Así en el caso de que una de las partes á esos medios conciliatorios se negare, la otra estará autorizada á tomar las armas para forzarla á una transaccion. Y nótese bien que la guerra no decide la cuestion; la victoria no hace mas sino forzar al vencido á suscribir al tratado que termina la contestacion. Es un error no ménos absurdo que funesto, decir que la guerra deba decidir las disputas entre quienes, como las naciones, no reconocen juez alguno. La victoria sigue comunmente á la fuerza y la prudencia; mas bien que á la razon, mala regla de decision, pero medio eficaz para forzar á aquel que á las vias de la justicia se negare, y justo en las manos del príncipe que oportunamente y por motivo legítimo le llegare á emplear.

§ 39. Justa de las dos partes no puede ser la guerra. La una se atribuye un derecho, la otra se le niega; la una se queja de un agravio, la otra niega que le haya hecho. Son dos personas que disputan acerca de la verdad de una proposicion : imposible es que

las dos pretensiones contrarias sean á un mismo tiempo verdaderas.

§ 40. No obstante puede acontecer que los contendientes obren ámbos de buena fe; y ademas en una causa dudosa, es incierto de qué parte se halle la razon. Y, como las naciones son iguales é independientes (*Lib. II, § 36, y Prelim., §§ 18 y 19*), y no pueden erigirse en jueces las unas de las otras, siguese que, en toda causa susceptible de duda, la contienda de las dos partes beligerantes, debe igualmente, á lo ménos en cuanto á los efectos exteriores y hasta que la causa se decida, ser por legítima tenida. Esto no impide que las demas naciones puedan juzgar de ella para sí mismas, esto es, para saber lo que deben hacer, y auxiliar á la que les parezca que tiene de su parte á la razon. Esa consecuencia de la independencia de las naciones, tampoco impide que el autor de una guerra injusta sea muy culpable. Pero, si por ignorancia ó error invencible obrare, la injusticia de su guerra no podrá serle de modo alguno imputada.

§ 41 (1). Cuando la guerra ofensiva tiene

(1) Todo cuanto este párrafo contiene es confuso ó

por objeto castigar á una nacion, como toda otra guerra, debe estar fundada en justicia y necesidad. 1º. En justicia : es menester que se haya recibido verdaderamente un agravio. Como el agravio es justa causa de guerra (§ 26), da derecho de solicitar la reparacion, ó si por su naturaleza fuere irreparable, que es el caso de castigar, autoriza á afianzar su propia seguridad, y aun la de todas las naciones, infligiendo al ofensor una pena capaz de corregirle y de servir de escarmiento. 2º. La necesidad debe justificar una guerra tal, es decir, que, para ser legítima, es menester que sea el único medio de obtener una justa satisfaccion, que lleva consigo una seguridad razonable para lo futuro. Si esa satisfaccion completa fuere ofrecida, ó si se pudiere obtener sin guerra, el agravio queda borrado, y el derecho de seguridad no autoriza ya á la prosecucion de la venganza (vease el *lib. II*, §§ 49 y 92).

La nacion culpable debe someterse á una

falso. No haria sino repetir lo que tengo dicho, si pudiese reparos sobre todo eso. Veanse mis observaciones 12 y sig. *D.*

pena que ha merecido, y sufrirla por via de satisfaccion; pero no está obligada á entregarse á la discrecion de un enemigo irritado. Debe pues, viéndose atacada ofrecer satisfaccion, preguntar qué es lo que se exige de ella en forma de pena, y si se le negare una explicacion, ó se pretendiere imponerle una pena demasiado dura, tendrá derecho á resistir; su defensa entónces viene á ser legítima.

Por lo demas, es claro que solo el ofendido tiene derecho á castigar á personas independientes. No repetirémos aquí lo que ya tenemos dicho (*Lib. II*, § 7) del error peligroso, ó extravagante pretexto de los que se arrogan el derecho de castigar á una nacion independiente por culpas que no les conciernen, y que, erigiéndose neciamente en defensores de la causa de Dios, se encargan de castigar la depravacion de las costumbres, ó la irreligion de un pueblo que no está á su vigilancia cometido.

§ 42. Preséntase aquí una cuestion célebre y de la mayor importancia. Pregúntase ¿si el engrandecimiento de una potencia limítrofe que oprimir amenaze algun

dia será razon suficiente para declararle la guerra? ¿Si se podrá con justicia tomar las armas para oponerse á su acrecentamiento, ó para debilitarla, con la única mira de preservarse de los peligros con que amenaza siempre á los débiles una potencia descomunal? La cuestion no es un problema para la mayor parte de los políticos; mas embarazosa es para los que quieren unir constantemente la justicia á la prudencia.

Por una parte, el estado que acrecienta su poder por todos los resortes de un buen gobierno, no hace cosa que no sea loable; llena sus deberes para consigo mismo, y sus deberes para con los otros no vulnera. El soberano que por herencia, por una eleccion libre, ó por alguna otra via justa y razonable, une á sus estados nuevas provincias, reynos enteros, de sus derechos usa, y á nadie agravia. ¿Cómo pues será permitido atacar á una potencia que por medios legítimos se agranda? Es menester haber recibido un agravio, ó estar de él visiblemente amenazado, para tener derecho de tomar las armas, para tener un justo motivo de guerra (§§ 26 y 27). Por otra

parte, una funesta y constante experiencia muestra demasiado que las potencias predominantes casi siempre molestan á sus vecinas, las oprimen, y aun enteramente las sojuzgan, cuando hallan la ocasion y tienen el poder de hacerlo impunemente. La Europa hubo de arrastrar cadenas, por no haberse opuesto con tiempo á la prosperidad de Cárlos V. ¿Deberémos aguardar el peligro, dexar crecer la tempestad que se podria disipar en su origen, tolerar el engrandecimiento de un estado vecino, y aguardar tranquilamente á que se prepare á encadenarnos? ¿Será tiempo de defenderse cuando no hubiere ya medios de hacerlo? La prudencia es un deber para todos los hombres, y muy particularmente para los directores de las naciones, encargados de velar en la salvacion de un pueblo entero. Tentemos resolver esa gran cuestion segun los principios sagrados del derecho natural y de gentes. Se verá que no conducen á escrúpulos imbéciles, y que siempre es cierto que la justicia es inseparable de la sana política.

§ 43. Y en primer lugar hagamos la ob-

servacion que la prudencia, que es sin duda una virtud muy necesaria para los soberanos, no puede aconsejar jamas el uso de medios ilegítimos para un fin justo y loable. No se me oponga aquí la salvacion del pueblo, suprema ley del estado; pues la salvacion misma del pueblo, la salvacion comun de las naciones, proscribete el uso de los medios contrarios á la justicia y á la honradez. Porqué ciertos medios son ilegítimos? Si se miraren de cerca, si hasta los primeros principios se subiere, se verá que es porque su introduccion seria perniciosa á la sociedad humana, funesta á todas las naciones. Vease en particular lo que hemos dicho hablando de la observancia de la justicia (*Lib. II, Cap. V*). De consiguiente, por el interes y salvacion misma de las naciones, debe tenerse como máxima sagrada, que el fin no legitima los medios. Y, pues la guerra no es permitida sino para vengar (1) un agravio recibido, ó para pre-

(1) No olvidemos que *vengar*, segun nuestro autor (§ 28 de este libro), significa solicitar la reparacion ó satisfaccion de un agravio: que, por su opinion, esta última debe efectuarse cuando la reparacion sea impo-

servarse de uno que amenaze (§ 26), es un principio sagrado del derecho de gentes, que el acrecentamiento de poder por sí solo, no puede dar á nadie derecho á tomar las armas para oponerse á él.

§ 44. No se ha recibido agravio alguno de esa potencia ; la cuestion lo supone. Deberá pues haber temor fundado de recibirle, para acudir legítimamente á las armas. Pero el poder solo no amenaza agravio, es menester que se agregue la voluntad. Es triste para el género humano, que casi siempre se pueda suponer la voluntad de oprimir donde se halla el poder de oprimir impunemente. Pero esas dos cosas no son necesariamente inseparables ; y todo el derecho que su union comun, ó frecuente da, es de tomar las primeras apariencias por un indicio suficiente. Desde que un estado haya dado muestras de injusticia, de avidez, de orgullo, de ambicion, de un deseo imperioso de dar la ley, es un vecino sospechoso de

sible, y consiste en una pena á que una nacion independiente puede ser condenada y debe someterse ; todo ello para corregir al agresor, y hacerle servir de exemplo (§ 41), todo eso es muy gratuito. *D.*

que es menester precaverse : se le puede parar en el momento en que fuere á adquirir un acrecentamiento formidable de poder , pedirle seguridades , y , si vacilare en darlas , prevenir sus designios por la fuerza de las armas. Los intereses de las naciones son de naturaleza muy diferente que los de los hombres privados ; no puede sobre ellos vigilar floxamente el soberano , ó sacrificar sus desconfianzas por grandeza de alma y por generosidad. Riesgo corre la existencia misma de una nacion que tiene un vecino igualmente poderoso y ambicioso. Puesto que los hombres se ven reducidos á gobernarse por probabilidades las mas veces , esas probabilidades merecen su atencion á proporcion de la importancia del asunto ; y , valiéndome de una expresion géométrica , el derecho de precaver un riesgo , está en razon compuesta del grado de apariencia y de la gravedad del mal que amenazare. Si se tratare de un mal soportable , de una pérdida leve , no se deberá proceder con la menor precipitacion , no hay un gran inconveniente en aguardar , para preservarse , la certeza de que ese mal ó esa pérdida

amenazan. Pero, si de la salvacion del estado se tratare, la prevision nunca será demasiada. ¿Aguardarás que la ruina sea inevitable, para precaverla? Si tan fácilmente á las apariencias se diere crédito, cúlpese á sí mismo el vecino que ha dexado vislumbrar su ambicion. Si Carlos II, rey de España, en lugar de nombrar por sucesor suyo al duque de Anjou, hubiese dexado la corona á Luis XIV, el sufrir tranquilamente la union de la monarquía de España á la de Francia, hubiera sido, segun todas las reglas de la prevision humana, entregar la Europa entera á la esclavitud, ó ponerla á lo ménos en la situacion mas crítica. ¿Mas qué? Si dos naciones independientes juzgaren conveniente unirse para no formar en adelante sino un mismo imperio, ¿no lo podran justamente hacer? ¿Quién tendrá derecho á oponerse á ello? Yo respondo que ellas tendrán derecho á unirse, como no fuere con miras perjudiciales para las demas. Pero, si cada una de las dos naciones se halla en estado de gobernarse y de sostenerse por sí misma, de preservarse de insultos y de opresion, se presume con razon

que no se unen en un mismo estado sino con la mira de dominar á sus vecinos. Y en los casos en que es imposible ó demasiado peligroso aguardar una certeza entera, se puede obrar justamente sobre una presuncion razonable. Si un desconocido me encara una escopeta en medio de un bosque, no estoy seguro todavía de que me quiera matar; ¿le dexaré tiempo para tirar, á fin de asegurarme de su intencion? ¿Hay casuista alguno racional que me niegue el derecho de prevenirle? Pero la presuncion se convierte casi en certidumbre, si el príncipe, que va á elevarse á un poder enorme, ha dado ya pruebas de altanería y de ambicion ilimitada. En la suposicion que acabamos de hacer, ¿quién hubiera osado aconsejar á las potencias de la Europa que dexaran adquirir á Luis XIV un engrandecimiento tan temible? Demasiado seguras del uso que de él habria hecho, se hubieran todas opuesto de comun acuerdo; y su seguridad las autorizaba. Decir que debian dexarle tiempo para afirmar su dominio en España, para consolidar la union de las dos monarquías, y, por el temor de hacerle un

agravio , aguardar tranquilamente que las oprimiese , no seria interdecir á los hombres el derecho de gobernarse segun las reglas de la prudencia , de conformarse á la probabilidad , y privarlas de la libertad de pensar en salvarse , hasta que tengan una demostracion matemática de que estan en peligro ? En vano tal doctrina se predicaria. Los principales soberanos de la Europa acostumbrados por el ministerio de Louvois á temer las fuerzas y las miras de Luis XIV , lleváron su desconfianza hasta el punto de no querer sufrir que un príncipe de la casa de Francia se sentase en el trono de España , aunque llamado á él por la nacion , que aprobaba el testamento de su último rey. Subió á ese trono á pesar de los que tanto su elevacion temian , y la experiencia ha hecho ver que la política de esas potencias era demasiado rezelosa.

§ 45. Aun es mas fácil todavía de probar que , si esa potencia formidable dexare penetrar disposiciones injustas y ambiciosas , á la menor injusticia que haga á otra , todas las naciones podran aprovecharse de la ocasion , y haciendo causa comun reu-

nir sus fuerzas con las de la ofendida á fin de sujetar á la ambiciosa y ponerla fuera de estado de oprimir tan fácilmente á sus vecinas, ó de hacerlas temblar continuamente á su presencia; pues el agravio autoriza á afianzar la seguridad futura, privando al injusto de los medios de repetirle; y es lícito y aun loable auxiliar á los que oprimidos son, ó injustamente atacados. He aí á los políticos en bastante soltura, y libres de todo motivo de temer que el preciarse en estos casos de una exacta justicia, sea precipitarse en la esclavitud. Tal vez no hay exemplar, que un estado haya recibido algun notable acrecentamiento de poder sin dar á otros justos motivos de queja. Cuiden todas las naciones de reprimirle, y nada de parte de él tendran que temer. El emperador Cárlos V se valió del pretexto de la religion para oprimir á los príncipes del Imperio y someterlos á su autoridad absoluta. Si, aprovechándose de su victoria sobre el elector de Saxonia, hubiese realizado ese gran designio, la libertad de la Europa habria peligrado. Con razon pues auxiliaba la Francia á los protestantes de Alemania;

su propia salvacion lo reclamaba. Cuando el mismo príncipe se apoderó del ducado de Milan, los soberanos de la Europa debian ayudar á la Francia á disputársele, y aprovechar la ocasion para reducirle á límites justos. Si de los justos motivos que no tardó en darles para ligarse contra él se hubiesen diestramente prevalido, no hubieran despues temblado de perder su libertad.

§ 46. Mas suponiendo que ese estado poderoso, por una conducta igualmente justa y circunspecta, aleje todo rezelo, ¿verémos con indiferencia sus progresos; y, tranquilos expectadores del rápido acrecentamiento de sus fuerzas, dexarémos imprudentemente campo abierto á los desígnios que ellas inspirarle puedan? No sin duda. Tan imprudente negligencia no seria perdonable en una materia de tanta importancia. El exemplo de los Romanos es una buena leccion para todos los soberanos. Si los estados poderosos de aquellos tiempos se hubiesen acordado en velar sobre las empresas de Roma, para limitar sus progresos, no hubieran sucesivamente caído

en la esclavitud. Pero la fuerza de las armas no es el único medio de preservarse de una potencia formidable. Mas suaves los hay y siempre legítimos. El mas eficaz es la confederacion de los demas soberanos ménos poderosos, que, por la reunion de sus fuerzas, se pongan en situacion de contrapesar la potencia que rezelos les causa. Fieles esten y firmes en su alianza, y su union constituirá la seguridad de cada uno.

Tambien permitido les es favorecerse mutuamente con exclusion de la potencia que temieren; y por medio de las ventajas de toda especie, pero sobre todo de las comerciales que recíprocamente procuren á los súbditos de sus aliados, y que nieguen á los de la potencia peligrosa, aumentarán sus fuerzas disminuyendo las de esa potencia, sin que ella tenga motivo de quejarse, pues cada cual dispone libremente de sus favores.

§ 47. La Europa forma un sistema político, un cuerpo en que todo está enlazado por las relaciones y los diversos intereses de las naciones que habitan esta parte del mundo. No es, como en otro tiempo, un

monton confuso de piezas aisladas, poco interesadas, cada una de ellas, en la suerte de las demas, y poco cuidadosas de lo que inmediatamente no les concerniere. La atencion continua de los soberanos á todo lo que pasa, los embaxadores siempre residentes, las negociaciones perpetuas, hacen de la Europa moderna una especie de república, cuyos miembros, independientes, pero ligados por el interes comun, se reunen para mantener en ella el órden y la independencia. Esto es lo que ha dado origen á esa famosa idea de la balanza política, ó del equilibrio de poder. Entiéndese por eso una disposicion de cosas, por medio de la cual ninguna potencia se halla en estado de predominar absolutamente y de dar la ley á las demas.

§ 48. El medio mas seguro de conservar ese equilibrio seria el procurar que ninguna potencia sobrepujase mucho á las demas; y que todas, ó á lo ménos la mayor parte de ellas, fuesen casi iguales en fuerzas. Se ha atribuido ese proyecto á Henrique IV; pero no se hubiera podido realizar sin injusticia y violencia. Y luego establecida ya

esa igualdad, ¿cómo mantenerla siempre por medios legítimos? El comercio, la industria, las virtudes militares bien pronto la desterrarían. El derecho de herencia, aun en favor de las hembras y de sus descendientes, establecido tan absurdamente en orden á las soberanías, pero establecido al cabo, subvertiría vuestro sistema.

Mas sencillo, mas fácil es y mas justo, recurrir al medio de que acabamos de hablar, formar confederaciones para hacer frente al mas poderoso, é impedirle que dé la ley. Esto es lo que hacen hoy dia los soberanos de la Europa. Consideran á las dos potencias principales, que, por esto mismo, naturalmente son rivales, como destinadas á contenerse recíprocamente; y se unen á la mas débil, como para suplir la falta de peso del plato mas ligero de la balanza, y así ponerle en equilibrio. La casa de Austria ha sido por largo tiempo la potencia preponderante; hoy dia es el turno de la Francia. La Inglaterra, cuya riqueza y escuadras respetables ejercen una grandísima influencia, sin alarmar á estado alguno en orden á su independencia, por-

que esa potencia parece estar curada del espíritu de conquista, la Inglaterra, digo, tiene la gloria de mantener la balanza política. Está atenta á conservarla en equilibrio. Política muy sabia y muy justa en sí misma, y que será siempre loable, mientras no se valga sino de alianzas, de confederaciones, ó de otros medios igualmente legítimos.

§ 49. Las confederaciones serian un medio seguro de conservar el equilibrio, y de mantener así la independendencia de las naciones, si todos los soberanos estuviesen siempre ilustrados acerca de sus verdaderos intereses, y todos sus pasos por el bien del estado los reglasen. Pero las grandes potencias con demasiada facilidad consiguen ganarse partidarios y aliados que ciegamente á sus miras se abandonen. Deslumbrados por el brillo de alguna ventaja presente, seducidos por su avaricia, engañados por ministros infieles, ¿cuántos príncipes se hacen instrumentos de una potencia que algun dia á ellos ó á sus sucesores los llegará á tragar? Lo mas seguro pues es debilitar al que rompe el equilibrio, luego que se presente

una ocasion favorable, y en que con justicia se pudiere hacer (§ 45), ó impedir por toda especie de medio lícito que se eleve á un grado de poder demasiado formidable. Para el efecto, todas las naciones deben poner una atencion especial en que no se engrandezca por la via de las armas, y pueden hacerlo siempre con justicia; pues, si ese príncipe hiciere una guerra injusta, cada cual estará autorizado á socorrer al oprimido. Y, si hiciere una guerra justa, las naciones neutrales podran mediar para una composicion, inducir al estado débil á que ofrezca una justa satisfaccion, y condiciones razonables, y no permitir que sea subyugado. Desde el momento en que se ofrecieren condiciones equitativas al que haga la guerra mas justa, ya tiene cuanto pueda pretender. La justicia de su causa, no le da nunca, como abaxo lo veremos, el derecho de sojuzgar á su enemigo, sino quando ese recurso extremo le llega á ser necesario para su seguridad, ó no tiene otro medio de indemnizarse del mal que se le haya hecho. Mas no es ese el caso actual, pues las naciones mediadoras pue-

den procurarle de otro modo su seguridad y una justa indemnizacion.

En fin es indudable que , si esa potencia formidable medita ciertamente designios de opresion y de conquista , si descubriere sus miras por sus preparativos ó por otros pasos , las demas estaran autorizadas á prevenirla , y , si la suerte de las armas les fuere favorable , á aprovechar una ocasion tan feliz para debilitar y sujetar á una potencia demasiado contraria al equilibrio, y temible para la libertad comun.

Mas evidente todavía es este derecho de las naciones contra un soberano que , siempre pronto para acudir á las armas sin razon ni pretexto plausible , perturba continuamente la tranquilidad pública.

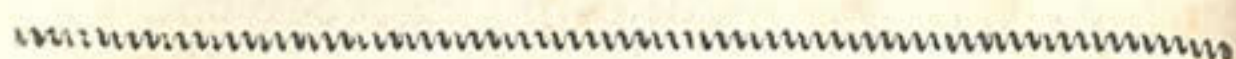
§ 5o. Esto nos conduce á una cuestion particular que tiene mucha connexion con la precedente. Cuando un vecino, en medio de una paz profunda, construye fortalezas en nuestra frontera, arma una escuadra, aumenta sus tropas, reúne un ejército poderoso, provee sus almacenes, en una palabra, cuando hace preparativos de guerra, ¿nos será permitido atacarle para precaver

el peligro que nos amenaza? La respuesta depende en gran parte de la conducta y carácter de ese vecino. Es menester pedirle explicaciones, la razon de esos preparativos. Esto es lo que en Europa se practica. Y si la palabra fuere justamente sospechosa, pedirle seguridades. La denegacion seria un indicio suficiente de malos designios y una justa razon para prevenirlos. Pero, si ese soberano jamas muestras de una vil perfidia hubiere dado, y sobre todo si con él actualmente no tuvierémos contestacion alguna, ¿porqué no permanecerémos sosegados sobre su palabra, tomando solamente las precauciones que hace indispensables la prudencia? No debemos, sin causa, presumirle capaz de cubrirse de infamia agregando la perfidia á la violencia. Miéntas no haya hecho sospechosa su palabra, no tenemos derecho á exigir otra seguridad.

Sin embargo es cierto que si un soberano permaneciere poderosamente armado en plena paz, sus vecinos no podran descuidarse enteramente sobre su palabra; la prudencia les obliga á precaverse. Y aun cuando estuviesen absolutamente seguros de

la buena fe de ese príncipe , podrían sobrevenir contestaciones imprevistas ; ¿le dexarán la ventaja de tener entónces tropas numerosas y bien disciplinadas , á que solo puedan oponer gente visóna ? No ciertamente ; seria casi entregarse á discrecion suya. Helos pues aí precisados á imitarle , y á mantener en pie como él un gran ejército. Y , ¡ qué carga para un estado ! En otros tiempos , y no subiendo mas allá del último siglo , casi nunca se dexaba de estipular en los tratados de paz el desarmamiento y licenciamiento de tropas de una parte y otra. Si en plena paz un príncipe queria mantener en pie un gran número , sus vecinos tomaban precauciones , formaban ligas contra él , y le forzaban á desarmar. ¿Porqué una costumbre tan saludable no se ha conservado ? Esos ejércitos numerosos mantenidos en pie constantemente , privan la tierra de sus cultivadores , detienen la poblacion , y solo pueden servir para oprimir la libertad del pueblo que los alimenta. ¡ Dichosa la Inglaterra ! Su situacion la dispensa de mantener á gran costo los instrumentos del despotismo. ¡ Dichosos los

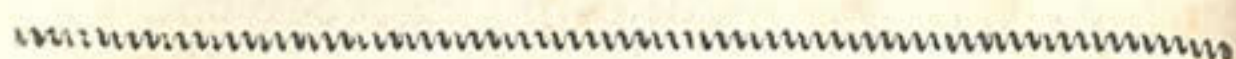
Suizos, si, continuando en ejercer con esmero sus milicias, se conservaren en estado de rechazar á los enemigos exteriores, sin sustentar en la ociosidad soldados que podrían algun dia oprimir la libertad del pueblo, y aun amenazar la autoridad legítima del soberano! Las legiones romanas presentan en esa parte un gran exemplo. Este feliz método de una república libre, la costumbre de instruir á todos los ciudadanos en el arte de la guerra, hace al estado respetable para las potencias extranjeras, sin cargarle de un vicio interior. En todas partes imitado hubiera sido, si el bien público hubiese sido el único objeto en todas partes. Basta de principios generales para juzgar de la justicia de una guerra. Los que poseyeren bien los principios, y tuvieren ideas exactas sobre los varios derechos de las naciones, aplicarán fácilmente esas reglas á los casos particulares.



CAPITULO IV.

*De la Declaracion de guerra , y de la
Guerra en forma.*

§ 51. EL derecho de hacer la guerra no pertenece á las naciones sino como un remedio contra la injusticia : es el fruto de una desgraciada necesidad. Tan terrible en sus efectos , tan funesto á la humanidad , y tan perjudicial aun al mismo que le emplea es ese remedio , que la ley natural no le permite sin duda sino en el último apuro , es decir , cuando todo otro sea ineficaz para sostener la justicia. En el capítulo precedente queda demostrado , que para estar autorizado á tomar las armas , es menester , 1º. que tengamos un motivo justo de queja ; 2º. que se nos haya negado una satisfaccion razonable ; 3º. en fin hemos observado que el director de la nacion debe considerar atentamente si será útil al estado solicitar su derecho por la fuerza de las armas. No basta todo eso. Como es posible que el te-



CAPITULO IV.

*De la Declaracion de guerra , y de la
Guerra en forma.*

§ 51. EL derecho de hacer la guerra no pertenece á las naciones sino como un remedio contra la injusticia : es el fruto de una desgraciada necesidad. Tan terrible en sus efectos , tan funesto á la humanidad , y tan perjudicial aun al mismo que le emplea es ese remedio , que la ley natural no le permite sin duda sino en el último apuro , es decir , cuando todo otro sea ineficaz para sostener la justicia. En el capítulo precedente queda demostrado , que para estar autorizado á tomar las armas , es menester , 1º. que tengamos un motivo justo de queja ; 2º. que se nos haya negado una satisfaccion razonable ; 3º. en fin hemos observado que el director de la nacion debe considerar atentamente si será útil al estado solicitar su derecho por la fuerza de las armas. No basta todo eso. Como es posible que el te-

mor presente de nuestras armas haga impresion en el animo de nuestro contrario, y le obligue á hacernos justicia, debemos todavía esa consideracion á la humanidad, y sobre todo á la sangre y tranquilidad de los súbditos, de declarar á esa nacion injusta, ó á su director, que vamos en fin á recurrir al último remedio, y á emplear la fuerza abierta para reducirle á la razon. Esto es lo que se llama *declarar la guerra*. Todo eso está comprehendido en el modo de proceder de los Romanos, arreglado en su *derecho fecial*. Enviaban primero el gefe de los *feciales*, ó heraldo llamado, *pater patratus*, á pedir satisfaccion al pueblo que los habia ofendido; y si en el espacio de treinta y tres dias ese pueblo no daba una respuesta satisfactoria, el heraldo tomaba á los dioses por testigos de la injusticia, y se volvia diciendo que los Romanos verian lo que debian hacer. El rey, y tiempos despues el consul, consultaba la opinion del senado, y resuelta la guerra se enviaba al heraldo á declararla en la frontera (a). Pasma el ver á los Ro-

(a) Tit. Liv., lib. I, cap. XXXII.

manos tan justos, tan moderados, tan prudentes, en un tiempo en que parece que solo valor y ferocidad se debia de ellos esperar. Un pueblo que tan religiosamente trataba el punto de la guerra, echaba cimientos muy sólidos á su grandeza futura.

§ 52. Como la declaracion de guerra es necesaria para ver si todavía se puede terminar la contestacion sin efusion de sangre, empleando el temor para inspirar al enemigo sentimientos mas justos, al mismo tiempo que anuncia la resolucion tomada de hacer la guerra, debe exponer el motivo por el que se toman las armas. Esto es lo que se practica hoy dia entre las potencias de Europa.

§ 53. Cuando se haya pedido justicia en vano, puede recurrirse á la declaracion de guerra, que entónces es *pura y simple*. Pero, si se juzgare conveniente, para no tener que hacerlo en dos veces, se podrá unir á la peticion del derecho, que los Romanos llamaban *rerum repetitio*, una declaracion de guerra *condicional*, declarando que se va á comenzar la guerra, si inmediatamente no se obtuviere justicia sobre tal

punto. Y, entónces, no será necesario declarar de nuevo la guerra pura y simplemente; pues basta la declaracion condicional, si el enemigo no diere satisfaccion inmediata.

§ 54. Si el enemigo, en consecuencia de alguna de las dos declaraciones de guerra, ofreciere condiciones equitativas, será preciso abstenerse de la guerra; pues, desde que se os hace justicia, perdeis todo derecho de emplear la fuerza; por cuanto el uso de esta solo os es permitido como apoyo necesario de vuestros derechos: en la inteligencia de que los ofrecimientos deben venir de seguridad acompañados, pues no hay una obligacion de dexarse entretener con vanas promesas. La palabra de un soberano es una seguridad suficiente, miéntras por pérfido no se haya dado á conocer; y debe satisfacernos. Por lo que toca á las condiciones en sí mismas, fuera del punto principal, habrá tambien el derecho de pedir la indemnizacion de los gastos que los preparativos hubieren ocasionado.

§ 55. Es menester que la declaracion de

guerra sea sabida de aquel á quien se hiciere. Esto es todo lo que el derecho de gentes natural exige. No obstante, si sobre eso algunas formalidades hubiere introducido la costumbre, las naciones, que, adoptándola, hubieren dado á esas formalidades un consentimiento tácito, estaran, miéntras no las hubieren renunciado públicamente, á la observancia obligadas (*Prelim.*, § 26). En otro tiempo las potencias de Europa enviaban heraldos, ó embajadores, á declarar la guerra : hoy dia se contentan con hacerla publicar en la capital, en las principales ciudades, ó en la frontera : se esparcen manifiestos, y la comunicacion que, desde el establecimiento de los correos tan fácil es y tan rápida, transmite en breve tiempo la noticia á todas partes.

§ 56. Fuera de las razones alegadas, es necesario tambien publicar la declaracion de guerra para instruccion y direccion de sus propios súbditos, para fixar la época de los derechos que desde el momento de esa declaracion les pertenecen, y respecto á ciertos efectos que el derecho de gentes voluntario atribuye á la guerra formal. Sin esta declara-

cion pública de guerra, seria muy difícil quedar de acuerdo, en el tratado de paz, acerca de los actos que deban pasar por efectos de la guerra, y de los que cada nacion pueda colocar en el número de los agravios, cuya reparacion haya de pedir. En el último tratado de Aquisgran, entre la Francia y la España de una parte, y la Inglaterra de la otra, se convino en que todas las presas hechas por esas potencias, ántes de la declaracion de la guerra, serian restituidas.

§ 57. El que es atacado y no hace sino una guerra defensiva, no necesita de declarar la guerra; pues la declaracion del enemigo, ó sus hostilidades descubiertas son suficientes para evidenciar el estado de guerra. Sin embargo no dexa hoy dia casi nunca de declarar la guerra el soberano atacado, ya sea por decoro, ya para direccion de sus súbditos.

§ 58. Si la nacion á que se haya resuelto hacer la guerra, no quisiere admitir ni embajador ni heraldo que se la declare, se podrá, sea cualfuere por otra parte la costumbre, contentarse con publicarla en sus pro-

pios estados , ó en la frontera ; y , si la declaracion no llegare á noticia suya ántes que empiezen las hostilidades , esa nacion no podrá acusar de ello á nadie sino á sí misma. Los Turcos meten en prision y maltratan á los embaxadores de las potencias con quienes han resuelto romper ; arriesgado seria para un heraldo ir á ese país á declararles la guerra. Su propia ferocidad dispensa de enviarles heraldos.

§ 59. Pero , como nadie está dispensado de su deber , por la razon de que otro no haya cumplido con el suyo , no podremos dispensarnos de declarar la guerra á una nacion ántes de comenzar las hostilidades , por la razon de que , en otra ocasion , nos haya atacado sin declaracion de guerra. Esa nacion ha pecado entónces contra la ley natural (§ 51), y su culpa no nos autoriza á cometer otra semejante.

§ 60. El derecho de gentes no impone la obligacion de declarar la guerra para dexar al enemigo tiempo de prepararse á una ofensiva injusta. Es pues lícito no hacer la declaracion sino cuando á la frontera con un ejército se ha llegado , y aun des-

pues de haber entrado en territorio enemigo y ocupado en él un puesto ventajoso, pero ántes de cometer hostilidad alguna; pues de este modo se afianza su propia seguridad, y se logra igualmente el objeto de la declaración de guerra, que es el dar todavía á un contrario injusto el medio de volver á entrar seriamente en sí mismo, y de evitar los horrores de la guerra haciendo justicia (a). El generoso Henrique IV se condujo así con Cárlos Emmanuel, duque de Saboya, que habia fatigado su paciencia con negociaciones vanas y fraudulentas.

§ 61. Si el que así en el país entrare con un ejército, guardando una exacta disciplina, declarare á los habitantes que no viene como enemigo, que no cometerá violencia alguna, y que hará saber al soberano la causa de su venida, los habitantes no deben atacarle, y si osaren intentarlo, tendrá derecho de castigarlos. Adviértase que no se le permitirá la entrada en las fortalezas, y que no la podrá pedir tampoco. Los súbditos no deben comenzar las hosti-

(a) *Veanse las Memorias de Sully.*

lidades sin orden del soberano; pero, si fueren valientes y leales, ocuparán provisoriamente los puestos ventajosos, y se defenderán en el caso que se trate de desalojarlos.

§ 62. Despues que ese soberano, llegado de ese modo al país, haya declarado la guerra, si inmediatamente no se le ofrecieren condiciones equitativas, podrá comenzar sus operaciones; pues, lo repetimos, nada le obliga á dexarse entretener. Pero, en todo lo que acabamos de decir, no debemos perder de vista los principios ya establecidos (§§ 26 y 51) en orden á las únicas causas legítimas de guerra. Meterse con un ejército en un país vecino, que no amenaze, y sin haber tentado los medios de obtener por la razon y la justicia una reparacion equitativa de los agravios que se pretenda haber recibido, seria introducir un método funesto á la humanidad, y volcar los cimientos de la seguridad y de la tranquilidad de las naciones. Si ese modo de proceder no fuere proscrito por la indignacion pública y por el voto comun de los pueblos civilizados, será preciso perma-

necer armados, y tomar tantas precauciones en tiempo de plena paz como en el de una guerra declarada.

§ 63. El soberano que declara la guerra, no podrá retener á los súbditos del enemigo que se hallen en sus estados al momento de la declaracion de guerra, ni tampoco sus bienes. Han venido á su país baxo la fe pública: permitiéndoles entrar en su territorio y permanecer en él, les ha prometido tácitamente libertad entera y seguridad entera para la vuelta. Debe pues fixarles un tiempo proporcionado para que se retiren con sus bienes, y si permanecieren despues del término prescrito, estará autorizado á tratarlos como enemigos, pero como enemigos desarmados; y, si por algun impedimento insuperable, como, por exemplo, una enfermedad, fueren retenidos, será absolutamente preciso, por las razones ya indicadas, concederles un término justo. Léjos de que hoy dia se falte á ese deber, aun mas humana es la conducta de los gobiernos, y muchísimas veces se concede á los extrangeros, súbditos del estado á que se declara la guerra, todo el

tiempo necesario para arreglar sus negocios. Esto se practica especialmente con los comerciantes, y se cuida de determinarlo en los tratados de comercio. Mas aun ha hecho el rey de Inglaterra; en su última declaracion de guerra contra la Francia, hace saber que todos los Franceses que se hallen en sus dominios podran permanecer en ellos con entera seguridad, así para sus personas como para sus bienes, *con tal que se conduzcan como es debido.*

§ 64. Hemos dicho (§ 56) que el soberano deba publicar la guerra en sus estados, para instruccion y direccion de sus súbditos. Debe tambien enviar su declaracion de guerra á las potencias neutrales, para informarlas de las razones justificativas que le autorizan, del motivo que le obliga á tomar las armas, y para hacerles saber que tal ó tal pueblo es su enemigo, á fin de que se puedan dirigir en consecuencia. Verémos tambien que esto es necesario para evitar toda dificultad, cuando tratemos del derecho de apresar ciertas cosas que personas neutrales conduzcan al enemigo, de lo que se llama *contrabando*, en tiempo de guerra.

Podria llamarse *declaracion* esta publicacion de guerra , y *denunciacion* , la que al enemigo se hiciese en derechura ; como efectivamente en latin se llama *denunciatio belli*.

Hoy dia se publica y declara la guerra por medio de *manifiestos*. Esos documentos no dexan de contener las razones justificativas , buenas ó malas , que sirven de fundamento para tomar las armas. El ménos escrupuloso quisiera pasar por justo , equitativo , amante de la paz ; conoce que una reputacion contraria podria serle perjudicial. El manifiesto que contiene la declaracion de guerra , ó , si se quiere , la declaracion misma publicada , impresa y circulada por todo el estado , contiene tambien las órdenes generales que el soberano da á sus súbditos en orden á la guerra (*).

§ 65. ¿Será necesario , en un siglo tan

(*) Se nota como una cosa muy singular , que Carlos II , rey de la Gran Bretaña , en su declaracion de guerra contra la Francia , de fecha de 9 de Febrero de 1668 , promete seguridad á los Franceses *que se conduzcan como deben* , y ademas su proteccion y su favor á los que quieran retirarse á sus *reynos*.

culto como el nuestro, advertir que debe deterrarse de esos escritos que con ocasion de la guerra se publican, toda expresion injuriosa que manifieste sentimientos de odio, de encono, de furor, y que solo puede servir para excitar otras semejantes en el corazon del enemigo? Un príncipe debe guardar el mas noble decoro en sus discursos y en sus escritos; debe respetarse á sí mismo en la persona de sus iguales; y si tuviere la desgracia de tener contestaciones con una nacion, ¿irá á agriarlas con expresiones ofensivas, y á privarse aun de la esperanza de una reconciliacion sincera? Los héroes de Homero se tratan de *borrachos* y de *perros*; así se hacian una guerra de muerte. Federico Barbaroja, otros emperadores, y los papas sus enemigos, no se respetaban mas. Felicitémonos de nuestras costumbres mas suaves, mas humanas, y no califiquemos de vana urbanidad, unas consideraciones que tienen muy efectivos resultados.

§ 66. Estas formalidades, cuya necesidad de los principios y de la naturaleza misma de la guerra se deduce, caracterizan la *guerra legitima ó formal* (*justum bel-*

lum). Grocio (a) dice que dos cosas son necesarias para que una guerra sea *solemne*, ó formal, segun el derecho de gentes : la primera, que de una y otra parte se haga por autoridad del soberano; la segunda, que vaya acompañada de ciertas formalidades. Estas formalidades consisten en la demanda de una justa satisfaccion (*rerum repetitio*), y en la declaracion de guerra, á lo ménos de la parte del que ataca, pues la guerra defensiva no necesita de declaracion (§ 57), ni aun de órden expresa del soberano en ocasiones urgentes. En efecto, estas dos condiciones son necesarias para una guerra legítima segun el derecho de gentes, es decir, para una guerra cómo las naciones tienen derecho á hacerla. El derecho de hacer la guerra solo al soberano pertenece (§ 4), y no tiene derecho de tomar las armas sino cuando se le niega la debida satisfaccion (§ 37), y despues de declarada la guerra (§ 51).

La guerra en forma es tambien llamada

(a) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib I, cap. III, § 4.

guerra *reglada*, porque se observan en ella ciertas reglas, ó prescritas por la ley natural, ó adoptadas por la costumbre.

§ 67. Es menester distinguir escrupulosamente la guerra legítima y en forma, de las guerras informes é ilegítimas, ó mas bien de esos latrocinios que se hacen, ó sin autoridad legítima, ó sin motivo aparente, así como tambien sin formalidades, y solo por robar. Grocio, *Lib. III, Cap. III*, cita muchos exemplos de estas últimas. Tales eran las guerras de las *grandes compañías* que se habian formado en Francia durante las guerras de los Ingleses; compuestas de foragidos que recorrian la Europa para devastarla. Tal era el corso de los filibusteres, sin comision y en tiempo de paz, y tales son en general las depredaciones de los piratas. Se deben colocar en la misma clase casi todas las expediciones de los corsarios de Berbería : aunque autorizadas por un soberano, se hacen sin motivo alguno aparente, y no tienen por razon sino el ansia de botin. Es menester, digo, distinguir bien estas dos especies de guerras, legítimas é ilegítimas, porque tienen

efectos y producen derechos muy diferentes.

§ 68. Para bien percibir la base de esa distincion, es necesario recordar la naturaleza y el objeto de la guerra legítima. La ley natural no la permite sino como un remedio contra la injusticia obstinada. De ahí los derechos que ella da, como mas abaxo lo explicaremos: de ahí tambien las reglas que es preciso observar en ella. Y, como es posible igualmente que la una ó la otra de las partes tenga de su parte la razon, y que nadie puede decidir ese punto, en atencion á la independendia de las naciones (§ 70), la condicion de los dos enemigos es la misma miéntras dura la guerra. Así, cuando una nacion ó un soberano ha declarado la guerra á otro soberano por alguna contestacion que entre ellos se haya suscitado, su guerra es lo que se llama entre las naciones una guerra legítima y en forma, y, como mas en detalle lo harémos ver (a), los efectos son los mismos de una y otra parte, por el derecho de gentes voluntario, indepen-

(a) Abaxo, cap. XII.

dientemente de la justicia de la causa. Nada de todo esto hay en una guerra informe é ilegítima, llamada con mas razon *un latrocinio*. Como es emprendida sin derecho alguno, ni aun motivo aparente, no puede producir efecto alguno legítimo, ni dar derecho alguno al autor de ella. La nacion atacada por enemigos de esa especie no está obligada á guardar con ellos las reglas prescritas para las guerras formales; puede tratarlos como á bandidos. La ciudad de Ginebra, libertada de la famosa *escalada* (a), hizo colgar los prisioneros que habia hecho á los Saboyanos, como bandidos que habian venido á atacarla sin motivo ni declaracion de guerra; y no fué censurada por una accion que en una guerra formal seria detestada.

(a) En el año de 1602.

CAPITULO V.

Del Enemigo, y de las Cosas pertenecientes á él.

§ 69. ENEMIGO es aquel con quien nos hallamos en guerra abierta. Los Latinos tenían una voz especial (*hostis*) para designar á un enemigo público, y le distinguían de un enemigo particular (*inimicus*). Nuestra lengua no tiene sino una sola voz para estas dos clases de personas, que no obstante deben ser escrupulosamente distinguidas. El enemigo particular es una persona que procura nuestro mal y se complace en él: el enemigo público forma pretensiones contra nosotros, ó se niega á las nuestras, y sostiene sus derechos, reales ó supuestos, por la fuerza de las armas. El primero nunca es inocente; alimenta en su corazón el encono y el odio. Es posible que el enemigo público no se halle animado de esos sentimientos, que no desee nuestro

mal, y solo trate de sostener sus derechos. Esta observacion es necesaria para arreglar las disposiciones de nuestro corazon respecto de un enemigo público.

§ 70. Cuando el director del estado, el soberano, declara la guerra á otro soberano, se entiende que la nacion entera declara la guerra á otra nacion; pues el soberano representa á la nacion, y obra en nombre de la sociedad entera (*Lib. I, §§ 40 y 41*); y las naciones no tienen contiendas unas con otras sino en cuerpo, en calidad de naciones. Son enemigas pues estas dos naciones; y todos los súbditos de la una son enemigos de todos los súbditos de la otra. La práctica se halla en esto conforme con los principios.

§ 71. Los enemigos subsisten tales, hállese donde se hallaren. El lugar de morada nada significa aquí; la calidad resulta de los vínculos políticos. Mientras un hombre es ciudadano de un país, es enemigo de aquellos con quienes está en guerra su nacion. Pero no se infiera de aí que esos enemigos puedan tratarse como tales do quiera que se encuentren. Como cada cual es el

amo en su territorio, un príncipe neutral no les permite usar de violencia en sus dominios.

§ 72. Puesto que las mugeres y los niños son súbditos del estado y miembros de la nacion, en el número de los enemigos deben ser contados. Pero no es decir que sea permitido tratarlos como á los hombres que toman las armas, ó son capaces de tomarlas. Verémos que no hay derechos iguales contra toda especie de enemigos.

§ 73. Determinados exactamente los que sean enemigos, fácil es saber cuáles sean las cosas pertenecientes al enemigo (*res hostiles*). Hemos hecho ver que no solo el soberano con quien se está en guerra, es enemigo, sino tambien su nacion entera, hasta las mugeres y los niños; de consiguiente, todo cuanto á esa nacion pertenezca, al estado, al soberano, á los súbditos de todo sexo y edad, todo eso, digo, es del número de las cosas pertenecientes al enemigo.

§ 74. Y sucede respecto de ellas lo mismo que respecto de las personas; las cosas pertenecientes al enemigo subsisten tales de quiera que se hallen. De lo cual no se debe

inferir, así como tampoco respecto de las personas (§ 71), que donde quiera se tenga el derecho de tratarlas como pertenecientes al enemigo.

§ 75. Puesto que el lugar en que se halla una cosa, no decide de la naturaleza de esa cosa, sino la calidad de la persona á que ella pertenezca, las cosas pertenecientes á personas neutrales que se hallen en país enemigo, ó en buques enemigos, deben ser distinguidas de las que al enemigo pertenezcan. Pero toca al dueño el probar claramente que las cosas sean suyas; pues, á falta de tal prueba, se presume naturalmente que una cosa pertenece á la nacion en que se halla.

§ 76. Trátase de bienes muebles en el párrafo precedente. Diferente es la regla respecto de los inmuebles, de los bienes raíces. Como estos pertenecen todos en cierto modo á la nacion, que son de su territorio, de sus dominios, y estan baxo su imperio (*Lib. I*, §§ 204, 235; y *Lib. II*, § 114); y como el poseedor es siempre súbdito del país en su calidad de poseedor de fundo, los bienes de esa especie no dexan

de ser bienes del enemigo (*res hostiles*), aunque sean poseidos por un extranjero neutral. Sin embargo hoy día, que se hace la guerra con tanta moderación y tantas consideraciones, se dan salvaguardias á las casas y tierras, que sean poseidas por extranjeros en país enemigo. Por la misma razón, el que declara la guerra no confisca los bienes inmuebles poseidos en su país por súbditos de su enemigo. Permitiéndoles adquirir y poseer esos bienes, los ha admitido, baxo ese aspecto, en el número de sus súbditos. Pero pueden ser secuestrados, á fin de que no sean transportados al país enemigo.

§ 77. En el número de las cosas pertenecientes al enemigo, se hallan las cosas incorporales, todos sus derechos, nombres y acciones; exceptuada sin embargo esa especie de derechos que un estado neutral haya concedido y que le interesen, de suerte que no le sea indiferente cuál sea el poseedor, como, por exemplo, los derechos de comercio. Pero como los nombres y acciones, ó las deudas activas no son de ese número, la guerra nos da, sobre

las sumas de dinero que naciones neutrales puedan deber á nuestro enemigo, los mismos derechos que pueda darnos sobre sus demas bienes. Alexandro, vencedor y dueño absoluto de Tébas, hizo á los de Tesalia el presente de cien talentos que estos debian á los Tebanos (a). El soberano tiene naturalmente el mismo derecho sobre lo que sus súbditos puedan deber al enemigo. Podrá pues confiscar deudas de esa especie, si el término del pago cayere en tiempo de guerra, ó á lo ménos prohibir á sus súbditos el pago miéntras dure la guerra. Pero hoy dia el interes y la seguridad del comercio han inducido á los soberanos todos de la Europa á ceder de ese rigor; y admitida generalmente esa costumbre, el que la infringiese, violaria la fe pública; pues los extrangeros no han confiado á sus súbditos sino en la firme persuasion de que la costumbre general seria observada. Ni aun á las sumas que debe á sus enemigos, toca el estado; en todas partes, los fondos confiados al público estan exentos de confiscacion y de secuestro en caso de guerra.

(a) Vease á Grocio, *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. III, cap. VIII, § 4.

CAPITULO VI.

De los Socios del enemigo; de las Sociedades de guerra, de los Auxiliares, y de los Subsidios.

§ 78. **H**EMOS hablado bastante de los tratados en general, y no tocarémos aquí esa materia sino en su parte especialmente relativa á la guerra. Los tratados que á la guerra se refieren son de muchas especies, y varían en sus objetos y en sus cláusulas, segun la voluntad de los que los hacen. Debéseles aplicar desde luego todo lo que hemos dicho de los tratados en general (*Lib II, Cap. XII y siguientes*); y en tratados reales y personales, iguales y desiguales, etc., pueden del mismo modo dividirse. Pero tienen tambien sus diferencias específicas, las que se refieren especialmente á su objeto peculiar, á la guerra.

§ 79. Baxo esa relacion, las alianzas hechas para la guerra se dividen generalmente

en *alianzas defensivas* y *alianzas ofensivas*. En las primeras, la obligacion que se contrae es solamente de defender á su aliado en el caso de que sea atacado; en las segundas, es de unirse á él para atacar, para llevar juntos la guerra á otra nacion. Hay alianzas que son á un mismo tiempo ofensivas y defensivas; y rara vez una alianza es ofensiva sin que tambien defensiva sea. Pero es muy comun el ver alianzas puramente defensivas; y estas en general son las mas naturales y las mas legítimas. Demasiado largo y aun inútil seria recorrer circunstanciadamente las variedades de esas alianzas. Las unas se hacen sin restriccion por y contra todos; en otras se exceptuan ciertos estados; hay terceras formadas señaladamente contra tal ó tal nacion.

§ 80. Pero una diferencia que importa observar bien, sobre todo en las alianzas defensivas, es la que se halla entre una alianza íntima y completa, que obliga á hacer causa comun, y otra en que solo se promete un socorro determinado. La alianza en que se hace causa comun, es una *sociedad de guerra*: cada uno obra en ella con

todas sus fuerzas ; todos los aliados vienen á ser partes principales en la guerra ; tienen los mismos amigos y los mismos enemigos. Pero una alianza de esa especie se llama mas particularmente *sociedad de guerra* cuando es ofensiva.

§ 81. Cuando un soberano, sin tomar parte directa en la guerra que hace otro soberano, le envia solo un socorro de tropas ó de buques de guerra, esas tropas, ó esos buques se llaman *auxiliares*.

Las tropas auxiliares sirven al príncipe á quien son enviadas, segun las órdenes de su soberano. Si son dadas pura y simplemente, sin restriccion, serviran igualmente para la ofensiva y para la defensiva, y deberan obedecer, en cuanto á la direccion y pormenores de las operaciones, al príncipe á que vienen á socorrer; pero este príncipe no puede disponer de ellas entera y libremente como de sus súbditos. Solo para sus propias guerras le son dadas ; así no podrá darlas él mismo como auxiliares á otra potencia.

§ 82. Algunas veces ese socorro de una potencia que no toma parte directa en la

guerra, consiste en dinero, y entónces se llama *subsidio*. Esta voz se toma hoy dia muchas veces en otro sentido, y significa una suma de dinero que un soberano paga anualmente á otro soberano en recompensa de un cuerpo de tropas que este le suministra en sus guerras, ó que tiene prontas para su servicio. Los tratados que aseguran un recurso tal, se llaman *tratados de subsidios*. La Francia y la Inglaterra tienen hoy dia tratados de esa especie con diversos príncipes del norte y de Alemania, y aun en tiempo de paz los mantienen.

§ 83. Para juzgar ahora de la moralidad de esos varios tratados ó alianzas, de su legitimidad segun el derecho de gentes, y del modo en que deben ser executados, es preciso desde luego sentar este principio incontestable : *Es lícito y loable socorrer y auxiliar de todos modos á una nacion que hace una guerra justa; y aun es un deber esa asistencia para toda nacion que sin faltarse á sí misma, la pueda prestar. Pero no debe socorrerse absolutamente á quien hiciere una guerra injusta.* Nada hay en esto que demostrado no esté por cuanto

hemos dicho de los deberes comunes de las naciones en sus relaciones recíprocas (*Lib. II, Cap. I*). Sostener la razon cuando se pueda siempre es loable; pero auxiliar al injusto, es participar de su crimen, es ser injusto como él.

§ 84. Si al principio que acabamos de establecer, añadiereis la consideracion de lo que debe una nacion á su propia seguridad, de los medios que le es tan natural y conveniente tomar para ponerse en estado de resistir á sus enemigos, llegaréis á ver mas fácilmente cuán autorizada esté á hacer alianzas de guerra, y sobre todo alianzas defensivas que no tiendan sino á mantener á cada cual en la posesion de lo que le pertenezca.

Pero debe emplear una gran circunspeccion, cuando se trate de contraer semejantes alianzas. Empeños que puedan arrastrarla á una guerra en el momento en que ménos piense en ella, solo por razones muy importantes y por el bien del estado deben ser contraídos. Aquí hablamos de las alianzas que se hacen en plena paz, y por precaucion para lo futuro.

§ 85. Si se tratare de contraer alianza con una nación ya empeñada en una guerra, ó próxima á entrar en ella, habrá dos cosas que considerar : 1^a. la justicia de la contienda de esa nación ; 2^a el bien del estado. Si la guerra que hace ó va á hacer un príncipe es injusta, no es lícito aliarse con él, pues no es lícito sostener la injusticia. Y aun cuando tuviere razon para tomar las armas, tendreis todavía que examinar si el bien del estado os invita ú os permite entrar en su lucha, pues el soberano no debe usar de su autoridad sino para bien del estado ; ese es el objeto á que todos sus pasos, y sobre todo los mas importantes, deben dirigirse. ¿Qué otra consideracion podría autorizarle á exponer su nación á las calamidades de la guerra?

§ 86. Puesto que no es permitido prestar socorro, ó aliarse sino para una guerra justa, toda alianza, toda sociedad de guerra, todo tratado de socorro hecho anticipadamente en tiempo de paz, y cuando no se piensa en guerra alguna particular, lleva consigo necesariamente la cláusula de que el tratado no tendrá efecto sino en una

guerra justa. Sobre otro pie la alianza no sería justa (*Lib. II*, §§ 161 y 168).

Pero guardémonos de reducir de ese modo los tratados de alianza á formalidades vanas é ilusorias. La restriccion tácita no debe entenderse sino de una guerra evidentemente injusta ; si así no fuera , nunca para eludir los tratados pretexto faltaria. Si se trata de aliaros con una potencia que está en guerra actual, debereis pesar religiosamente la justicia de su causa ; la decision de vos depende solo , porque nada le debeis sino en cuanto su contienda sea justa , y el uniros á él os sea conveniente. Pero despues de ligado , solo la injusticia bien clara de su causa os podrá dispensar de auxiliarle ; en caso dudoso , debereis presumir que vuestro aliado tiene razon , pues es obligacion suya el tenerla.

Pero si os hallareis muy dudoso , os será permitido, y será muy loable mediar para una composicion. Entónces podreis aclarar la justicia viendo cuál de los dos adversarios sea el que á condiciones equitativas se negare.

§ 87. Como toda alianza lleva la cláusula

tácita de que acabamos de hablar, el que niega auxilio á su aliado en una guerra manifiestamente injusta, no rompe la alianza.

§ 88. Cuando se hayan contraído alianzas de ese modo, se trata de determinar, cuando llegare el debido tiempo, los casos en que por consecuencia de la alianza deba obrarse, aquellos en que la fuerza de los empeños se despliega; esto es lo que se llama el caso de la alianza, *casus fœderis*. Este caso se deduce del concurso de las circunstancias para que se haya hecho el tratado, ya esten expresamente marcadas esas circunstancias, ya tácitamente supuestas. Todo cuanto se haya prometido por el tratado de alianza es debido en el *casus fœderis*, y no en otro.

§ 89. Como los tratados mas solemnes no pueden obligar á nadie á favorecer una contienda injusta (§ 86), el *casus fœderis* nunca se halla unido con la injusticia manifiesta de la guerra.

§ 90. En una alianza defensiva, el *casus fœderis* no existe inmediatamente que nuestro aliado fuere atacado. Es menester ver ademas si no ha dado á su enemigo justo

motivo de hacerle la guerra; pues no puede haberse contraído la obligacion de defenderle para ponerle en estado de insultar á los demas, ó de negarles justicia. Si nuestro aliado tuviere la culpa, será menester inducirle á ofrecer una satisfaccion razonable; y, si su enemigo no quisiere contentarse con ella, entónces solo llega el caso de defenderle.

§ 91. Si la alianza defensiva contuviere una garantía de todo el territorio que el aliado posea actualmente, se presenta el *casus fœderis*, desde que ese territorio sea invadido ó de invasion amenazado. Si álguien por algun justo motivo le atacare, deberá forzar al aliado á que dé satisfaccion; pero tendrá razon de no sufrir que sus posesiones le sean arrebatadas; pues las mas veces nadie presta garantía de un territorio sino para su propia seguridad. Por lo demas, las reglas de interpretacion dadas en un capítulo expreso (a), deben ser consultadas para determinar, en las ocasiones particulares, la existencia del *casus fœderis*.

(a) Lib. II, cap. XVII.

§ 92. Si el estado que hubiere prometido socorro no se hallare en estado de prestarle, su impotencia misma le dispensa; y, si no pudiese darle sin exponer á sí mismo á un riesgo evidente, tambien estaria dispensado. Este seria el caso de un tratado pernicioso al estado, que no es obligatorio (*Lib. II, § 160*). Pero aquí hablamos de un riesgo inminente, y que amenaze á la conservacion misma del estado. El caso de un riesgo tal es tácita y necesariamente reservado en todo tratado. Por lo que hace á riesgos lejanos ó medianos, como son inseparables de toda alianza que se refiera á la guerra, seria absurdo pretender que debiesen formar excepcion; y el soberano puede exponer á ellos su nacion en cambio de las ventajas que ella saca de la alianza.

En virtud de esos principios, dispensado está de enviar socorro á su aliado, el que se hallare embarazado él mismo en una guerra, para que de todas sus fuerzas necesite. Si se hallare en estado de hacer frente á sus enemigos, y de socorrer al mismo tiempo á su aliado, no tendrá motivo para dispensarse de hacerlo. Pero en tal caso, á cada cual

toca juzgar de lo que su situacion y sus fuerzas le permitan hacer. Lo mismo debemos decir de las demas cosas que pueda haberse prometido, por exemplo, de los víveres. No hay obligacion de dárlas á un aliado cuando para sí mismo se necesita de ellos.

§ 93. No repetimos aquí lo que hemos dicho de otros varios casos hablando de los tratados en general, como de la preferencia que es debida al mas antiguo aliado (*Lib. II*, § 369), y á un protector (*Ibid.*, § 204); del sentido que se deba dar á la voz *aliados*, en un tratado en que son exceptuados (*Ibid.*, § 309). Añadamos solo sobre esta última cuestion, que, en una alianza para la guerra, que se hace *por y contra todos, excepto los aliados*, esta excepcion solo de los aliados presentes debe ser entendida. Sino, seria fácil eludir en seguida el antiguo tratado por nuevas alianzas; y no se sabria ni lo que se hacia, ni lo que se ganaba, concluyendo un tratado tal.

He aquí un caso de que no hemos hablado. Se ha hecho un tratado de alianza defensiva entre tres potencias; dos de ellas riñen entre sí y se hacen la guerra; ¿qué

hará la tercera? No debe socorro á ninguna de las dos en virtud del tratado; pues sería absurdo decir que haya prometido á cada una su auxilio contra la otra, ó á una de las dos en perjuicio de la otra. No la obliga pues la alianza á otra cosa sino á interponer sus buenos oficios, para reconciliar á sus aliados; y, si no pudiere conseguirlo, queda libre de socorrer á aquel que entre los dos le parezca tener razon.

§ 94 Negar á un aliado los socorros que le son debidos, no teniendo ninguna razon poderosa para dispensarse de prestarlos, es hacerle un agravio, pues es violar el derecho perfecto que por un empeño formal se le ha dado. Hablo de los casos evidentes, y entónces solo el derecho es perfecto; pues, en los casos dudosos, cada cual es juez de lo que pueda hacer (§ 92). Pero debe juzgar sanamente, y obrar de buena fe; y como naturalmente hay obligacion de reparar el daño causado por culpa ó injusticia propia, toda potencia está obligada á indemnizar á su aliada de todas las pérdidas que una denegacion injusta le hubiere causado. ¡ Con qué circunspeccion no se deberá proceder

pues en contraer empeños que no pueden ser violados sin hacer una brecha notable á sus intereses ó su honor, y cuyo cumplimiento puede traer las mas serías consecuencias !

§ 95. Empeño es de mucha importancia el que pueda arrastrar á una guerra ; pues de nada ménos en él se trata que de la conservacion del estado. El que en una alianza promete un subsidio ó un cuerpo de tropas auxiliares, piensa algunas veces no aventurar sino una suma de dinero, ó cierto número de soldados, y frecuentemente se expone á la guerra y á todas las calamidades que la siguen. La nacion contra que diere socorro, le mirará como enemigo ; y, si la suerte de las armas la favoreciere, llevará la guerra al país del auxiliar. Mas nos resta ver si ella puede hacerlo justamente y en qué ocasiones. Algunos autores (a) deciden en general que todo el que se una á nuestro enemigo, ó le auxilie con dinero, tropas, ó cualquiera otra cosa, se hace por esto mismo enemigo nuestro, y nos da derecho

(a) Vease Wolfii *Jus gentium*, §§ 730 y 736.

á hacerle la guerra. ¡Decision cruel y muy funesta para el reposo de los pueblos! Los principios no la sostienen, y la práctica de la Europa la contraría por fortuna. Es verdad que todo socio de mi enemigo es por el hecho mismo enemigo mio. Poco importa que alguien me haga la guerra directamente y en su nombre, ó baxo la sombra de otro. Todos los derechos que la guerra me da contra mi enemigo principal, me los da contra todos sus socios; pues estos derechos del de seguridad, del deber de mi propia defensa me provienen; é igualmente me hallo por unos y por otros atacado. Mas la cuestion es de saber quiénes sean los que yo pueda contar legítimamente como socios de mi enemigo, unidos á este para hacerme la guerra.

§ 96. En primer lugar, pondré en ese número á cuantos tengan con mi enemigo una verdadera sociedad de guerra, que hacen causa comun con él, aunque la guerra no se haga sino en el nombre de ese enemigo principal. Esto no necesita de prueba. En las sociedades de guerra comunes y declaradas, la guerra se hace en nombre

de todos los aliados, que son igualmente enemigos (§ 80).

§ 97. En segundo lugar, considero como socios de mi enemigo á los que le ayuden en su guerra, sin que á ello ningun tratado los obligue. Pues libre y voluntariamente contra mí se declaran, consienten desde luego en ser mis enemigos. Si se ciñeren á dar un socorro determinado, á permitirle el alistamiento de algunas tropas, á anticiparle algun dinero, guardando por otra parte conmigo todas las relaciones propias de naciones amigas ó neutrales, podré disimular ese motivo de queja; pero tengo derecho de pedirles una explicacion. Esta prudencia, de no romper siempre abiertamente con los que así á un enemigo favorezcan, á fin de no forzarlos á unirse á él con todas sus fuerzas, esta consideracion, digo, ha introducido insensiblemente la costumbre de no mirar una ayuda tal, sobre todo cuando solo consiste en el permiso de levantar tropas voluntarias, como un acto de hostilidad. ¿Cuántas veces los Suizos han permitido levas á la Francia, al mismo tiempo que se las negaban á la

casa de Austria, aunque ámbas potencias eran sus aliadas? ¿Cuántas veces las han otorgado á un príncipe y negado á su enemigo, no teniendo alianza alguna ni con el uno ni con el otro? Las concedían ó negaban, segun para sí mismos convenientes lo juzgaban. Nunca ha osado nadie atacarlos por ese motivo. Pero la prudencia que retrae de usar de todo el derecho que se tiene, no por eso le excluye. Se prefiere disimular á acrecentar sin necesidad el número de sus enemigos.

§ 98. En tercer lugar, los que ligados con mi enemigo por una alianza ofensiva, le auxilian actualmente en la guerra que me declara, esos, digo, concurren al mal que se me quiere hacer; se muestran enemigos míos, y yo tengo derecho á tratarlos como tales. Así los Suizos, de que acabamos de hablar, no conceden tropas comunmente sino para la simple defensiva. A los que sirven en Francia se les ha prohibido siempre por sus soberanos el hacer la guerra al Imperio germánico, ó á los estados de la casa de Austria en Alemania. En 1644, los capitanes del regimiento de Guy, de

Neufchatel , habiendo sabido que eran destinados á servir en Alemania baxo las órdenes del general Turena , declaráron que perecerian ántes que desobedecer á su soberano y violar las alianzas del cuerpo helvético. Desde que la Francia es dueña de la Alsacia , los Suizos que combaten en sus exércitos no pasan el Rin para atacar al Imperio. El valiente Daxelhoffer , capitán bernés , que servia á la Francia al frente de doscientos hombres de que sus cuatro hijos formaban la primera fila , viendo que el general queria forzarle á pasar el Rin , hizo pedazos su esponto , y se volvió con su compañía á Berna.

§ 99. Una alianza aunque sea defensiva, hecha señaladamente contra mí , ó , lo que viene á ser lo mismo , concluida con mi enemigo durante la guerra , ó cuando se la ve en el momento de declararse , es un acto de asociacion contra mí ; y , si fuere seguida de efectos , estoy autorizado á mirar como á enemigo al que la ha contraído. Este caso es el de aquel que , sin estar obligado á ello , auxilia á mi enemigo , y que consiente en serlo él mismo. (Vease el § 97.)

§ 100. La alianza defensiva , aunque general y hecha ántes que de la guerra presente se tratare , produce tambien el mismo efecto , si contuviere un auxilio de todas las fuerzas de los aliados ; pues en ese caso es una verdadera liga ó sociedad de guerra ; y ademas seria absurdo que yo no pudiese hacer la guerra á una nacion que con todas sus fuerzas se me opone , y apurar la fuente de los socorros que á mi enemigo presta. ¿Qué es un auxiliar que viene á hacerme la guerra al frente de todas sus fuerzas ? Se burla , si enemigo mio pretende no ser. ¿Qué mas haria si abiertamente tomase la calidad de tal ? No mira pues por mí ; pero quisiera mirar por sí mismo. ¿Toleraré que conserve en paz sus provincias , libres de todo riesgo , mientras me hace todo el mal que me pueda hacer ? No ; la ley natural y el derecho de gentes nos obligan á la justicia , pero no nos condenan á ser el juguete de la doblez agena.

§ 101. Mas , si no se hubiere hecho particularmente contra mí una alianza defensiva , ni concluido en el tiempo en que yo me preparaba abiertamente á la guerra , ó

que ya la habia yo empezado, y si en ella los aliados hubieren estipulado simplemente que cada uno prestará un cierto socorro determinado al que fuere atacado, no podré exigir que falten á un tratado solemne que han podido sin duda concluirle sin agravarme; los socorros que prestan á mi enemigo son una deuda que pagan; pagándola no me hacen agravio alguno, y por consiguiente no me dan motivo justo de hacerles la guerra (§ 26). Tampoco puedo decir que mi seguridad me obligue á atacarlos; pues de ese modo no haria sino aumentar el número de mis enemigos, y echarme encima todas las fuerzas de esas naciones, en lugar de un corto socorro que suministran contra mí. Solo pues son enemigos míos los auxiliares que ellas envian. Esos estan verdaderamente unidos á mis enemigos, y combaten contra mí.

Principios contrarios conducirian á multiplicar las guerras, y á extenderlas ilimitadamente en ruina comun de las naciones. Es una fortuna para la Europa que la práctica se halle en este punto de acuerdo con los principios verdaderos. Rara vez un

príncipe se atreve á quejarse de que se presten para la defensa de un aliado socorros prometidos por tratados antiguos, por tratados que contra él no hayan sido hechos. Las Provincias-Unidas han suministrado por largo tiempo subsidios, y aun tropas á la reyna de Ungria en la última guerra, y la Francia no se ha quejado de ello hasta el momento en que esas tropas han marchado á la Alsacia á atacar su frontera. Los Suizos dan á la Francia numerosos cuerpos de tropas, en virtud de su alianza con esa corona; y sin embargo viven en paz con toda la Europa.

Un solo caso podria en esto formar una excepcion, y seria el de una defensiva manifestamente injusta; pues entónces no hay obligacion de auxiliar á un aliado (§§ 86, 87 y 89). Si, sin necesidad, se auxiliare en ese caso, y contra el deber, se hace agravio al enemigo, y se toma de propósito partido contra él. Pero entre las naciones ese caso es muy raro. Pocas guerras defensivas hay cuya justicia ó necesidad no pueda fundarse á lo ménos sobre alguna razon aparente; y, en toda ocasion dudosa, á

cada estado toca el decidir de la justicia de su contienda; y la presuncion está siempre en favor del aliado (§ 86). Añádase que á vos toca el juzgar de lo que debeis hacer conforme á vuestros deberes y empeños, y que por consiguiente solo la evidencia mas palpable puede autorizar al enemigo de vuestro aliado á acusaros de sostener una causa injusta, contra el dictámen de vuestra conciencia. En fin el derecho de gentes voluntario ordena que, en toda causa susceptible de duda, la contienda de los dos partidos sea mirada, en cuanto á los efectos exteriores, como igualmente legítima (§ 40).

§ 102. Como los verdaderos socios de mi enemigo son enemigos míos, tengo contra ellos los mismos derechos que contra el enemigo principal (§ 95). Y, puesto que ellos mismos tales se declaran, y son los primeros en tomar las armas contra mí, puedo hacerles la guerra sin declarársela; ella está bastante declarada de hecho por su parte. Es el caso especialmente de los que concurren de algun modo, sea el que fuere, á hacerme una guerra ofensiva; y es

tambien él de todos aquellos de que acabamos de hablar en los párrafos 96, 97, 98, 99 y 100.

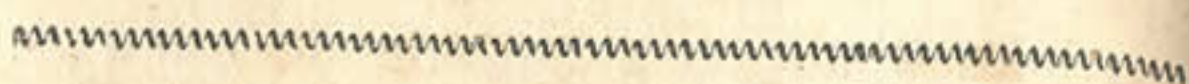
Pero no es lo mismo respecto de las naciones que ayudan á mi enemigo en su guerra defensiva, sin que yo pueda considerarlos como socios (§ 101). Si yo tuviere que quejarme de los socorros que ellas le dieren, será una nueva contestacion de mí á ellas. Podré pedirles una explicacion, y, si no me dieren una satisfaccion, sostener mi derecho y hacerles la guerra; pero entónces será menester declararla (§ 51). El exemplo de Manlio, que hizo la guerra á los Gálatas porque habian socorrido con tropas á Antioco, no viene al caso. Grocio (a) censura al general romano de haber comenzado la guerra sin declaracion. Los Gálatas mismos, dando tropas para una guerra ofensiva contra los Romanos, se habian declarado enemigos de Roma. Es verdad que, estando hecha ya la paz con Antioco, parece que Manlio debia aguardar

(a) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. III, cap. III, § 10.

las órdenes de Roma para atacar á los Gálatas; y entónces, si se consideraba esa expedicion como una nueva guerra, no solo era menester declararla, sino tambien pedir satisfaccion ántes de acudir á las armas (§ 51). Pero el tratado con el rey de Siria no estaba todavía terminado; y solo era concerniente á él, sin que se hiciese mencion de sus allegados. Así, Manlio emprendió la expedicion contra los Gálatas, como una consecuencia ó un resto de la guerra de Antioco. El lo explica muy bien en su discurso al senado (a); y aun añade que empezó por ver si podia inducir á los Gálatas á sujetarse á la razon. Mas oportunamente cita Grocio el exemplo de Ulíses y de sus compañeros, censurándolos de haber atacado sin declaracion de guerra á los Ciconienses, que, en el sitio de Troya, habian enviado socorro á Priamo (b).

(a) Tit. Liv., lib. XXXVIII.

(b) Grocio, *ubi suprà*, not. 5.



CAPITULO VII.

De la neutralidad, y de las tropas en país neutral.

§ 103. Los pueblos neutrales son los que, en una guerra, no toman parte alguna en ella, permaneciendo amigos comunes de los dos partidos, y no favoreciendo las armas del uno á costa del otro. Tenemos que considerar las obligaciones y los derechos que de la neutralidad dimanan.

§ 104. Para comprehender bien esa cuestion, es menester no confundir lo que es permitido á una nacion libre de todo empeño, con lo que ella pueda hacer, si como perfectamente neutral en una guerra pretende ser tratada. Miéntras un pueblo neutral quiera gozar seguramente de ese estado, deberá mostrar en todo una exacta imparcialidad entre los que hicieren la guerra; pues, si al uno á costa del otro favorece, no podrá quejarse, cuando este como allegado y aso-

ciado de su enemigo le tratare. Su neutralidad seria una neutralidad fraudulenta de que nadie quiere ser juguete. Algunas veces es tolerada, porque la situacion es desventajosa para dar muestras de resentimiento; es disimulada por no echarse encima nuevas fuerzas. Pero aquí tratamos de averiguar lo que es de derecho y no lo que la prudencia pueda dictar segun las circunstancias. Veamos pues en qué consista esa imparcialidad que un pueblo neutral deba guardar.

Refiérese unicamente á la guerra, y comprende dos cosas : 1^a. No prestar socorro cuando á ello no se tenga obligacion; no dar libremente tropas, ni armas, ni municiones, ni cosa alguna de las que directamente sirvan á la guerra. Digo no dar socorro, y no darle igualmente; pues seria absurdo que un estado socorriese al mismo tiempo á dos enemigos; y ademas seria imposible hacerlo con igualdad; las mismas cosas, el mismo número de tropas, la misma cantidad de armas, de municiones, etc., suministradas en circunstancias diferentes, no forman ya socorros equivalentes. 2^a.

En todo lo que no se refiere á la guerra, una nacion neutral é imparcial no negará á una de las partes, por razon de la contienda actual, lo que concede á la otra. Esto no la priva de que en sus negociaciones, en sus relaciones de amistad y de comercio, se dirija por el mayor bien del estado; cuando esa razon la induce á preferencias en cosas de que cada cual dispone libremente, no hace sino usar de su derecho; no hay en esto parcialidad. Pero, si negase alguna de esas cosas á una de las partes, solo porque hace la guerra á la otra, y por favorecer á esta, en tal caso no guardaria una neutralidad exacta.

§ 105. He dicho que un estado neutral no debe dar socorro á ninguna de las dos partes, *cuando á ello no tenga obligacion*. Esta restriccion es necesaria. Hemos visto ya que cuando un soberano presta el socorro moderado que debe en virtud de una antigua alianza defensiva, no se asocia á la guerra (§ 101); podrá pues cumplir con su obligacion, y guardar en lo demas una neutralidad exacta. En Europa tales exemplos son frecuentes.

§ 106. Cuando entre dos naciones una guerra se suscita, todas las demas que por tratados ligadas no estuvieren, son dueñas de permanecer en neutralidad; y, si álguien quisiera forzarlas á ligarse con él, las agraviaria, pues vulneraria la independendencia de ellas en un punto muy esencial. A ellas solas toca el ver si alguna razon á tomar partido las invita; y dos cosas tienen que considerar: 1^a la justicia de la causa. Si ella es evidente, no podrá ser favorecida la injusticia; al contrario es noble socorrer á la inocencia oprimida, cuando se pueda. Si la causa es dudosa, las naciones podran suspender su decision, y no entrar en una contienda extraña. 2^a despues de ver de que parte esté la justicia, resta todavía examinar si conviene al estado el mezclarse en ese negocio y meterse en una guerra.

§ 107. Una nacion que hace la guerra, ó que á hacerla se prepara, toma muchas veces el partido de proponer un tratado de neutralidad á la que le sea sospechosa. Es bueno el saber á tiempo á que atenerse, y no exponerse á ver de repente á un vecino ligarse con el enemigo en lo mas reñido de

la guerra. En toda ocasion en que la neutralidad sea permitida, tambien es permitido obligarse á ella por medio de un tratado.

Tambien algunas veces la necesidad lo hace lícito. Así, aunque sea un deber en todas las naciones el socorrer á la inocencia oprimida (*Lib. II, § 4*), si un conquistador injusto, próximo á usurpar el bien ageno, me ofrece la neutralidad hallándose en estado de oprimirme, ¿qué cosa mejor podré hacer que aceptarla? Obedezco á la necesidad, y mi impotencia me dispensa de una obligacion natural. Esta misma impotencia me dispensaria de una obligacion perfecta contraída por una alianza. El enemigo de mi aliado me amenaza con fuerzas muy superiores; mi suerte está en sus manos. Exige que yo renuncie la libertad de prestar socorro alguno contra él. La necesidad, el deber de mi conservacion, me dispensan de mis empeños. Así Luis XIV forzó á Victor Amedeo, duque de Saboya, á abandonar el partido de los aliados. Pero es preciso que la necesidad sea muy urgente. Los cobardes solo, ó los pérfidos, se valen del menor temor para faltar á sus pro-

mesas, ó hacer traycion á su deber. En la guerra que á la muerte del emperador Carlos VI se siguió, el rey de Polonia, elector de Saxonia, y el rey de Cerdeña, se mantuvieron firmes contra las desgracias de la guerra, y tuvieron la gloria de no tratar sin sus aliados.

§ 108. Otra razon hace útiles y aun necesarios los tratados de neutralidad. La nacion que quiera asegurar su tranquilidad, quando en su vecindad se encienda el fuego de la guerra, de ningun modo lo logrará mejor que concluyendo con las dos partes tratados en que se convenga expresamente lo que cada una pueda hacer ó exigir en virtud de la neutralidad. Este es el medio de mantenerse en paz, y de precaver toda dificultad, y toda cavilacion.

§ 109. Sino hubiere tales tratados, es de temer que se susciten con frecuencia disputas sobre lo que permite ó no la neutralidad. Esta materia presenta muchas cuestiones que los autores han ventilado con ardor, y que han excitado entre las naciones contiendas mas peligrosas. Sin embargo el derecho natural y de gentes tiene

sus principios invariables , y puede suministrar reglas sobre esta materia como sobre las demas. Hay tambien algunas cosas que se han convertido en costumbre entre las naciones cultas , y á que es menester conformarse , si se quiere evitar la inculpacion de romper injustamente la paz (*). En cuanto á las reglas del derecho de gentes natural , ellas resultan de una justa combinacion de los derechos de la guerra con la independendencia, la conservacion , las ventajas , el comercio y los demas derechos de las naciones neutrales. Sobre este principio formaremos las reglas siguientes.

§ 110. En primer lugar , todo cuanto haga una nacion usando de sus derechos , y únicamente por su propio bien , sin parcialidad , sin designio de favorecer á una

(*) He aquí un exemplo : Los Holandeses juzgáron que cuando un buque entrase en un puerto neutral despues de haber hecho prisioneros sobre los enemigos de su nacion , se le debia hacer soltar esos prisioneros , por que habian llegado á caer en poder de una potencia neutral entre las partes beligerantes. La misma regla habia observado la Inglaterra en la guerra entre la España y las Provincias-Unidas.

potencia á costa de otra, todo eso, digo, no puede generalmente ser mirado como contrario á la neutralidad, y no llega á ser tal sino en los casos particulares en que sin perjudicar á una de las partes no puede hacerse, y esa tendrá entónces el derecho de oposicion. Por eso el sitiador tiene derecho de prohibir la entrada en la plaza sitiada. (Vease arriba, § 117.) Fuera de esos casos, ¿podran privarme las contiendas agenas de la libre disposicion de mis derechos, en la prosecucion de las medidas que crea saludables á mi nacion? Así, cuando un pueblo tuviere la costumbre de permitir, para ocupar y exercitar á sus súbditos, levas de tropas en favor de la potencia á que quiera confiarlas, el enemigo de esa potencia no podrá tratar de hostilidades esos permisos, á ménos que para invadir sus estados, ó para la defensa de una causa odiosa y manifiestamente injusta sean concedidos. Ni aun puede pretender justamente que se le conceda lo mismo, porque ese pueblo puede tener razones de negarlo, que no tenga respecto de la parte contraria; y á él toca el ver lo que le conviene. Los Suizos,

como lo hemos dicho ya, conceden levass de tropas á quien les place, y nadie hasta ahora ha pensado en hacerles la guerra por ello. No obstante se debe confesar que si esas levass fuesen considerables, si ellas compusiesen la fuerza principal de mi enemigo, mientras, sin alegar razones sólidas, se me negasen á mí, tendria motivo completo para mirar á ese pueblo como ligado con mi enemigo; y en ese caso, el deber de mi propia seguridad me autorizaria á tratarle como tal.

Lo mismo debemos decir del dinero que una nacion acostumbra prestar á intereses. El que el soberano ó sus súbditos presten así su dinero á mi enemigo, y que á mí me le nieguen, porque no tengan en mí una confianza igual, no es violar la neutralidad. Pueden colocar sus fondos donde crean hallar seguridad. Si esa preferencia fuere infundada, podré atribuirle á mala voluntad para conmigo, ó á predileccion por mi enemigo; pero, si de aí tomase ocasion para declararle la guerra, seria condenado no ménos por los verdaderos principios del derecho de gentes, que por la

práctica felizmente establecida en la Europa. Mientras hay apariencia de que esa nacion presta su dinero solo por percibir el correspondiente interes, puede disponer libremente de él y segun se lo aconsejare su prudencia, sin que yo tenga derecho de quejarme.

Pero, si el préstamo se hiciera claramente para poner á un enemigo mio en estado de atacarme, esto seria concurrir á hacerme la guerra.

Si esas tropas fuesen dadas á mi enemigo por el estado mismo, y á sus expensas, ó prestado igualmente el dinero por el estado, sin interes, ya no seria un problema si tal socorro era incompatible con la neutralidad.

Digamos tambien, fundándonos en los mismos principios, que, si una nacion comerciare en armas, maderas de construccion, naves, municiones de guerra, no podré llevar á mal que venda de todo eso á mi enemigo, con tal que no se niegue á vendérmelo tambien á un precio equitativo; ella exerce su tráfico, sin intencion de perjudicarme; y, continuándole, como si yo

no me hallase en guerra, no me da ningun motivo justo de queja.

§ III. Yo supongo, en lo que acabo de decir, que mi enemigo mismo va á comprar á un país neutral. Hablemos ahora de otro caso, del comercio que las naciones neutrales van á hacer en país enemigo. Es cierto que no tomando parte alguna en mi contienda, no estan obligadas á renunciar su tráfico, por no dar á mi enemigo medios de hacerme la guerra. Si ellas afectasen no venderme artículo alguno, tomando medidas para enviarlos en abundancia á mi enemigo, con el objeto manifesto de favorecerle, esa parcialidad del estado de neutralidad las sacaria. Pero, si no hicieren sino seguir sencillamente su comercio, no por eso se declaran contra mis intereses: exercen un derecho que nada á sacrificármele las obliga.

Por otra parte, desde que me hallo en guerra con una nacion, mi conservacion y mi seguridad piden que yo la prive, en cuanto de mí dependa, de todo cuanto pueda ponerla en estado de resistirme y de perjudicarme. Aquí el derecho de necesi-

dad desplega su fuerza. Si este derecho me autoriza ciertamente, en su correspondiente caso, á apoderarme de lo que á otro pertenece, ¿no podrá autorizarme á detener todo artículo de guerra, que pueblos neutrales conduzcan á mi enemigo? Aun cuando así me expusiese á hacerme otros tantos enemigos de esos pueblos neutrales, debiera ejecutarlo, ántes que dexar fortalecer libremente al que me está haciendo la guerra. Es pues muy conforme, y muy conveniente al derecho de gentes que prohíbe multiplicar los motivos de guerra, el no poner en la clase de hostilidades esa especie de aprehensiones hechas á naciones neutrales. Desde que yo les haya notificado mi declaración de guerra á tal ó tal pueblo, si quieren exponerse á llevarle artículos de guerra, no tendran motivo de quejarse si esos artículos cayeren en mis manos; así como yo no les declaro la guerra por haber intentado llevarlos. Ellas sufren, no hay duda, por una guerra en que no tienen parte; pero es accidentalmente. Yo no me opongo á su derecho, no hago sino usar del mio, y, si nuestros derechos se cruzan y chocan

recíprocamente, es el efecto de una necesidad inevitable. Esta colision acaece todos los días en la guerra. Cuando usando de mis derechos, apuro un país de que vos sacáis toda vuestra subsistencia, cuando sitio una plaza con que haceis un gran comercio, yo os perjudico sin duda, os causo pérdidas, incomodidades, pero sin intencion de perjudicaros; no os agravio, pues uso de mis derechos.

Pero, á fin de poner coto á esos inconvenientes, y de dexar subsistente la libertad comercial de las naciones neutrales en cuanto los derechos de la guerra puedan permitirlo, reglas hay que seguir, y que parecen adoptadas asaz generalmente en Europa.

§ 112. La primera es distinguir cuidadosamente los artículos comunes, que no tengan relacion con la guerra, de los que sirven particularmente para ella. El comercio de los primeros debe serles enteramente libre á las naciones neutrales; las potencias beligerantes no tienen motivo alguno para negársele, para impedir el transporte de tales artículos al país enemigo: el

deber de su seguridad, la necesidad de defenderse, no las autorizan á ello, pues esas cosas no haran mas formidable al enemigo. Procurar interrumpir y prohibir el comercio, seria violar los derechos de las naciones neutrales, y agraviarlas; pues la necesidad es, como acabamos de decirlo, la única razon que autorize á poner trabas á su comercio y navegacion respecto de puertos enemigos. Habiendo convenido, el 22 de Agosto de 1689, la Inglaterra y las Provincias Unidas, por el tratado de Whitehall, en notificar á todos los estados que no se hallasen en guerra con la Francia, que atacarían, y que declaraban desde luego por buena presa, todo buque destinado á alguno de los puertos de ese reyno, ó que saliese de él; la Suecia y la Dinamarca, á quienes se habian hecho algunas presas, se ligáron, el 17 de Marzo de 1693, para sostener sus derechos y lograr una justa satisfaccion. Las dos potencias marítimas, reconociendo que las quejas de las dos coronas eran muy fundadas, les hiciéron justicia (a).

(a) Veanse otros exemplos en Grocio, lib. III, cap. I, § 5, not. 6.

Las cosas que son de un uso particular para la guerra, y cuyo transporte á país enemigo es prohibido, se llaman *artículos de contrabando*. Tales son las armas, las municiones de guerra, las maderas y demas cosas que sirven para la construccion y armamento de los buques de guerra, los caballos, y aun los víveres, en ciertas ocasiones en que se espera hacer rendir por hambre al enemigo (*).

(*) El pensionario Witt, en su carta de 14 de Enero de 1654, conviene en que seria contrario al derecho de gentes el querer impedir á naciones neutrales el llevar trigo á los países enemigos; pero dice que se les puede impedir que lleven aparejos, y cuanto sirva para el armamento de los buques de guerra.

En 1597, la reyna Isabel no quiso permitir á los Polacos y á los Daneses el llevar á España víveres, mucho ménos armas, diciendo «que, segun el órden de la guerra, es permitido sujetar á su enemigo aun por hambre, para reducirle á solicitar la paz.» Las Provincias-Unidas, forzadas á tener mas miramientos, no impedían á las demas naciones el exercer toda especie de comercio con la España. Es cierto que, como sus propios súbditos vendian á los Españoles armas y víveres, hubiera sido ridículo el que hubiesen querido interdecir ese comercio á las naciones neutrales. Grocio, *Historia de los disturbios de los Países-Baxos*, lib. VI. Sin embargo en 1646, las Provincias-Unidas publicaron un

§ 113. Pero, para impedir el transporte de los artículos de contrabando, ¿se deberá solo detenerlos y aprehenderlos, pagando al dueño su valor, ó se tendrá derecho á confiscarlos? Contentarse con detener esos artículos, seria las mas veces un medio ineficaz, principalmente en la mar, donde es imposible cortar toda entrada en los puertos enemigos. Se toma pues el partido de confiscar todos los artículos de contrabando que aprehender se puedan, á fin de que, contenida por el temor de perder su avidez, se abstengan los mercaderes de los paises neutrales de llevarlos al enemigo. Y á la verdad es tan importante para una nacion que está en guerra, el impedir, en cuanto esté de su parte, el que se

edicto, prohibiendo á todos sus súbditos, y aun á las naciones neutrales, el llevar á España víveres ó mercancías de otra especie, fundándose en que los Españoles *despues de haber, so color de comercio, atraido á su pais los buques extrangeros, los retenian y los empleaban por si mismos en la guerra.* Y por esta razon el mismo edicto declaraba que los *confederados, yendo á sitiar los puertos de sus enemigos, apresarian todos los buques que viesen ir á esos paises.* Ibid., lib. XV, pag. 272.

lleven al enemigo cosas que le hagan fuerte y peligroso, que por necesidad, el deber de su conservacion y de su seguridad, la autorizan á emplear para ello medios eficaces, y á declarar que considerará como buena presa toda cosa de esa especie que sea al enemigo conducida. Esta es la razón por la que ella notifica á los estados neutrales su declaracion de guerra (§ 63); en cuya consecuencia estos advierten generalmente á sus súbditos que se abstengan de todo comercio de contrabando con los pueblos beligerantes, declarándoles que, si fueren apresados, el soberano no los protegerá. Este es el punto en que parece haberse fixado la práctica general de la Europa despues de muchas oscilaciones, como puede verse por la nota de Grocio que acabamos de citar, y especialmente por las ordenanzas de los reyes de Francia, de los años 1543 y 1584, que solo permiten á los Franceses aprehender los artículos de contrabando, y retenerlos pagando el valor. La práctica moderna es verdaderamente lo mas conforme á los deberes mutuos de las naciones, y mas propio para conciliar sus de-

rechos respectivos. La que está en guerra tiene el mayor interes en privar á su enemigo de todo auxilio extranjero ; y por esa razon está autorizada á mirar , sino como á verdaderos enemigos , á lo ménos como á personas que no cuidan mucho de no perjudicarle , á los que llevan á su enemigo artículos de que para la guerra necesita ; así los castiga con la confiscacion de esas cosas. Si el soberano de estos tratase de protegerlos , seria como si él mismo quisiese dar esa especie de socorro : conducta contraria sin duda á la neutralidad. Una nacion , que , sin mas motivo que el cebo de la ganancia , trabaja en fortalecer á mi enemigo , y no teme el causarme un mal irreparable , esa nacion no es ciertamente mi amiga (a) , y me da derecho de considerarla y tratarla como á socia de mi enemigo. Para evitar pues motivos perpetuos de queja y de rompimiento , se ha convenido , de un modo

(a) En nuestros dias el rey de España ha cerrado la entrada de sus puertos á los buques de Hamburgo , porque esta ciudad se habia obligado á suministrar municiones de guerra á los Argelinos , y la ha forzado así á romper su tratado con los Berberiscos.

enteramente conforme á los verdaderos principios, que las potencias beligerantes puedan aprehender y confiscar todos los artículos de contrabando que personas neutrales lleven al enemigo, sin que el soberano de esas personas se queje de ello; como por otra parte, la potencia beligerante no imputa á los soberanos neutrales esos atentados de sus súbditos. Aun se tiene la precaucion de arreglar circunstanciadamente esas cosas en los tratados de comercio y de navegacion.

§ 114. No puede impedirse el transporte de los efectos de contrabando, si no fueren visitados los buques neutrales que en la mar se encontraren. Habrá pues derecho de visitarlos. Algunas naciones poderosas se han resistido en diferentes tiempos á someterse á esa visita. « Despues de la paz de Vervins, como la reyna Isabel continuaba la guerra contra España, suplicó al rey de Francia le permitiese visitar los buques franceses que fuesen á España, para saber si llevaban ocultos algunos pertrechos de guerra; pero le fué negada la pretension, alegándose que seria el medio de favorecer el pillage y de

perturbar el comercio (a). » Hoy día un buque neutral que se resistiese á la visita, sería por esto solo condenado como buena presa. Pero para evitar inconvenientes, vexaciones y todo abuso, en los tratados de navegacion y de comercio, el modo de hacer la visita es arreglado. Está hoy día admitido que se debe dar fe á los certificados, despachos de mar, etc., que presente el patron de la nave; á ménos que no haya en ellos apariencia de fraude, ó motivos poderosos para sospecharla.

§ 115. Si en un buque neutral se hallaren efectos pertenecientes al enemigo, son aprehendidos por el derecho de la guerra; pero naturalmente se debe pagar el flete al patron de la nave, que no debe sufrir ménoscabo por la aprehension (*).

(a) Grocio, *ubi suprà*.

(*) « He obtenido, escribia el embaxador Boreel al gran pensionario Witt, la casacion de la pretendida ley francesa, *que ropa de enemigo confisca la de-amigo*; de suerte que, si en adelante se hallaren en un buque verdaderamente holandes efectos pertenecientes á los enemigos de la Francia, estos efectos solos seran confiscables, y se dexarán libres el buque y los demas

§ 116. Los efectos de los pueblos neutrales, hallados en buque enemigo, deben ser entregados á sus dueños á quienes no hay derecho alguno de confiscárlos, pero sin indemnizacion por retardo, deterioro, etc. La pérdida que los dueños neutrales sufran en este caso es un accidente á que se han expuesto cargándolos en un buque enemigo; y el que apresa ese buque, valiéndose del derecho de la guerra, no es responsable de los accidentes que de ello puedan resultar, así como tampoco de que su artillería mate en un buque enemigo á un pasajero neutral que por desgracia en él se hallare.

§ 117. Hasta ahora hemos hablado del comercio de los pueblos neutrales con los estados del enemigo en general. Hay un caso en que los derechos de la guerra se extienden mas léjos. Todo comercio está

efectos; porque es imposible obtener el contenido del artículo XXIV de mis instrucciones, en que se dice *que el pabellon cubre la mercancia aun la perteneciente al enemigo.* » *Cartas y negoc. de Juan de Witt*, tom. I, pag. 80. Esta última ley seria mas natural que la primera.

prohibido absolutamente con una plaza sitiada. Así, cuando tuviere yo sitiada, ó solo bloqueada una plaza, estoy autorizado á impedir que nadie entre en ella, y á tratar como á enemigo á todo el que quiera entrar en ella sin permiso mio, ó introducir en ella algo sea lo que fuere; pues se opone á mi empresa, puede contribuir á malograrla, y meterme así en todos los males de una guerra desgraciada. El rey Demetrio hizo colgar al patron y al piloto de una nave que llevaba víveres á Aténas, en el momento en que iba á tomarla por hambre (a). En la larga y sangrienta guerra que sostuvieron las Provincias-Unidas contra la España para recobrar su libertad, no quisiéron tolerar que los Ingleses llevasen géneros á Dunquerque, delante de la cual tenían una escuadra (b).

§ 118. Un pueblo neutral conserva con las dos partes beligerantes las relaciones que la naturaleza ha establecido entre las naciones : debe estar pronto á prestarles

(a) Plutarco, *in Demetrio*.

(b) Grocio, en la nota ya citada.

todos los deberes de humanidad que las naciones mutuamente se deben; y debe darles, en todo lo que no se refiera directamente á la guerra, cuanto auxilio le sea posible á ella, y á ellos les sea necesario. Pero con imparcialidad le debe dar, esto es, no debe negar cosa alguna á una de las partes por la razon de que esté en guerra con la otra (§ 104) : lo cual no impide que, si ese estado neutral tuviere relaciones especiales de amistad y de buena vecindad con una de las potencias beligerantes, pueda concederle, en todo lo que no se refiera á la guerra, las preferencias que á los amigos son debidas. Con mas razon podran sin consecuencia continuarle, por exemplo, en el comercio, los ~~favores~~ estipulados en los tratados. Permitirá pues igualmente á los súbditos de las dos partes, en cuanto el bien público lo pueda permitir, la entrada por negocios suyos, por compra de víveres, de caballos, y generalmente de todo aquello de que necesiten, á ménos que por un tratado de neutralidad haya prometido negar á ámbas las cosas que sirvan para la guerra. En todas las guerras que agitan á la Eu-

ropa, los Suizos se mantienen neutrales, y permiten á todo el mundo indistintamente el venir á comprar víveres, si el país tiene sobrantes, caballos, municiones, y armas.

§ 119. El paso inocente es debido á todas las naciones con que se estuviere en paz (*Lib. II*, § 123); y ese deber á las tropas alcanza no ménos que á los individuos en general. Pero al dueño del territorio toca el decidir si el paso es inocente (*Ibid.*, § 128); y es muy difícil que el de un ejército enteramente lo sea. El territorio de la república de Venecia, y el del papa, muchísimo han sufrido, en las últimas guerras de Italia, por el paso de los ejércitos, y muchas veces se han convertido en teatro de la guerra.

§ 120. Como el paso de tropas, y sobre todo de un ejército entero, no es pues una cosa indiferente, el que quiera pasar por un país neutral con tropas, deberá pedir el permiso al soberano. Entrar en territorio suyo sin su consentimiento, es violar sus derechos de soberanía y de alto dominio, en cuya virtud nadie puede disponer de ese territorio, para ningun uso sea el que fuere,

sin su permiso expreso ó tácito : y para la entrada de un cuerpo de tropas , entrada que puede traer consecuencias tan serias , un consentimiento tácito no se puede presumir.

§ 121. Si el soberano neutral tuviere razones poderosas para negar el paso , no estará obligado á concederle , pues en tal caso el paso no es inocente (*Lib. II*, § 127).

§ 122. En todos los casos dudosos , es preciso referirse á la decision del dueño en órden á la inocencia del uso que se quiera hacer de cosas que á otro pertenezcan (*Lib. II*, §§ 128 y 130), y soportar su denegacion aunque pareciere injusta. Si la injusticia de la denegacion fuese manifiesta , si el uso , y en el caso de que hablamos , el paso fuese indudablemente inocente , una nacion podria hacerse justicia á sí misma , y tomar por fuerza lo que le fuese injustamente negado. Pero , como ya lo hemos dicho , es muy difícil que el paso de un ejército sea enteramente inocente , y que evidentemente lo sea. Los males que puede causar, los peligros que puede atraer, son tan varios , dependen de tantas cosas ,

son tan complicados, que es siempre casi imposible el preverlo y precaverlo todo. Además ¡el interes propio influye tanto en los juicios de los hombres! Si el que pide el paso pudiere decidir de su inocencia, no admitirá ninguna de las razones que se le opongan, y abrireis la puerta á contestaciones y á hostilidades continuas. La tranquilidad y la seguridad comun de las naciones exigen pues que cada cual sea dueña de su territorio, y libre de negar la entrada á todo ejército extranjero, si no hubiere renunciado por tratados á su independencia natural. Exceptuemos solo los casos rarísimos en que del modo mas evidente se pueda demostrar que el paso pedido carece absolutamente de inconvenientes y peligros. Si en tal ocasion fuere forzado el paso, no será tan vituperado el que le fuerza, como la nacion que imprudentemente se atraxo esa violencia. Hay otro caso que por sí mismo se exceptúa y sin dificultad, el de una extrema necesidad. La necesidad urgente y absoluta suspende todos los derechos de propiedad (*Lib. II*, §§ 119 y 123); y, si el dueño no se hallare en el mismo

caso de necesidad que vos, os será permitido hacer uso, á pesar suyo, de lo que le pertenezca. Así cuando un ejército se ve expuesto á perecer, ó no puede volver á su país sin pasar por territorio neutral, tiene derecho á pasar por él á pesar del soberano de ese país, y á abrirse paso á mano armada. Pero debe pedir el paso en primer lugar, ofrecer seguridades, y pagar los daños que causado hubiere. Así se conduxéron los Griegos volviendo del Asia baxo la direccion de Agesilao (a).

La extrema necesidad puede aun autorizar á apoderarse por algun tiempo de una plaza neutral, y á poner guarnicion en ella para cubrirse contra el enemigo, ó para prevenirle en las miras que tenga sobre esa misma plaza, cuando el dueño no se halle en estado de guardarla. Pero se debera volverla luego que el peligro sea pasado, pagando todos los gastos, incomodidades y daños que se hubiere causado.

§ 123. Cuando la necesidad no exija el paso, el peligro solo que resulta de admitir

(a) Plutarco, *Vida de Agesilao*.

en su país un ejército poderoso puede autorizarle á negar la entrada. Se puede temer que se le antoje apoderarse del país, ó á lo ménos el conducirse en él como si fuere el amo, y vivir á discrecion; y no se nos diga con Grocio (a), que nuestro temor injusto no priva de su derecho al que pidiere el paso. El temor probable, fundado en razones poderosas, nos da el derecho de evitar lo que pueda realizarle; y la conducta de las naciones justifica demasiado el enunciado aquí. Por otra parte el derecho de paso no es un derecho perfecto, sino en el caso de una necesidad urgente, ó cuando la inocencia del paso es de suma evidencia.

§ 124. Pero yo supongo, en el párrafo precedente, que sea imposible el tomar las seguridades capaces de desterrar todo temor en orden á las usurpaciones y violencias del que pidiere el paso. Si se pueden tomar esas seguridades, de las cuales la mejor será no dexar pasar esas tropas sino por pequeñas bandas, y consignando las

(a) Lib. II, cap. II, § 13, n. 5.

arías, cómo se ha practicado alguna vez (a), entonces la razon deducida del temor ya no subsiste. Y el que quiera pasar debe prestarse á todas las seguridades razonables que de él se exijan, y de consiguiente pasar por divisiones y consignar las armas, si de otro modo no le quisieren permitir el paso. No es él quien deba escoger las seguridades que haya de dar. Rehenes y garantías serian muchas veces poco capaces de inspirar confianza. ¿De qué me serviria tener rehenes de quien se apoderase de mí? Y las garantías son muy poco seguras contra un príncipe extraordinariamente poderoso.

§ 125. Pero ¿habrá siempre obligacion á prestarse á cuanto exija para su seguridad una nacion, cuando se quiera pasar por su territorio? Será menester en primer lugar distinguir las causas del paso, y despues se deberá atender á las costumbres de la nacion á quien se le pidiere. Si no se tuviere una necesidad absoluta del paso, y que solo baxo condiciones sospechosas ó

(a) Entre los Eleenses y los antiguos habitantes de Colonia. Vease á Grocio, lib. II, cap. II, § 13, not. 5.

desagradables se pudiere obtener, será preciso abstenerse de él, así como en el caso de una denegacion (§ 122). Pero, si la necesidad me autorizare á pasar, las condiciones baxo las cuales se me quiera concederle, pueden ser aceptables, ó sospechosas y dignas de ser desechadas, segun sean las costumbres del pueblo con que trate. Suponiendo que tenga yo que atravesar el territorio de una nacion bárbara, feroz y pérfida, ¿me pondré á su discrecion, entregando mis armas, y haciendo pasar mis tropas por bandas? No creo que nadie me condene á una accion tan peligrosa. Así como la necesidad me autoriza á pasar, así tambien una especie de necesidad me da derecho á no pasar sino de un modo que me preserve de toda asechanza y de toda violencia. Ofreceré todas las seguridades que pueda dar sin exponerme á mí mismo neciamente, y, si ellas no llegaren á satisfacer, no tendré ya que consultar sino á la necesidad y á la prudencia: añadido y á la moderacion mas escrupulosa, á fin de no traspasar el derecho que la necesidad me dé.

§ 126. Si el estado neutral concediere ó negare el paso á una de las potencias beligerantes, deberá concedérsele ó negársele igualmente á la otra, á ménos que la variedad de circunstancias no le diere sólidas razones para conducirse de otro modo. Sin razones tales, conceder á la una lo que á la otra se negase, seria mostrar parcialidad, y salirse de los términos de una neutralidad exacta.

§ 127. Cuando yo no tuviere razon alguna de negar el paso, aquel contra quien fuere concedido no podrá quejarse de ello, y ménos todavía tomar ocasion para hacerme la guerra, pues no he hecho en eso sino arreglarme á lo que ordena el derecho de gentes (§ 119). Tampoco tiene derecho de exigir que niegue yo el paso, pues no puede impedirme el hacer lo que yo crea conforme á mis deberes; y, aun en las ocasiones en que justamente yo pudiera negar el paso, me es permitido el hacer uso de mi derecho. Pero sobre todo, cuando yo tendria que sostener con las armas mi denegacion, ¿quién osará quejarse de que yo haya preferido dexarle ir á hacer la guerra

mas bien que atraérmela? Nadie puede exigir que yo tome las armas á su favor, si por algun tratado á ello no estuviere obligado. Pero las naciones, mas atentas á sus intereses que á la observancia de una exacta justicia, no dexan muchas veces de ponderar ese pretendido motivo de queja. En la guerra especialmente, se valen de todos los medios; y, si por sus amenazas pueden empeñar á un vecino á negar el paso á su enemigo, la mayor parte de los gobernantes no ven en esta conducta sino una política prudente.

§ 128. Un estado poderoso arrostrará esas amenazas injustas; y, firme en lo que creyere conforme á la justicia y á su gloria, no se retraerá por el temor de un resentimiento mal fundado, ni aun tolerará las amenazas. Pero una nacion débil, poco capaz de sostenerse con ventaja, se vera precisada á pensar en salvarse; y esa atencion importante la autorizará á negar un paso que á demasiados peligros la expondria.

§ 129. Otro temor podrá autorizarle á eso tambien, el de atraer á su país los males y los desórdenes de la guerra; pues, aun

cuando aquel contra quien se pidiere el paso guarde bastante moderacion para no emplear la amenaza con el objeto de hacérsele negar, tomará el partido de pedirle por su parte; saldrá á recibir á su enemigo; y de este modo, el país neutral se hará el teatro de la guerra. Los males infinitos que de ahí resultarian son una razon muy poderosa para negar el paso. En todos estos casos, el que trata de forzarle hace un agravio á la nacion neutral, y le da el mas justo motivo de unir sus armas á las de la parte contraria. Los Suizos han prometido á la Francia, en sus alianzas, no conceder paso á sus enemigos. Le niegan constantemente á todos los soberanos que esten en guerra, á fin de alejar de sus fronteras esa calamidad; y saben hacer respetar su territorio. Pero conceden paso á los reclutas que pasen por pequeñas bandas y sin armas.

§ 130. La concesion del paso comprende la de todo lo que esté naturalmente ligado con el paso de las tropas, y de las cosas sin las cuales no podria efectuarse. Tales son la libertad de conducir consigo todo lo que un ejército necesite, la de

exercer la disciplina militar sobre soldados y oficiales, y el permiso de comprar á justo precio las cosas que al ejército le sean necesarias; á ménos que, por temor de una escasez, se haya estipulado que lleve consigo todos sus víveres.

§ 131. El que concede el paso, debe proporcionarle seguro en cuanto dependa de él; la buena fe así lo exige: lo contrario seria meter en un lazo al que pasa.

§ 132. Por esta razon, y porque los extrangeros no pueden hacer nada en un territorio contra la voluntad del soberano, no es permitido atacar á su enemigo en país neutral, ni exercer en él ningun otro acto de hostilidad. Habiéndose refugiado la flota holandesa de las Indias orientales en el puerto de Bergue en Noruega el año de 1666, huyendo de los Ingleses, el almirante enemigo osó atacarla; pero el gobernador de Bergue mandó hacer fuego contra los agresores; y la corte de Dinamarca se quejó, quizas demasiado floxamente, de un atentado tan injurioso á su decoro y á sus derechos (a). Conducir pri-

(a) El autor ingles del *Estado actual de Dinamarca*

sioneros , poner en cobro el botin , son actos de guerra ; no se puede pues hacer ni una cosa ni otra en país neutral ; y el que lo permitiese , saldria de la neutralidad , favoreciendo á una de las dos partes . Pero aquí hablo de prisioneros y botin que no esten todavía enteramente en poder del enemigo , cuya aprehension no esté todavía por decirlo así plenamente consumada . Por exemplo , una potencia que haga la guerra con partidas sueltas no podrá valerse de un país vecino y neutral , como de un depósito , para poner allí en cobro prisioneros y botin ; pues el tolerarlo seria favorecer y sostener sus hostilidades . Consumada la aprehension , y estando el botin enteramente en poder del enemigo , no se trata de averiguar de donde le provengan esas cosas ; son suyos , y dispone de ellos en país neutral . Un armador conduce su presa al primer puerto neutral , y en él la vende libremente . Pero no podria des-

pretende que los Daneses habian dado palabra de entregar la flota holandesa , pero que se salvó por algunos presentes hechos con oportunidad á la corte de Dinamarca . *Estado actual de Dinamarca* , cap. X.

embarcar sus prisioneros, para tenerlos en prision, porque guardar y retener prisioneros de guerra, es una continuacion de hostilidades.

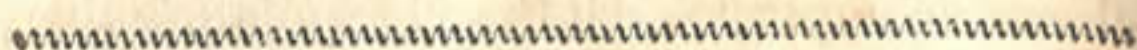
§ 133. Por otra parte, es indudable que si mi vecino diese acogida á mis enemigos, cuando fuesen batidos y se hallasen demasiado débiles para no caer en mis manos, dándoles tiempo de reponerse y de acechar la ocasion de tentar una nueva irrupcion en mi territorio, esta conducta, tan perjudicial á mi seguridad é intereses, seria incompatible con la neutralidad. Por tanto, cuando mis enemigos batidos se refugien en sus dominios, si la caridad no le permite el negarles paso y seguridad, debe hacerlos pasar adelante lo mas pronto posible, y no tolerar que esten en acecho para atacarme de nuevo; pues sino, me da derecho de ir á buscarlos en sus dominios. Esto es lo que sucede á las naciones que no se hallan en estado de hacer respetar su territorio: el teatro de la guerra se establece en él muy pronto; se marcha por él, se campa en él, se combate en él, como en un país abierto á todo viniente.

§ 134. Las tropas á que se conceda paso, deben cuidar de no causar el menor daño en el país, seguir los caminos públicos, no entrar en las posesiones privadas, observar la disciplina mas exacta, pagar fielmente todo lo que se les suministre; y si el desenfreno de la soldadesca, ó la necesidad de ciertas operaciones, como son el acampar, y el atrincherarse, causáren algun daño, el general, ó su soberano, deberá repararle. Nada de esto necesita de prueba. ¿Con qué derecho podrian causarse pérdidas á un país á que no se ha podido pedir sino un paso *inocente*?

Nada se opone á que se pueda convenir en el pago de cierta suma por ciertos perjuicios de estimacion difícil, y por las incomodidades que causa el paso de un ejército; pero seria vergonzoso el vender el permiso mismo de pasar, é injusto ademas, cuando el paso no ocasionare perjuicio alguno, pues en tal caso es debido. Por lo demas, el soberano del país debe cuidar de que el perjuicio sea pagado á los súbditos que le hayan sufrido; y no le autoriza derecho alguno á apropiarse lo que para indemni-

zarlos fuere dado. Sucede con demasiada frecuencia que los débiles sufran la pérdida, y los poderosos reciban la indemnizacion.

§ 135. En fin, como ni el paso inocente es debido sino para causas justas, puede ser negado á quien para una guerra manifestamente injusta le pidiere, como, por exemplo, para invadir un país sin razon ni pretexto. Así Jul. César negó el paso á los Hélvécios que abandonaban su país para conquistar otro mejor. Desde luego creo que la política tuvo mas parte en su denegacion que el amor de la justicia; pero en fin pudo en esta ocasion seguir justamente las máximas de su prudencia. Un soberano que se halle en estado de negar sin temor, debe hacerlo sin duda en el caso de que hablamos; pero, si corriere riesgo en negarle, no está obligado á atraer sobre su cabeza un peligro para preservar de él la de otro; ni tampoco debe exponer temerariamente su pueblo.



CAPITULO VIII.

*Del Derecho de las naciones en la guerra;
y 1º. de lo que haya derecho de hacer
y de lo que sea permitido, en una guerra
justa, contra la persona del enemigo.*

§ 136. **T**odo lo que hemos dicho hasta aquí se refiere al derecho de hacer la guerra; pasemos ahora al derecho que debe reynar en la guerra misma, á las reglas que las naciones estan obligadas á observar entre sí, aun cuando han tomado las armas para terminar sus contestaciones. Comencemos por exponer los derechos de la que hace una guerra justa; veamos lo que contra su enemigo le sea permitido. Todo eso debe deducirse de un solo principio, del objeto de la guerra justa; pues, desde que un fin es legítimo, el que tiene derecho de tender á ese fin, tiene derecho, por esa misma razon, á emplear cuantos medios

para llegar á ese fin sean necesarios. El objeto de la guerra justa es el *vengar*, ó *pre-caver el agravio* (§ 28), es decir, procurarse por la fuerza una justicia que de otro modo no se puede obtener; el forzar á un injusto á reparar el agravio ya hecho, ó á dar seguridades contra el que amenaza de su parte. Así, desde que la guerra está declarada, hay derecho de hacer contra el enemigo cuanto sea necesario para alcanzar ese fin, para traerle á la razón, para obtener de él justicia y seguridad.

§ 137. El fin legítimo no da un verdadero derecho sino únicamente á los medios necesarios para obtener ese fin; todo cuanto fuera de ello se hiciere es reprobado por la ley natural, vicioso y reprehensible en el tribunal de la conciencia. De aí proviene que el derecho á tales ó tales actos de hostilidad varía según las circunstancias. Lo que justo es y enteramente inocente en una guerra, en una situación particular, no lo es siempre en otras ocasiones; el derecho sigue paso á paso á la necesidad, á la exigencia del caso; los límites de ella no traspasa.

Pero, como es muy difícil el decidir siempre con precision de lo que exija el caso presente, y por otra parte á cada nacion toca el decidir de lo que su situacion particular le permita (*Prelim.*, § 16), será indispensablemente preciso que las naciones se atengan entre sí, sobre esta materia, á reglas generales. Así, desde que es indudable y bien conocido que un medio tal, un tal acto de hostilidad, es necesario en su generalidad para superar la resistencia del enemigo y alcanzar el objeto de una guerra legítima, ese medio, tomado así en general, pasa por legítimo y razonable en la guerra, segun el derecho de gentes, aunque el que le empleare sin necesidad, cuando medios mas suaves pudieran bastar, no sea inocente ante Dios y en conciencia. He aí lo que establece la diferencia de lo que es justo, equitativo é irreprehensible en la guerra, y de lo que solo es permitido ó impune entre las naciones. El soberano que quiera conservar pura su conciencia, y cumplir exactamente con los deberes de la humanidad, no debe jamas perder de vista lo que mas de una vez he-

mos dicho ya , que la naturaleza no le concede el derecho de hacer la guerra á sus semejantes sino por necesidad , y como un remedio incómodo siempre , mas muchas veces necesario contra la injusticia tenaz , ó contra la violencia. Si de esta gran verdad se hallare penetrado , no aplicará el remedio mas allá de sus justos límites , y se guardará bien de hacerle mas duro y mas funesto á la humanidad que lo que el deber de su propia seguridad y la defensa de sus derechos lo exigieren.

§ 138. Pues se trata , en una guerra justa , de domar la injusticia y la violencia , de precisar por la fuerza al que es sordo á la voz de la justicia , hay derecho de hacer contra el enemigo cuanto sea necesario , para debilitarle y ponerle en la imposibilidad de resistir , y de sostener su injusto empeño ; y , como nada tengan de odioso , no sean ilícitos por sí mismos y proscritos por la ley natural los medios mas eficaces , los mas propios para ese fin , podran ser escogidos.

§ 139. El enemigo que injustamente me ataque , me da sin duda derecho á rechazar

su violencia; y el que me opone sus armas, cuando yo no pido sino lo que se me debe, se hace el verdadero agresor por su injusta resistencia; es el primer autor de la violencia; y me precisa á usar de la fuerza para preservarme del mal que en mi persona y en mis bienes quiere hacerme. Si el resultado de esa fuerza llegare hasta privarle de la vida, él solo de esa desgracia es culpable; pues, si, para evitarla, estuviera yo obligado á sufrir el agravio, bien pronto los buenos víctima serian de los malos. Tal es el origen del derecho de matar á los enemigos, en una guerra justa. Cuando no se puede vencer su resistencia y reducirlos por medios mas suaves, derecho hay para privarlos de la vida. Baxo el nombre de enemigos, es menester comprehender, como lo hemos explicado, no solo al primer autor de la guerra, sino tambien á todos los que á él se unan y combatan por su causa.

§ 140. Pero el modo mismo en que el derecho de matar á los enemigos se demuestra, marca los límites de ese derecho. Desde que un enemigo se somete y rinde

las armas, no se le puede quitar la vida. Debe pues darse cuartel á los que en un combate depusieren las armas; y, cuando se sitiare alguna plaza, jamas se deberá negar la vida salva á la guarnicion que se preste á capitular. La humanidad con que hacen hoy dia la guerra la mayor parte de las naciones de la Europa, no será nunca demasiado alabada. Si alguna vez, en el calor de la accion, el soldado niega cuartel, siempre es á pesar de los oficiales, que se apresuran á salvar la vida á los enemigos desarmados (*).

§ 141. Sin embargo hay un caso en que se puede negar la vida á un enemigo que se rinda, y toda capitulacion á una plaza que

(*) Se ve en muchos lugares de la *Historia de los disturbios de los Países-Baxos*, por Grocio, que la guerra se hacia por mar sin consideracion alguna entre los Holandeses y los Españoles, aun que habian convenido en hacerla en regla por tierra. Habiendo llegado á saber los estados confederados que, por consejo de Espínola, los Españoles habian embarcado tropas en Lisboa para traerlas á Flándes, enviaron una escuadra á esperarlos en el paso de Calais, con orden de anegar sin remision á todos los soldados que cogiesen. Lo cual fué executado. Lib. XIV, pág. 550.

se halle en el último apuro ; y es cuando ese enemigo haya cometido algun atentado enorme contra el derecho de gentes , y en particular cuando haya violado las leyes de la guerra. La denegacion que se le hace de la vida no es una consecuencia natural de la guerra , sino un castigo de su crimen ; castigo que el ofendido tiene derecho de infligir. Pero , para que la pena sea justa , es menester que cayga sobre el culpable. Cuando se estuviere en guerra con una nacion feroz , que no observe regla alguna , que no dé cuartel , podrá ser castigada en la persona de los aprehendidos , que son del número de los culpables , y ver si por medio de este rigor se la puede traer á las leyes de la humanidad. Pero donde la severidad no sea absolutamente necesaria , debe usarse de clemencia. Corinto fué destruida por haber violado el derecho de gentes en la persona de los embaxadores romanos. Ciceron y otros grandes hombres no han dexado de desaprobarese rigor. Aun el que tuviere el motivo mas justo para castigar á un soberano enemigo suyo , será siempre acusado de crueldad si hace recaer

la pena sobre un pueblo inocente. Tiene otros medios de castigar (1) al soberano; puede privarle de algunos derechos, tomarle algunas ciudades ó provincias. El mal que de aí resulta á la nacion entera es entonces una participacion inevitable á los que en sociedad política estan unidos.

§ 142. Esto nos conduce á hablar de una especie de retorsion que algunas veces se práctica en la guerra, y que se llaman *represalias*. Si el general enemigo hubiere hecho colgar, sin motivo justo, algunos prisioneros; se hace colgar el mismo número de los suyos, y de la misma calidad, notificándole que se continuará correspondiéndole de ese modo, para forzarle á observar las leyes de la guerra. Es una terrible precision la de hacer perecer así mi-

(1) Ya he hecho ver que no se puede punir á un soberano. Todo lo que aquí dice el autor descansa sobre otra base, sobre la necesidad de la defensa y seguridad de sí mismo. Pero se debe tener cuidado que la necesidad de matar sea verdaderamente urgente; pues en el caso contrario nada justifica tal atrocidad. Si al enemigo no le debo el perdonarle la vida, me debo á mí mismo el no matarle cuando le tengo en mi poder, á ménos que sea una fiera indomesticable. D.

serablemente á un prisionero , por la culpa de su general ; y , sí ya se hubiere prometido la vida á ese prisionero , no se podrá sin injusticia exercer sobre él la represalia (*). Sin embargo , como un príncipe , ó su general , está autorizado á sacrificar la vida de sus enemigos á su seguridad y á la de sus tropas , parece que , si tratare con un enemigo inhumano , que con frecuencia á tales excesos se abandone , podrá negar la vida á algunos de los prisioneros que hiciere , y tratarlos como los suyos hayan sido tratados (**). Pero mas vale imitar la generosidad de Escipion. Habiendo este grande hombre sometido algunos príncipes españoles que se habian rebelado contra los Romanos ,

(*) Vease la nota del § 348 del lib. II.

(**) Habiendo cogido Lisandro la escuadra de los Atenienses , hizo morir todos los prisioneros , por razon de las varias crueldades que habian cometido durante la guerra , y principalmente porque se supo la resolucion bárbara que habian tomado de cortar la mano derecha á todos los prisioneros si llegasen á vencer. No respetó sino solo á Adimanto , que se habia opuesto á esa infame resolucion. *Xenofonte. Hist. græc.*, lib. II.

les declaró que no echaria la culpa á unos rehenes inocentes, sino á ellos mismos, si á lo convenido faltaban; y que no se vengaria sobre un enemigo desarmado, sino sobre los que tuviesen las armas en la mano (a). Quejoso Alexandro Magno de la mala conducta de Dario, le hizo saber que, si hacia la guerra de ese modo, le perseguiria de muerte, y no le daria cuartel (b). Así se debe atajar á un enemigo que violare las leyes de la guerra, y no haciendo recaer la pena de su crimen sobre víctimas inocentes.

§ 143. ¿Cómo se ha podido imaginar, en un siglo ilustrado, que sea permitido castigar de muerte á un gobernador que haya defendido su plaza hasta el último trance, ó al que en una mala plaza haya osado resistir á un ejército real? Esa idea reinaba todavía en el último siglo; por una ley de guerra se tenia, y el desengaño aun

(a) *Neque se in obsides innoxios, sed in ipsos, si defecerint, sæviturum; nec ab inermi, sed ab armato hoste, pœnas expetiturum.* Tit. Liv., lib. XXVIII.

(b) Quint. Curt., lib. IV, cap. I y XI,

hoy dia no es general. ¡Qué idea la de castigar á un valiente, por haber llenado su deber! Alexandro Magno seguia otros principios, cuando mandó perdonar á algunos Milesios, *en atencion á su valor y á su fidelidad* (a). « Viéndose conducido al suplicio Fiton, de órden de Dionisio el tirano, por haber tenazmente defendido la ciudad de Regio, cuyo gobernador era, exclamó que se le hacia morir injustamente por no haber querido vender la ciudad, y que muy pronto el cielo su muerte vengaria. » Diodoro Sículo llama esto un castigo injusto (b). En vano se objetará que una defensa obstinada, y sobre todo en una mala plaza, contra un ejército real, no sirve sino para hacer ~~derramar~~ derramar sangre. Esta defensa puede salvar al estado, deteniendo al enemigo algunos dias mas; y fuera de eso el valor suple la falta de fortificaciones (*). Habiéndose encerrado en Meziéres

(a) Arrian. *de exped. Alex.*, lib. I, cap. XX.

(b) Lib XIV, cap. CXIII, citado por Grocio, lib. III, cap XI, § 16, n. 5.

(*) La falsa máxima que sobre esto se seguia en otro tiempo, se halla consignada en la relacion de la batalla

el caballero Bayard, la defendió con su intrepidez ordinaria (a), y dió bien á conocer que un hombre valeroso es capaz alguna vez de salvar una plaza, que otro no juzgaría defensible. La historia del famoso sitio de Malta nos muestra tambien hasta qué punto gente esforzada pueda sostenerse, cuando á ello está bien determinada. ¿Cuántas plazas se han rendido, que hubieran podido detener todavía por largo tiempo al

de Muscledborough (Thou, t. I, p 287). «Fué admirada entónces la moderacion del general (el duque de Sommerset), protector ó regente de Inglaterra, que le hizo respetar la vida de los sitiados (de un castillo de Escocia) á pesar de esta antigua máxima de la guerra, que niega todo derecho á la clemencia del vencedor, á la guarnicion débil que con mas valor que cordura se obstina en defender contra un ejército real una plaza mal fortificada, y, sin querer aceptar condiciones razonables que se le ofrezca, trata de atajar los designios de una potencia á que no sea capaz de resistir. Por eso César respondió á los Aduaticcienses (B. G., lib. II), que respetaria la ciudad si se rendian ántes que el ariete hubiese tocado sus murallas; y el duque de Alba, reprehendió fuertemente á Próspero Colona por haber admitido á capitulacion un castillo que no había tratado de rendirse sino despues de haber sufrido el fuego de los sitiadores.» Hayward, *Vida de Eduardo VI*:

(a) Vease su *Vida*.

enemigo, hacerle consumir sus fuerzas y el resto de la campaña, y aun salvarse, por una defensa mejor sostenida y mas vigorosa? En la última guerra (1), miéntras las plazas mas fuertes de los Países-Baxos al cabo de pocos dias de sitio se rendian, hemos visto al valiente general Leutrum defender á Coni contra los esfuerzos de dos exércitos poderosos, resistir, en un punto tan débil, con cuarenta dias de trinchera abierta, salvar la plaza, y todo el Piamonte con ella. Si insistieréis, diciendo que, amenazando de muerte á un gobernador, podréis abreviar un sitio mortífero, economizar vuestras tropas y ganar un tiempo precioso; responderé que un hombre de valor se burlará de vuestras amenazas, ó que, irritado de un tratamiento tan vergonzoso, se sepultará baxo las ruinas de su plaza, os venderá cara su vida, y os hará pagar vuestra injusticia. Pero, aun cuando de vuestra conducta ilegítima debieseis sacar una gran ventaja, no por eso os seria permitida. La amenaza de una

(1) 1744.

pena injusta es injusta por sí misma; es á un mismo tiempo un insulto y un agravio. Pero sobre todo seria horrible y bárbaro ejecutarla : y si se conviniere en que no puede ser llevada á efecto , es vana y ridícula. Podeis emplear medios justos y razonables para inducir á un gobernador á que no aguarde inútilmente al último apuro ; y esto es lo que hacen hoy día los generales prudentes y humanos. Se intima á su debido tiempo la rendicion á un gobernador , y se le ofrece una capitulacion honrosa y ventajosa , amenazándole que , si difiriere demasiado el entregarse , no será admitido sino como prisionero de guerra , ó á discrecion. Si se obstinare , y al cabo se viere forzado á rendirse á discrecion , podrá usarse contra él y su tropa de todo el rigor del derecho de la guerra. Pero ese derecho jamas se extiende hasta privar de la vida á un enemigo que depusiere las armas (§ 140) (1), á ménos que haya cometido algun crimen contra el vencedor (§ 141).

(1) Fuera excepciones á no ser la de una necesidad absoluta. *D.*

La resistencia llevada al cabo no es posible en un subalterno sino solo en los casos en que manifiestamente sea inútil; obstinacion entónces es ella, y no firmeza ni valor. El verdadero valor tiene siempre un objeto razonable. Supongamos, por exemplo, que un estado esté enteramente sometido á las armas del vencedor, excepto una sola fortaleza, que no haya socorro alguno que esperar de afuera, aliado ó vecino que se interese en salvar el resto de ese estado conquistado; se deberá entónces hacer saber al gobernador el estado de las cosas, intimarle que rinda la plaza, y aun se puede (1) amenazarle de muerte, si se obstinare en una defensa absolutamente inútil, y que no puede tener otro resultado que el de la efusion de sangre humana (*). Si persistiere

(1) Pero no se debe, y ménos todavía executar tal amenaza. Eso seria peor que su obstinacion. *D.*

(*) Pero toda especie de amenazas no son permitidas para forzar al gobernador ó comandante de una plaza de guerra á rendirse. Hay algunas que chocan con la naturaleza y horrorizan. Luis XI, irritado en el sitio de Saint-Omer, del año de 1477, de la larga resistencia que se le hacia, hizo decir al gobernador Felipe, hijo de Antonio, bastardo de Borgoña,

en su resistencia, merecerá sufrir la pena con que ha sido justamente amenazado. Supongo que la justicia de la guerra sea problemática, y que no se trate de rechazar una opresion insoportable. Pues, si ese gobernador sostiene evidentemente la buena causa, si combate por salvar á su patria de la esclavitud, su desgracia será compadecida; las almas nobles le alabarán de su resistencia extremada y de que quiera morir libre.

§ 144. Los tráfugas y desertores que el vencedor hallare entre sus enemigos, se han hecho culpables contra él; tiene sin duda el derecho (1) de castigarlos de muerte. Pero no son considerados como enemigos; sino mas bien como ciudadanos pérfidos, traydores á su patria; y el haber entrado

que si no entregaba la plaza, haria morir á su vista á su padre que tenia prisionero. Felipe respondió que recibiria un dolor mortal de la muerte de su padre; pero que su deber le era mas caro todavía, y que conocia demasiado al rey para temer que quisiese deshonorarse con una accion tan bárbara. *Hist. de Luis XI, lib. VIII.*

(1) Se debe entender el derecho de gentes voluntario, que no es el derecho de gentes natural. *D.*

á servir al enemigo no puede desnacionalizarlos, ni substraerlos á la pena merecida. No obstante hoy dia que la desercion es tan comun, por desgracia, el gran número de los culpables precisa en cierto modo á usar de clemencia; y en las capitulaciones es muy usual el conceder á la guarnicion que sale de una plaza, cierto número de carros cubiertos en que salva sus desertores.

§ 145. Las mugeres, los niños, los ancianos achacosos, los enfermos, son del número de los enemigos (§§ 70 y 71); y hay derechos sobre ellos, pues pertenecen á la nacion con que se está en guerra, y de nacion á nacion los derechos y las pretensiones comprehenden al cuerpo de la sociedad con todos sus miembros (*Lib. II*, §§ 81, 82 y 344). Pero son enemigos que no oponen ninguna resistencia, y por consiguiente no hay el menor derecho para maltratarlos en su persona, y usar de violencia contra ellos, y mucho ménos quitarles la vida (§ 140). No hay hoy dia nacion alguna algo civilizada, que no reconozca esa máxima de justicia y de humanidad. Si alguna vez la soldadesca furiosa y

desenfrenada se propasa á violar mugeres ó matarlas, á privar de la vida á niños y ancianos, los oficiales gimen de esos excesos, se apresuran á reprimirlos, y aun los castiga un general prudente y humano cuando puede. Pero, si las mugeres quisieren ser enteramente respetadas, deberan ceñirse á las funciones de su sexo, y no mezclarse en las de los hombres, tomando las armas. Así la ley militar de los Suizos que prohíbe maltratar las mugeres, exceptúa expresamente las que hayan cometido actos de hostilidad (a).

§ 146. Otro tanto digo de los ministros públicos de la religion, de los literatos y de otras personas cuyo género de vida dista mucho de la profesion militar. No porque esas personas, ni aun los ministros de los altares, tengan necesariamente y por su estado ningun carácter de inviolabilidad, ó pueda dársele la ley civil respecto del enemigo; pero, como no oponen la fuerza ó la violencia al enemigo, no le dan derecho alguno para usarlas contra ellos. Entre los

(a) Vease á Simler, *De Republ. helvet.*

antiguos Romanos, los sacerdotes tomaban las armas; Julio César mismo era sumo pontífice; y entre los cristianos se ha visto muchas veces á prelados, obispos y cardenales, vestir la coraza y mandar exércitos. Desde ese momento se sujetaban á la suerte común de los combatientes. Pues sin duda, cuando peleaban, no pretendían ser inviolables.

§ 147. En otro tiempo todo hombre, capaz de tomar las armas venia á ser soldado cuando su nacion hacia la guerra, y sobre todo cuando era atacada. No obstante Grocio (*a*) alega el exemplo de varios pueblos y de muchos grandes guerreros (*b*), que han respetado á los labradores, en atencion á su trabajo tan útil al género humano (*). Hoy dia la guerra se hace con tropas regladas; el pueblo, los campesinos, y los veci-

(*a*) Lib. III, cap. XI, § 17.

(*b*) Ciro y Belizario.

(*) Ciro propuso al rey de Asiria que se respetase recíprocamente á los labradores, y que no se hiciese la guerra sino á la gente armada; y su proposicion fué aceptada. *Cyrop.*, lib. V, pág. 109.

nos de las ciudades no toman parte en ella, y, generalmente, nada de las armas enemigas tienen que temer. Con tal que los habitantes se sometan al que fuere dueño del país, paguen las contribuciones impuestas, y se abstengan de toda hostilidad, viven seguros como si fuesen amigos; aun conservan lo que les pertenece; los campesinos vienen libremente á vender sus comestibles al campo enemigo, y son preservados, en lo posible, de las calamidades de la guerra. ¡Loable costumbre, bien digna de naciones que se precian de humanidad, y ventajosa al enemigo mismo que usa de tal moderacion! Aquel que proteja á los habitantes desarmados, que retiene baxo una severa disciplina, y que conserva el país, halla en él una subsistencia fácil para sí mismo, y muchos peligros se ahorra á mas de muchos males. Si alguna desconfianza los campesinos y los vecinos de las ciudades le inspiraren, á desarmarlos y á exigir de ellos rehenes autorizado está; y los que quieren evitar las calamidades de la guerra, deberan someterse á las leyes que el enemigo resolviere imponer.

§ 148. Pero todos esos enemigos vencidos, ó desarmados, que la humanidad obliga á respetar, todas esas personas que pertenecen á la nacion enemiga, aun las mugeres y los niños, pueden justamente ser detenidas y hechos prisioneros, ya para impedir que vuelvan á tomar las armas, ya con el objeto de debilitar al enemigo (§ 138), ya en fin, porque aprehendiendo alguna muger ó algun niño amado del soberano, se trate de reducirle á condiciones equitativas de paz, por libertar esas prendas preciosas. Es verdad que hoy dia entre las naciones cultas de la Europa apénas se práctica ese último medio. Se concede á niños y mugeres seguridad y libertad enteras de retirarse á donde quieran. Pero esta moderacion, esta urbanidad, loable sin duda, no es por sí misma absolutamente obligatoria; y si un general quisiere dispensarse de ella, no se le acusará de faltar á las leyes de la guerra; es dueño de obrar en esta parte como lo juzgue oportuno para el bien de sus proyectos. Si negare esa libertad á las mugeres, sin razon y por capricho, pasará por un hombre duro y brutal; se le

censurará de no seguir una costumbre establecida por la humanidad; pero podrá tener razones poderosas para no escuchar en esta ocasion la urbanidad, ni aun los sentimientos de la compasion. Si se espera hacer rendir por hambre una plaza fuerte, cuya toma sea importantísima, no se permite dexar salir de ella las bocas inútiles. No hay en esto nada que sea contrario á las leyes de la guerra. Sin embargo se ha visto á hombres grandes, movidos de compasion en ocasiones semejantes, ceder á los movimientos de humanidad contra sus intereses. Hemos hablado en otro lugar de lo que hizo Henrique el Grande durante el sitio de París. Agreguemos á ese bello exemplo el de Tito en el sitio de Jerusalem. Quiso al principio forzar á que volvieran á la ciudad á los hambrientos que de ella salian; pero no pudo resistir á la compasion que estos miserables le inspiraban: los sentimientos de un corazon sensible y generoso prevalecieron sobre las máximas de un general.

§ 149. Desde que vuestro enemigo está desarmado y rendido, no teneis derecho

sobre su vida (§ 140), á ménos que os le diere por algun atentado nuevo, ó que os le haya dado por algun crimen digno de muerte que contra vos hubiere cometido (§ 141). Era pues horrible error, injusta y feroz pretension, en tiempos pasados, el atribuirse el derecho de quitar la vida á los prisioneros de guerra, aun por mano de verdugo. Mucho tiempo ha que se han adoptado principios mas justos y mas humanos. Habiendo vencido y hecho prisionero Cárlos I^o., rey de Nápoles, á su competidor Conradino, le hizo decapitar públicamente en Nápoles, con Federico de Austria, prisionero como él. Esta crueldad horrorizó, y Pedro III, rey de Aragon, se la afeó al inhumano Cárlos, como un crimen detestable é inaudito hasta entónces entre príncipes cristianos (a). Tratábase sin embargo de un rival peligroso que le disputaba la corona. Pero, aun suponiendo que las pretensiones de ese rival fuesen injustas, Cárlos podia retenerle en prision hasta que las hubiese renunciado, y dándole seguridades para lo futuro.

(a) *Epist. Petr. Arrag., apud Petr. de Vineis.*

§ 150. Hay derecho de asegurar los prisioneros, y para el efecto encerrarlos, y aun atarlos, si hubiere temor de que se subleven ó se huyan; pero nada autoriza á tratarlos con dureza, á ménos que se hayan hecho personalmente culpables para con quien los tuviere en su poder. En tal caso, será dueño de castigarlos. Fuera de él deberá tener presente que son hombres y desgraciados (*). Un alma grande se compadece de un enemigo vencido y desarmado. Rindamos á los pueblos de la Europa los elo-

(*) El conde de Fuéntes, en 1593, hizo resolver en el consejo de los Países-Baxos, el no guardar en adelante con las Provincias-Unidas esas consideraciones que la humanidad hace tan necesarias en la guerra. Se dispuso aplicar el último suplicio á todos los prisioneros que se hiciese, y baxo las mismas penas se prohibió el pagar contribuciones al enemigo. Pero las quejas de la nobleza y del clero, cuyos campos eran talados, y todavía mas las murmuraciones de los militares que se veían expuestos á una muerte infame, si caían en manos de sus enemigos, forzáron á los Españoles á restablecer esos usos indispensables que, segun Virgilio, *belli commercia*, son llamados, el rescate ó cange de los prisioneros, y las contribuciones para libertarse del pillage; y entónces el rescate de cada prisionero fué fixado en la suma del sueldo de un mes. Grocio, *Historia de los Países-Baxos*, lib. III, al principio.

gios que merecen ; rara vez los prisioneros son maltratados por ellos. Elogiamos y amamos á los Ingleses y á los Franceses , cuando oymos la relacion del trato que recíprocamente dan á sus prisioneros estas naciones generosas. Aun se hace mas , y por una práctica que realza igualmente el honor y la humanidad de los Europeos , á un oficial prisionero de guerra se le permite volver á su país sobre su palabra ; tiene el consuelo de pasar el tiempo de su prision en su patria , en el seno de su familia ; y el que le ha dejado en libertad le consídera tan seguro como si le tuviera encadenado.

§ 151. En otro tiempo se hubiera podido suscitar una cuestion embarazosa. Cuando hubiere un número tan considerable de prisioneros , que sea imposible mantenerlos ó guardarlos con seguridad , ¿ habrá derecho de matarlos , ó seran enviados á fortalecer al enemigo , á riesgo de ser abrumado de ellos en otra ocasion ? Hoy dia no hay dificultad en esto ; se devuelven esos prisioneros sobre su palabra , imponiéndoles la condicion de no volver á tomar las armas hasta cierto tiempo , ó hasta el fin de la

guerra. Y, como es indispensablemente preciso que todo gefe se halle con facultades para poder aceptar las condiciones con que el enemigo le admite á composicion, los empeños que para salvar su vida, ó su libertad, y la de sus tropas haya contraído, son válidos como hechos dentro de los límites de sus facultades (§ 19 y sig.), y su soberano anularlos no podrá. Varios ejemplos de ello hemos visto en el discurso de la última guerra (1); muchas guarniciones holandesas se han sometido á la condicion de no servir contra la Francia y sus aliados durante uno ó dos años : á un cuerpo de tropas francesas, cercado en Lintz, se le permitió volver á la orilla izquierda del Rin, baxo la condicion de no tomar las armas contra la reyna de Hungría, hasta cierto tiempo señalado. Los soberanos de esas tropas han respetado sus empeños. Pero esta especie de convenios tienen límites, y estos límites consisten en no usurpar los derechos del soberano sobre sus súbditos. Así el enemigo podrá bien imponer á los

(1) De 1741 á 1748.

prisioneros que dexa libres, la condicion de no tomar las armas contra él hasta el fin de la guerra, pues tiene derecho de retenerlos en prision hasta entónces; pero no se halla con derecho de exigir que renuncien para siempre la libertad de combatir por su patria, porque, terminada la guerra, no tiene ya motivo para retenerlos; y ellos, por su parte, no pueden contraer un empeño absolutamente contrario á su calidad de ciudadanos ó de súbditos. Si la patria los abandona, quedan libres, y con derecho tambien de renunciarla.

Pero, si tratáremos con una nacion igualmente feroz, pérfida y formidable, ¿le volveremos á enviar soldados que quizas la pongan en estado de destruirnos? Cuando nuestra seguridad es incompatible con la de un enemigo nuestro, aunque esté sometido, no hay que vacilar. Pero, para matar á sangre fria un gran número de prisioneros, sera menester: 1º. que no se les haya prometido la vida (1), y 2º. debemos asegu-

(1) Un hombre que se ha dexado desarmar, y coger prisionero, ha con ese mismo hecho, estipulado por su

rarnos bien que nuestra conservacion exige un sacrificio tal. Por poco que la prudencia permita fiarse en su palabra, ó despreciar su mala fe, un enemigo generoso escuchará mas bien la voz de la humanidad que la de una tímida circunspeccion. Cárlos XII, embarazado con sus prisioneros despues de la batalla de Narva, se contentó con desarmarlos, y devolverlos libres. Su enemigo, penetrado todavía del temor que le habian causado unos guerreros tan formidables, hizo conducir á Siberia los prisioneros de Pultava. El héroe sueco fué demasiado confiado en su generosidad: el hábil monarca de Rusia fué quizas algo duro en su prudencia; pero la necesidad excusa la dureza, ó mas bien la hace desaparecer. Cuando el almirante Anson apresó cerca de Manila la rica nao de Acapulco, vió que sus prisioneros excedian en número á toda su tripulacion; y se halló precisado á encerrarlos en la bodega, donde sufrieron

vida, y le ha sido prometida, á lo ménos tácitamente. La promesa articulada no añade nada para su seguridad sobre ese punto. *D.*

males crueles (a). Pero, si se hubiera expuesto á que se hubiesen apoderado de su persona misma juntamente con su presa y su propio navio, la humanidad de su conducta ¿hubiera justificado su imprudencia? En la batalla de Azincourt, Henrique V, rey de Inglaterra, se halló ó se creyó hallar, despues de la victoria, en la cruel necesidad de sacrificar los prisioneros á su propia seguridad. « En esta derrota universal, dice el P. Daniel, aconteció una nueva desgracia que costó la vida á un gran número de Franceses. Un resto de la vanguardia francesa se retiraba con algun órden, y muchos se reunian á ella. El rey de Inglaterra, viéndolos desde una altura, creyó que querian volver á atacar. Viniéron al mismo tiempo á decirle que su campo, en que habia dexado sus bagages, era atacado. En efecto eran unos hidalgos de la Picardía, que, habiendo armado cerca de seiscientos labradores habian caido sobre el campo ingles. Este príncipe, rezeloso de alguna mudanza desfavorable de la suerte, envió

(a) Vease la relacion de su viage.

edecanes á todos los cuerpos del ejército con la órden de matar á todos los prisioneros; temiendo que, si el combate se renovaba, el cuidado de guardarlos no embazase á sus soldados, y que estos prisioneros se reuniesen á sus compañeros. La órden fué inmediatamente executada, todos fuéron pasados á cuchillo (a). » Solo la mayor necesidad puede justificar una execucion tan terrible, y el general que se halle en el caso de ordenarla debe ser compadecido.

§ 152. ¿Se podrá reducir á esclavitud los prisioneros? Sí, en los casos en que haya derecho de matarlos, cuando hayan cometido algun atentado digno de muerte. Los antiguos vendian por esclavos sus prisioneros de guerra; pues se creian con derecho de matarlos. Siempre que yo no pueda quitar inocentemente la vida á un prisionero, no tengo derecho de reducirle á la esclavitud (1). Si yo respetare su vida,

(a) *Historia de Francia, reynado de Cárlos VI.*

(1) He aí tambien una de esas acersiones enteramente gratuitas. No la facultad de hacer morir á un prisionero, sino mis derechos contra él, son la base de su esclavitud. El enemigo que he desarmado y cogido me

para condenarle á una suerte tan contraria á la naturaleza humana , no hago sino continuar con él el estado de guerra : nada me debe. ¿Que es la vida sin la libertad? Si álguien considerare todavía la vida como un favor, cuando le es concedida con cadenas , en buena hora sea ; acepte el beneficio , sométase á su suerte , y cumpla con los deberes de su nuevo estado. Pero estudiélos en otra parte : bastantes autores han tratado largamente esa materia. Yo no hablaré mas de ella ; y tambien es cierto que

debe indemnizar de la guerra que me ha hecho. Si no tuviere que ofrecirme en pago sino su persona , es decir, su trabajo , dispongo de él como me conviene. Me sirvo de él ó le vendo. Es verdad que *despues no me debe ya nada* ; pero para que no me deba ya , es esclavo y vendido. Así raciocinaban los antiguos : tal era su derecho de guerra. Contaban con una suerte igual en el caso que cayesen en manos de sus enemigos , y nada hallaban de injusto en eso. No es decir que el de nuestros tiempos no sea preferible. Sino solo quiero venir á parar en esto , que , fuera del caso de la defensa de nosotros mismos , no hay alguno en que se pueda *quitar inocentemente la vida á persona alguna* , pero sí la libertad, para forzarle á reparar el mal que haya hecho , impedirle de hacerle en adelante , y punirle , es decir , corregirle. D.

ese oprobio de la humanidad está afortunadamente desterrado de la Europa.

§ 153. Así son retenidos los prisioneros de guerra, ó para impedir que vayan á reunirse con los enemigos, ó para obtener de su soberano una justa satisfaccion en cambio de su libertad. Los que con esta última mira se retienen solo, despues de haber obtenido satisfaccion, hay obligacion de soltarlos. Con respecto á la mira primera, todo el que hace una guerra justa tiene el derecho de retener sus prisioneros, si lo juzgare conveniente, hasta el fin de la guerra; y cuando los suelte, podrá con justicia exigir un rescate, sea á título de indemnizacion á hacerse la paz, sea, si la guerra continúa, para disminuir á lo ménos los recursos pecuniarios del enemigo, al mismo tiempo que le devuelve sus soldados. Las naciones de la Europa, siempre loables por el cuidado que tienen de suavizar los males de la guerra, han introducido respecto de los prisioneros, costumbres humanas y saludables. Son cangeados ó rescatados, aun durante la guerra, y se tiene generalmente el cuidado de arreglarlo de

antemano por un cartel. No obstante, si una nacion hallare una ventaja considerable en dexar prisioneros sus soldados en poder del enemigo durante la guerra, mas bien que en volverle los suyos, podrá tomar el partido mas conforme á sus intereses, si por algun cartel ligada no estuviere. Este seria el caso de un estado de mucha poblacion, y que estuviese en guerra con una nacion mas temible por el valor que por el número de sus soldados. Muy poco conveniente para el emperador Pedro el Grande hubiera sido el volver á los Suecos sus prisioneros por un igual número de Rusos.

§ 154. Pero el estado está obligado á libertar sus ciudadanos y soldados prisioneros de guerra, desde que pueda hacerlo sin riesgo, y tenga los medios correspondientes; pues, no han caído en esa desgracia sino por servirle. Por la misma razon, debe costear su subsistencia durante su prision. En otro tiempo, los prisioneros de guerra estaban obligados á rescatare á costa suya; pero tambien el rescate de los que hacian les pertenecia. La práctica moderna es mas conforme á la razon y á la

justicia. Si no se pudiere libertar los prisioneros durante la guerra, á lo ménos será menester, si fuere posible, estipular su libertad en el tratado de paz. Esta es una consideracion que debe el estado á hombres que se han expuesto por él. No obstante es preciso confesar que toda nacion puede, á exemplo de los Romanos, y para excitar á los soldados á la mas vigorosa resistencia, hacer una ley que prohiba rescatar jamas los prisioneros de guerra. Convenida en ello la sociedad entera, nadie podrá quejarse. Pero la ley es muy dura, y apenas podia convenir sino á aquellos héroes ambiciosos, resueltos á sacrificarlo todo por llegar á ser dueños del mundo.

§ 155. Pues que tratamos, en este capítulo, de los derechos que da la guerra contra la persona del enemigo, este es el lugar de examinar una cuestion célebre sobre la cual estan divididos los autores. Se reduce á saber si para quitar la vida al enemigo se podrá emplear toda especie de medios; si será permitido asesinarle ó envenenarle. Algunos han dicho que, si hay derecho de quitarle la vida, el modo es

indiferente. ¡Extraña máxima, felizmente reprobada por las meras ideas confusas del honor! Tengo derecho, en la sociedad civil, de reprimir á un calumniador, de procurar que me restituya mi haber el que injustamente le retiene: el modo de conseguirlo ¿será indiferente? Las naciones pueden hacerse justicia con las armas en la mano, cuando les fuere negada: ¿será indiferente á la sociedad humana que empleen para ello medios odiosos, capaces de esparcir la desolacion por la tierra toda, y de que el mas justo y el mas equitativo de los soberanos aun sostenido de la mayor parte de los demas, no podria preservarse?

Pero, para tratar sólidamente esa cuestion, será menester no confundir el asesinato con las sorpresas, muy permitidas sin duda en la guerra. Que un soldado resuelto se introduzca de noche en un campo enemigo; penetre hasta la tienda del general y le cosa á puñaladas, nada hay en esto que sea contrario á las leyes naturales de la guerra, ni aun que loable no sea en una guerra justa y necesaria. Mucio Escévola ha sido elogiado de todos los grandes hombres de la antigüe-

dad; y Pórsena mismo, á quien quiso matar, hizo justicia á su valor (a). Pipino, padre de Carlo Magno, habiendo pasado el Rin con su guardia sola, fué á matar á su enemigo en su aposento (b). Si álguien ha condenado absolutamente esos actos atrevidos, no ha sido sino por adular á aquellos grandes que quisieran reservar para los soldados y los subalternos todos los peligros de la guerra. Es verdad que comunmente los autores de esas osadías son castigados con suplicios rigurosos; pero es porque el príncipe ó el general atacado de ese modo usa á su vez de sus derechos; cuida de su seguridad, y trata de retraer á sus enemigos, por el terror de los suplicios, de la tentacion de atacarle de otro modo que á viva fuerza; puede proporcionar su rigor contra un enemigo, á lo que su propia seguridad exija. Tambien es cierto que será mucho mas loable el que de una y otra parte se renuncie

(a) Vease á Tit. Liv., lib. II, cap. XII; Cicer., *pro P. Sextio*. Valer. Maxim., lib. III, cap. III; Plutarco, *Vida de Publicola*.

(b) Vease á Grocio, lib. III, cap. IV, § 18, n. 1.

toda especie de hostilidad que reduzca al enemigo á la necesidad de emplear suplicios para precaverla; y se podria convertir esa renuncia en costumbre y en ley convencional de guerra. Hoy dia las osadías de esa especie no son del gusto de nuestros generosos guerreros; y no las tentarían sino en aquellos casos raros en que fuesen necesarias para salvar la patria. En cuanto á los seiscientos Lacedemonios que, baxo la direccion de Leónidas, penetraron en el campo enemigo, y se encaminaron en derechura á la tienda del rey de Persia (a), su expedicion era conforme á las reglas ordinarias de la guerra, y no autorizaba á ese rey á tratarlos mas rigurosamente que á los demas enemigos. Basta estar bien resguardado para precaverse de un golpe de mano semejante; y seria injusto emplear el terror de los suplicios: así este es reservado para los que se introducen mañosamente, solos ó en corto número, y sobre todo á favor de algun disfraz.

Llamo pues *asesinato*, á un homicidio

(a) Justin., lib. II, cap. XI, § 15.

hecho por traycion , ya se empleen para él traydores , súbditos de aquel á quien se hace asesinar , ó de su soberano , ya se execute por medio de cualquier otro emisario , que se haya introducido como suplicante , ó refugiado , ó como tráfuga , ó como extranjero ; y digo que un atentado tal es una accion infame y execrable en el que la execute , y en el que la manda. ¿Porqué juzgamos que un acto es criminal , contrario á la ley natural , sino es porque este acto es pernicioso á la sociedad humana , y su práctica seria funesta á los hombres? Y ¿qué plaga mas terrible para la humanidad que la costumbre de hacer asesinar á su enemigo por medio de un traydor? Lo digo otra vez , si introduxereis esa desordenada libertad ; la virtud mas pura , la amistad de la mayor parte de los soberanos , no seran ya suficientes para asegurar á un príncipe. Supongamos que Tito hubiese reynado en tiempo del *Viejo de la montaña* , que hubiese hecho la felicidad de los hombres , que , fiel observador de la paz y de la equidad , hubiese sido respetado y adorado de todos los potentados ; á la primera contestacion

que el príncipe de los *asesinos* hubiese querido suscitarle , esa benevolencia universal no podia salvarle , y el género humano perdía sus *delicias*. No se me diga que esos golpes de mano extraordinarios solo en favor de un derecho bien fundado son permitidos. Todos , en sus guerras , pretenden tener la justicia de su parte. Así cualquiera que , por su exemplo , contribuye á la introduccion de una práctica tan funesta , se declara enemigo del género humano , y merece la execracion de todos los siglos (*). El asesinato de Guillelmo,

(*) Vease el diálogo entre J. César y Ciceron , *Miscelaneas de literatura y de poesias*.

Farrudge , sultan de Egipto , envió á Timur-Bec un embaxador acompañado de dos facinerosos que debían asesinar á ese conquistador durante la audiencia. Habiéndose descubierto este infame designio, Timur dixo : « No es máxima de los reyes el matar á los embaxadores ; pero en quanto á este que , revestido de un traje de religioso , es un monstruo de corrupcion y de perfidia , seria un crimen el dexarle vivir á él y á sus camaradas. » Mandó pues que , segun el pasage del Alcoran , que dice que la traycion recayga sobre el traydor , fuese muerto con el mismo puñal con que queria cometer su abominable accion. En seguida fué quemado su infame cadáver para dar un exemplo á los

príncipe de Orange, fué generalmente detestado, aunque los Españoles trataban de rebelde á ese príncipe; y esos mismos Españoles rechazaron, como una calumnia atroz, la acusacion de haber tenido parte alguna en el de Henrique el Grande, que se preparaba á hacerles una guerra que podia desquiciar su monarquía.

El veneno traydoramente dado tiene algo de mas odioso aun que el asesinato; el efecto seria mas inevitable, y la práctica mas terrible; por lo cual ha sido mas generalmente detestado. Pueden verse los testimonios recogidos por Grocio (a). Los cónsules C. Fabricio y Q. Emilio desecharon con horror la proposicion del médico de Pirro, que ofrecia envenenar á su amo; y aun advirtiéron á ese príncipe se guardase del traydor, añadiendo con arrogancia: *No por haceros la corte os damos este aviso, sino por no cubrirnos de in-*

demas. Contentóse con hacer cortar la nariz y las orejas á los dos asesinos, y les perdonó la vida, porque quiso despacharlos con una carta al sultan de Egipto. *Historia de Timur-Bec, lib. V, cap. XXIV.*

(a) *Lib. III, cap. IV, § 15.*

famia á nosotros mismos (a). Y dicen muy bien en la misma carta que es interes comun de las naciones el que no se den exemplos tales (b). El senado romano tenia por máxima, que *la guerra debia hacerse con las armas, y no con el veneno (c).* Aun baxo el reynado de Tiberio se desechó la oferta hecha por el príncipe de los Catts, de envenenar á Arminio, si se le queria enviar veneno; y se le respondió *que el pueblo romano se vengaba de sus enemigos á viva fuerza, y no por manejos reprehensibles y maquinaciones secretas (d);* gloriándose Tiberio de imitar así la virtud de los antiguos caudillos romanos. Este exemplo es tanto mas notable quanto Ar-

(a) Plutarc. in Vit. Pyrrh.

(b) *Sed communis exempli et fidei ergo visum est, uti te salvum velimus; ut esset, quem armis vincere possemus.* Apud Aul. Gell. Noct. Attic., lib. III, cap. VIII.

(c) *Armis bella, non venenis, geri debere.* Valer. Maxim., lib. VI, cap. V, num. 1.

(d) *Non fraude, neque occultis, sed palàm et armatum populum romanum hostes suos ulcisci.* Tacit. Annal., lib. II, cap. LXXXVIII.

minio habia hecho perecer por traycion á Varo con tres legiones romanas. El senado y Tiberio mismo no pensaron que fuese permitido emplear el veneno, ni aun contra un pérfido, y por una especie de retorsion ó de represalias.

De consiguiente, el asesinato y el envenenamiento son contrarios á las leyes de la guerra, igualmente proscritos por la ley natural y por el consentimiento de los pueblos civilizados. El soberano que hiciere uso de esos medios execrables, debe ser mirado como enemigo del genero humano; y todas las naciones son llamadas, por la conservacion comun de los hombres, á reunirse contra él, y á unir sus fuerzas para castigarle. Su conducta autoriza en particular al enemigo atacado á no darle cuartel absolutamente. Alexandro Magno declaró « que estaba resuelto á perseguir de muerte á Darío, no ya como á un enemigo de buena guerra, sino como á un envenenador y á un asesino (a). »

El interes y la seguridad de los que

(a) Quint. Curt., lib. IV, cap. XI, num. 18.

mandan, exigen que pongan el mayor cuidado en impedir la introduccion de tales prácticas, léjos de autorizarla. Euménes decia juiciosamente « que no creia que ningun general de ejército quisiese procurarse la victoria dando un pernicioso exemplo, que sobre él mismo recaer podría (a). » Y por el mismo principio, Alexandro juzgó de la accion de Besso, que á Dario habia asesinado (b).

§ 156. Hay alguna mas apariencia de razon para excusar ó defender el uso de las armas envenenadas. A lo ménos no hay en eso traycion, ni manejo secreto. Pero no es ménos prohibida esa práctica por la ley natural, que no permite extender sin término los males de la guerra. Es menester sin duda que hiraís á vuestro enemigo para superar sus efuerzos; pero ¿será

(a) *Nec Antigonum, nec quemquam ducum, sic velle vincere, ut ipse in se exemplum pessimum statuatur.* Justin, lib. XIV, cap. I, num. 12.

(b) *Quem quidem (Bessum) cruci adfixum videre festino, omnibus regibus gentibusque fidei, quam violavit, meritis poenas solventem.* Quint. Curt., lib. VI, cap. III, num. 14.

preciso que, si llegare á estar fuera de combate, muera inevitablemente de sus heridas? Además, si envenenareis vuestras armas, el enemigo envenenará las suyas; y, sin ganar cosa alguna para la decision de la contienda, solo lograis el hacer la guerra más cruel y mas horrorosa. La guerra no es permitida á las naciones sino por necesidad; todas deben abstenerse de lo que no tienda sino á hacerla mas funesta; y aun estan obligadas á oponerse á ello. Con razon pues, y con arreglo á su deber, los pueblos civilizados han colocado en el número de las leyes de la guerra la máxima que prohíbe envenenar las armas (a); y todos estan autorizados por el interes de su conservacion comun á reprimir y castigar á los que quieran infringir esa ley.

§ 157. Mas generalmente se está de acuerdo en condenar el envenenamiento de las aguas, de las fuentes y pozos, porque, dicen, algunos autores, así se puede dar la muerte á personas inocentes, á otras mas que á los enemigos. Esta es

(a) Vease á Grocio, *lib. III, cap. IV, § 16.*

una razon adicional ; pero no es ni la única , ni aun la principal ; pues no se dexa de tirar sobre un buque enemigo , aunque tenga á bordo pasajeros neutrales. Pero , si es menester abstenerse de emplear el veneno , es muy lícito desviar el agua , cortar las fuentes , ó inutilizarlas de algun otro modo , para precisar al enemigo á rendirse (a). Es un medio mas suave que el de las armas.

§ 158. No terminemos esta materia de lo que justamente se pueda hacer contra el enemigo , sin decir una palabra de las disposiciones que acia él deban conservarse. Podran ya deducirse de lo que hemos dicho hasta aquí , y sobre todo en el capítulo I del libro II. No olvidemos jamas que nuestros enemigos son hombres. La triste necesidad á que nos vemos reducidos de solicitar nuestro derecho por la fuerza de las armas , no debe despojarnos de la caridad que nos une á todos los hombres. Así defendemos animosamente los derechos de la patria , sin faltar á los de la

(a) Grocio , *lib. III, cap. IV*, § 17.

humanidad (*). Presérvese de manchas de crueldad nuestro valor, y el brillo de la victoria no será por acciones inhumanas y brutales empañado. Detestados son hoy día Mario y Atila; admirado y amado es irresistiblemente César; y, por su generosidad y su clemencia, casi hace olvidar su injusta usurpacion. La moderacion, la gene-

(*) Las leyes de la justicia y de la equidad no deben dexar de ser respetadas aun en tiempo de guerra. Citaré acerca de esto un exemplo notable. Alcibiades, general de los Atenienses, sitiaba á Bizancio que estaba ocupada por los Lacedemonios; y viendo que no podia tomarla por fuerza, recurrió al medio de entablar inteligencias, que le procuráron la entrega. Anaxilao, ciudadano de Bizancio, era uno de los que habian tenido parte en ella. Fué tiempos despues acusado por ello en Lacedemonia; pero representó que, si habia entregado la ciudad á los Atenienses, no habia sido por odio á los Lacedemonios, ni por haber sido sobornado con dinero, sino por salvar á las mugeres y á los niños que veia morir de hambre. En efecto, el gobernador habia dado á los soldados todo el trigo que habia en la plaza. Los Lacedemonios, por un rasgo de equidad admirable y muy raro en tales ocasiones, le declaráron absuelto, diciendo que no habia vendido la ciudad, sino que la habia salvado; y sobre todo en atencion á que ese hombre era de Bizancio, y no de Lacedemonia. Xenofonte, *Hist. Græc.*, lib. I, pág. 340.

rosidad, mas gloriosas al vencedor le son que su valor; ellas anuncian un alma grande. Fuera de la gloria que acompaña infaliblemente á esa virtud, muchas veces de la humanidad con un enemigo frutos presentes y reales se han seguido. Sitiando á Soleure en 1318 Leopoldo, duque de Austria, echó un puente sobre el Aar, y colocó en él un cuerpo grueso de tropas; una crecida extraordinaria del rio se llevó el puente y los que le guardaban. Los sitiados acudieron al socorro de esos desgraciados, y salvaron la mayor parte. Vencido Leopoldo por ese rasgo de generosidad, levantó el sitio, é hizo la paz con la ciudad (a). El duque de Cumberland me parece, despues de la victoria de Dettingue (b), mas grande todavía que en la refriega. Estando curándose una herida, traxéron á un oficial frances herido mas gravemente que él. Al momento mandó el príncipe que el cirujano le abandonase para socorrer á ese oficial

(a) Watteville, *Historia de la Confeder. helvética*, tom. I, pág. 126 y 127.

(b) En 1743.

enemigo. Si los grandes supieran que respeto y amor con tales acciones ganan, tratarían de imitarlas, aun cuando la elevación de sentimientos á ello no los indujera. Hoy día las naciones de la Europa hacen casi siempre la guerra con mucha moderación y generosidad. De tales disposiciones nacen muchas prácticas loables, y que muchas veces llegan hasta una extrema urbanidad (*). Algunas veces se envía refrescos á un gobernador sitiado. Comunmente no se tira sobre la tienda del rey ó del general. No se dexa de ganar con esta moderación, cuando se trata con un enemigo generoso;

(*) Timur-Bec hizo la guerra á Josef Sofy, rey de Carezem, y conquistó el reyno de este príncipe. En esa guerra ese grande hombre manifestó que poseía, aun en medio de los combates, la moderación y la urbanidad que creemos peculiares de los guerreros modernos. Estando sitiando á Josef, en la ciudad de Eskisko, le traxéron unos melones; resolvió enviar parte de ellos á su enemigo, suponiendo *que seria faltar á la cortesía el no dividir con ese príncipe esas frutas nuevas, hallándose tan cerca de él; y mandó que se le llevasen en una fuente de oro.* El rey de Carezem recibió brutalmente esta fineza; hizo arrojar al foso los melones, y dió la fuente al portero de la ciudad. La Croix, *Hist. de Timur-Bec*, lib. V, cap. XXVII.

pero no es obligatoria sino en cuanto no pueda perjudicar á la causa que se defiende; y es bastante claro que un general prudente se arreglará en esto á las circunstancias, á lo que exija la seguridad del ejército y del estado, á la magnitud del peligro, y al carácter y conducta del enemigo. Si una nacion débil, una ciudad, se viere atacada por un conquistador furioso que la amenazase con la destruccion, ¿se abstendrá de tirar sobre su tienda? Al contrario, á ella deberian, si fuera posible, dirigirse los tiros todos.

§ 159. En otro tiempo, el que podia matar al rey ó al general, era elogiado y recompensado. Sabido es el honor que se tributaba á los *despojos ópimos*. Nada mas natural: los antiguos casi siempre combatian por su existencia, y muchas veces la muerte del gefe ponía fin á la guerra. Hoy dia, á lo ménos comunmente, un soldado no se atreveria á jactarse de haber quitado la vida al rey enemigo. Los soberanos convienen así tácitamente en preservar de peligro sus personas. Es menester confesar que en una guerra poco animada, y en que no se trata

de la salvacion del estado, es sumamente loable este respeto á la majestad real y extremamente conforme á los deberes mutuos de las naciones. En una guerra semejante, quitar la vida al soberano de la nacion enemiga, pudiendo evitarlo, es quizas hacer á esa nacion mas mal que el necesario para terminar felizmente la contienda. Pero no es una ley de la guerra, el respetar en toda ocasion la persona del rey enemigo; y no hay obligacion de hacerlo sino cuando hubiere la facilidad de hacerle prisionero. (*)

(*) Refiramos sobre esto un rasgo de Cárlos XII, rey de Suecia, no ménos lleno de razon que del mas noble valor. « Como este príncipe, cuando sitiaba la ciudad de Torn, en Polonia, se paseaba continuamente al rededor de la plaza, fué conocido fácilmente por los artilleros, que, desde que le veian parecer, tiraban sobre él. Los principales oficiales de su ejército, á quienes ese peligro daba grandes inquietudes, querian se declarase al gobernador que, si eso continuaba, no se daria cuartel ni á él, ni á su guarnicion. Pero el rey de Suecia no quiso jamas permitirlo, diciendo que el gobernador y los artilleros saxones tenian razon; que él era él que les hacia la guerra; que esta se hallaria acabada si pudiesen matarle; en vez que no sacarian sino una ventaja débil, aun matando á los principales oficiales de su ejército. » *Historia del Norte*, pág. 26.

CAPITULO IX.

Del Derecho de la guerra respecto de las cosas pertenecientes al enemigo.

§ 160. EL estado que toma las armas por un motivo justo, tiene contra su enemigo un derecho doble : 1º. El derecho de entrar en posesion de lo que le pertenece y el enemigo se lo niega ; á lo que se debe añadir los gastos hechos con ese fin, los gastos de la guerra y la reparacion de daños y perjuicios ; pues , si estuviese obligado á soportar esos gastos y esas pérdidas , no obtendria enteramente lo que le pertenece , ó lo que le es debido. 2º. Tiene derecho de debilitar al enemigo para ponerle en la imposibilidad de sostener una injusta violencia (§ 138), el derecho de privarle de los medios de resistir. De aí nacen, como de su principio, todos los derechos de la guerra sobre las cosas pertenecientes al enemigo. Hablo de los casos ordinarios , y de lo que se refiere particularmente á los bienes del

enemigo. En ciertos casos, el derecho de castigarle produce nuevos derechos sobre las cosas que le pertenecen, así como los da sobre su persona. Hablarémos de ellos inmediatamente.

§ 161. Hay derecho de privar al enemigo de sus bienes, de todo cuanto pueda aumentar sus fuerzas y ponerle en estado de hacer la guerra. Cada cual trabaja para este fin del modo que mas le conviene. Cuando se puede, son cogidos y agregados á los propios, los bienes del enemigo; y, por este medio, ademas de disminuir las fuerzas del contrario, se aumentan las propias, y se consigue á lo ménos en parte, una indemnizacion, un equivalente, ya del objeto mismo de la guerra, ya de los gastos y pérdidas que ella causa; en una palabra se hace uno justicia por sí mismo.

§ 162. El derecho de seguridad autoriza muchas veces á castigar la injusticia ó la violencia (1). Nuevo título para despojar

(1) El derecho de seguridad no es la base de las puniciones. Veanse ácerca de esto las observaciones precedentes. Los doctores *de derecho de gentes*, van muchas veces á buscar las razones de él en la naturaleza,

á un enemigo de parte de sus bienes. Mas humano es castigar así á una nacion que el hacer recaer la pena sobre la persona de los ciudadanos. Puede privarsela, con esta mira, de cosas preciosas, de derechos, de ciudades, de provincias. Pero todas las guerras no dan justo motivo de castigar. La nacion que de buena fe y con moderacion hubiere sostenido una mala causa, mas compasion que cólera merece de parte de un vencedor generoso; y en una causa dudosa, se debe presumir que el enemigo está de buena fe (*Prelim.*, § 21, y *Lib. III*, § 40). Solo pues la injusticia manifiesta, destituida aun de pretextos plausibles, ú odiosos excesos en la conducta, dan á un enemigo el derecho de castigar; y en toda ocasion, debe limitar la pena á lo que exijan su seguridad y la de las demas naciones. En cuanto la prudencia lo permita, es noble escuchar la clemencia. Esta

como los antiguos jurisconsultos iban á buscar sus etimologías en la gramática: si ellas no se ajustaban naturalmente, las tiraban por los cabellos, y los discípulos lo repetian sin examinarlo con mas atencion que sus maestros. *D.*

amable virtud es casi siempre mas útil al que la exerce, que el rigor inflexible. La clemencia del gran Henrique favoreció maravillosamente á su valor, cuando este buen príncipe se vió forzado á hacer la conquista de su reyno. Con sus armas solo enemigos hubiera conquistado; pero su bondad le ganó súbditos apasionados.

§ 163. En fin, las ciudades, las provincias del enemigo son tomadas para traerle á condiciones razonables, para forzarle á aceptar una paz equitativa y sólida. De este modo se le coge mucho mas que lo que debe, mas que lo que se pretende de él; pero es con la intencion de restituir el exceso por el tratado de paz. Hemos visto al rey de Francia declarar, en la última guerra, que nada pretendia para sí mismo, y volver en efecto todas sus conquistas, en el tratado de *Aix-la-Chapelle*.

§ 164. Así como se llaman *conquistas* las ciudades y territorios cogidos al enemigo, todas las cosas moviles que se le arrebatan se llaman *botin*. Naturalmente ese botin pertenece no ménos que las conquistas al soberano que hace la guerra; pues él solo

tiene pretensiones sobre el enemigo, que le autorizan á apoderarse de sus bienes y á apropiárselos. Sus soldados, y aun los auxiliares, no son sino instrumentos suyos para hacer valer su derecho. Los mantiene y paga; cuanto hacen, en nombre de él y por él lo hacen. Si no fueren socios de guerra, no se hace para ellos; no tienen mas derecho al botin que á las conquistas. Pero el soberano podrá ceder á las tropas la parte de botin que le parezca. Hoy dia se les abandona, en la mayor parte de las naciones, todo el que puedan hacer en ciertos casos en que el general permite el pillage; los despojos de los enemigos tendidos en el campo de batalla, el pillage de un campo forzado, y algunas veces el de una ciudad tomada por asalto. Tambien adquiere para sí el soldado en muchos paises cuanto pueda coger á las tropas enemigas cuando va en partida, ó destacamento, excepto la artillería, las municiones de guerra, los almacenes y convoyes de provisiones de boca y forrages, que á las necesidades y uso del ejército se destinan. Y desde que la costumbre estuviere intro-

ducida en un ejército, sería cometer un agravio el excluir á los auxiliares del derecho que á las tropas nacionales se concede. Entre los Romanos, el soldado estaba obligado á traer á la masa todo el botin que hubiese hecho. El general hacia vender ese botin; distribuia parte del valor á los soldados, á cada cual segun su clase, y reservaba el resto para el erario.

§ 165. Al pillage de las campiñas y de los lugares indefensos, se ha substituido una práctica mas humana y mas ventajosa para el soberano que hace la guerra; la de las *contribuciones*. Todo el que hace una guerra justa, tiene derecho de hacer contribuir el país enemigo á la manutencion de su ejército, á todos los gastos de la guerra. Obtiene así una parte de lo que le es debido; y los súbditos del enemigo, sometiéndose á esa imposicion, preservan de pillage sus bienes, y de ruina su país. Pero, si un general quisiere gozar de una reputacion sin tacha, moderará las contribuciones, y á las facultades de los contribuyentes las proporcionará. El exceso en esta parte siempre de dureza y de inhumanidad es

acusado. Si ménos ferocidad muestra que la asolacion y la destruccion, mas avides ó codicia anuncia. Nunca se citarán demasiado los exemplos de humanidad y de prudencia. Vióse uno muy loable en las largas guerras que la Francia baxo el reynado de Luis XIV ha sostenido. Los soberanos, obligados y respectivamente interesados á conservar el país, hacian, al principio de la guerra, tratados para arreglar las contribuciones sobre un pie soportable : se convenia en la extension del país enemigo en que cada uno podria exigirlas, en la suma de esas imposiciones, y en el modo en que las partidas enviadas para exigirlas debian conducirse. Disponian esos tratados que ninguna tropa, que no llegase á cierto número, podria penetrar en el país enemigo mas allá de los límites convenidos, so pena de ser tratada como partida desmandada. Esto era precaver una multitud de excesos y de desórdenes que afligen á los pueblos, y casi siempre sin la menor utilidad para los soberanos que se hacen la guerra. ¿Porqué tan bello exemplo no es generalmente imitado?

§ 166. Si es permitido privar de bienes á un enemigo injusto para debilitarle (§ 161), ó para castigarle (§ 162), las mismas razones autorizan á destruir lo que comodamente no se pueda llevar. Por esa razon se asola un país, se aniquilan los víveres y los forrajes, para que el enemigo no pueda subsistir en él: se echa á pique sus buques, cuando apresarlos ó conducirlos no es posible. Todo esto tiende al fin de la guerra; pero no debe practicarse sino con moderacion y segun fuere necesario. Los que arrancan las cepas, y cortan árboles frutales, no siendo para castigar al enemigo de algun atentado contra el derecho de gentes, son mirados como bárbaros: desolan un país para muchos años, y mas de lo que su seguridad exige. Ménos la prudencia dicta tal conducta que el odio y el furor.

§ 167. Sin embargo aun mas léjos todavía se va en ciertos casos: se asola enteramente un país, se saquean ciudades y lugares, se lleva todo á sangre y fuego. ¡Terribles extremos, cuando la necesidad los dicta! ¡Bárbaros excesos y monstruosos, cuando sin ella se cometen! Pero dos razones pueden

autorizar estos estragos : 1.^a. la necesidad de castigar á una nacion injusta y feroz , de reprimir su brutalidad y de preservarse de sus latrocinios. ¿ Quien duda de que el rey de España y las potencias de Italia esten muy autorizadas á arrasar esas ciudades marítimas del Africa , esas guaridas de piratas , que sin cesar perturban su comercio y arruinan á sus súbditos ? Pero ¿ quién se determinará á esos extremos solo con la mira de castigar al soberano ? Este no sentirá la pena sino indirectamente. Y ¡ qué cruel es hacerla llegar á él por la desolacion de un pueblo inocente ! El mismo príncipe alabado por su firmeza y por su justo resentimiento en el bombardeo de Argel , de orgullo y de inhumanidad fué despues del de Génova , acusado. 2.^a. Se asola alguna vez un país , y se le yerma , para así formar una barrera , para cubrir la frontera contra un enemigo que de otro modo no se crea posible poderle contener. El medio es duro , no hay duda , pero ¿ porqué no se practicará á costa del enemigo , cuando por mira tal , no se dexa de ejecutarlo con sus mismas provincias ? El zar Pedro el Grande , huyendo ante el ter-

terrible Carlos XII, devastó mas de ochenta leguas de país en su propio imperio, para contener la impetuosidad de un torrente á que no podia resistir. La escasez y las fatigas debilitáron en fin á los Suecos, y el monarca ruso recogió en Pultawa el fruto de su circunspeccion y de sus sacrificios. Pero los remedios violentos no deben ser prodigados; para justificar el uso de ellos son necesarias razones de una importancia proporcionada. El príncipe que, sin necesidad, imitase la conducta del zar, seria culpable para con su pueblo: el que hiciere lo mismo en país enemigo, cuando no hay motivo que le obligue, ó por razones débiles, se hace una plaga de la humanidad. Los Franceses asoláron é incendiáron el Palatinado en el siglo pasado (a). Levantóse un clamor general contra ese modo de guerrear. En vano la córte se autorizó con el objeto de poner á cubierto sus fronteras; no se vió en ello sino la venganza y la crueldad de un ministro duro y altanero.

(a) En 1674, y la segunda vez, de un modo mas terrible, en 1689.

§ 168. Sea cual fuere el motivo de asolar un país, deberán respetarse las obras que hacen honor á la humanidad, y que no contribuyen á aumentar las fuerzas del enemigo, los templos, los sepulcros, los edificios públicos, todas las obras respetables por su belleza. ¿Qué se gana en destruirlas? Es declararse enemigo del género humano el privarle, de propósito, de esos monumentos de las artes, de esos modelos del gusto, como Belisario representaba al rey de los Godos Totila (a). Todavía hoy detestamos á esos bárbaros, que destruyéron tantas maravillas, cuando inundáron el imperio romano. Por justo que fuese el resentimiento de que el gran Gustavo estaba animado contra Maximiliano, duque de Baviera, desechó no obstante con indignacion el consejo de los que querian destruir el magnífico palacio de Múnic, y tuvo cuidado de conservar ese edificio.

Sin embargo, si fuere necesario destruir los edificios de esa especie, para las opera-

(a) Vease su carta en Procopio. Es referida por Grocio, *lib. III, cap. XII, § 2. not. 11.*

ciones de la guerra, para adelantar los trabajos de un sitio, habrá sin duda derecho á hacerlo. El soberano mismo del país, ó su general, los destruye ciertamente cuando la necesidad ó las máximas de la guerra lo prescriben. El gobernador de una ciudad sitiada pega fuego á los arrabales para impedir que los sitiadores no se abriguen en ellos. Nadie piensa en censurar al que devasta jardines, viñas, vergeles, para acampar en ellos y atrincherarse. Si en eso destruyere algún bello monumento, será un accidente, un efecto desgraciado de la guerra : no será vituperado sino en el caso de que hubiese podido acampar en otra parte sin el menor inconveniente.

§ 169. Es difícil respetar los mejores edificios cuando se bombardea á una ciudad. Comunmente no se hace hoy día sino batir los antemurales y todo lo que pertenezca á la defensa de la plaza : destruir una ciudad con bombas y bala roxa, es un extremo á que no sin fuertes motivos se recurre ; pero está autorizado sin embargo por las leyes de la guerra, cuando de otro modo no se pueda tomar una plaza im-

portante, de que dependa quizás el éxito de la guerra, ó que sirva para causarnos pérdidas considerables. En fin se acude á esos medios cuando no hay otros para forzar á un enemigo á que haga la guerra con humanidad, ó para castigarle de algun otro exceso. Pero los príncipes humanos no emplean, sino en el último apuro, y con repugnancia, un derecho tan rigoroso. En 1694, los Ingleses bombardearon muchas plazas marítimas de Francia, cuyos armadores causaban perjuicios muy sensibles al comercio de la Gran Bretaña. La virtuosa y digna esposa de Guillelmo III no supo con satisfaccion esos bombardeos; y manifestó su sentimiento de que la guerra hiciese precisas tales hostilidades, añadiendo que esperaba que esa especie de operaciones llegaria á ser tan odiosa, que en adelante se renunciase de una y otra parte (a).

§ 170. Las fortalezas, los antemurales, toda especie de fortificaciones, pertenecen únicamente á la guerra. Nada mas natural,

(a) *Historia de Guillelmo III, lib. VI, tom. II, pag. 66.*

ni mas legítimo, en una guerra justa, que el arrasar las que guardar no se quiera. Es debilitar á proporcion al enemigo sin envolver á inocentes en las pérdidas que se le cause. Este es el gran partido que de sus victorias ha sacado la Francia, en una guerra en que no pretendia hacer conquistas.

§ 171. Danse salvaguardias á las tierras y á las casas que quiera respetarse, ya por puro favor, ya á costa de alguna contribucion; y son soldados que las protegen contra las partidas, intimándoles las órdenes del general. Estos soldados son personas sagradas para el enemigo; no puede tratarlos hostilmente, pues se hallan en su puesto como bienhechores y para salvar á sus súbditos. Deben ser respetados, así como es respetada la escolta dada á una guarnicion, ó á prisioneros de guerra, para conducirlos á su país.

§ 172. Hemos ya dicho bastante para dar una idea de la moderacion con que deba exercerse aun en la guerra mas justa, el derecho de saquear y asolar el país enemigo. Fuera del caso en que se trate de castigar

á un enemigo, todo se reduce á esta regla general : todo el mal que se hace al enemigo sin necesidad, toda hostilidad que no tienda á procurar la victoria y el fin de la guerra, es un desórden que la ley natural reprueba.

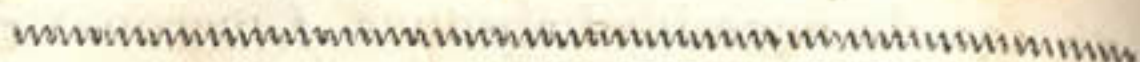
§ 173. Pero ese desórden es necesariamente impune y tolerado hasta cierto punto entre las naciones. ¿ Como determinar con precision, en los casos particulares, hasta que punto sea necesario llevar las hostilidades para llegar á un fin de guerra feliz? Y, aun cuando se pudiera marcarle exactamente, las naciones no reconocen juez comun; cada una decide de lo que tenga que hacer para cumplir con sus deberes. Si dais lugar á acusaciones continuas de excesos en las hostilidades, no hareis sino multiplicar las quejas, exasperar mas y mas los ánimos; nuevos agravios renaceran continuamente, y no se soltarán las armas hasta que una de las partes quede aniquilada. Deberán pues atenerse las naciones á reglas generales, independientes de las circunstancias, y de una aplicacion segura y fixa. Pero estas reglas no pueden ser tales, si

no fueren consideradas las cosas en un sentido absoluto, en sí mismas y en su naturaleza. Así del mismo modo que, respecto de las hostilidades contra la persona del enemigo, el derecho de gentes voluntario se ciñe á proscribir los medios ilícitos y odiosos en sí mismos, tales como el veneno, el asesinato, la trayeion, el homicidio de un enemigo rendido y de que nada haya que temer; ese mismo derecho, en la materia que aquí tratamos, condena toda hostilidad que, por su naturaleza é independientemente de las circunstancias, no influya nada en el éxito feliz de nuestras armas, no aumente nuestras fuerzas, ni las del enemigo debilite. Por el contrario, permite ó tolera todo acto, que, por sí mismo y por su naturaleza, sea propio para conseguir el objeto de la guerra, sin detenerse á considerar si tal hostilidad era poco necesaria, inútil, ó superflua en el caso particular, á ménos que la excepcion que haya que hacer en ese caso sea de suma evidencia; pues donde reyna la evidencia, la libertad de juicios no subsiste. Así no es en general contra las leyes de la guerra,

el incendiar y saquear un país. Pero, si un enemigo muy superior en fuerzas tratare de ese modo á una ciudad, á una provincia, que pueda guardar fácilmente para procurarse una paz equitativa y ventajosa, es acusado generalmente de hacer la guerra de un modo bárbaro y furioso. De consiguiente, la destruccion voluntaria de los monumentos públicos, de los templos, de los sepulcros, de las estatuas, de los cuadros, etc., es absolutamente reprobada por el derecho de gentes voluntario, como siempre inútil al objeto legítimo de la guerra; y el saqueo y destruccion de las ciudades, la tala de los campos, las asolaciones, los incendios, no son ménos odiosos y detestados, en todos los casos en que se ejecutan evidentemente sin necesidad, ó fuertes razones.

Pero, como podria excusarse cualquier exceso, so pretexto del castigo que merece el enemigo, añadamos aquí que por el derecho de gentes natural y voluntario solo atentados enormes contra el derecho de gentes pueden ser de esta manera castigados. Y aun es siempre noble el escuchar

la voz de la humanidad, cuando el rigor no sea de necesidad absoluta. Ciceron vitupera la destruccion de Corinto, aunque esta habia tratado indignamente á los embaxadores romanos; y es porque Roma se hallaba en estado de hacer respetar sus enviados, sin recurrir á esas medidas de sumo rigor.



CAPITULO X.

De la Fe entre enemigos; de las estratagemas, de los ardides de guerra, de los espías, y de algunos otros manejos.

§ 174. LA fe de las promesas y de los tratados es la base de la tranquilidad de las naciones, como lo hemos hecho ver en un capítulo expreso (*Lib. II, Cap. XV*). Es sagrada entre los hombres, y absolutamente esencial á su conservacion comun; ¿estará uno dispensado de tenerla con su enemigo? Error igualmente funesto y grosero seria imaginarse que todo deber cesa, que todo vínculo de humanidad es roto entre dos naciones que se hacen la guerra. Aun que esten reducidos á la necesidad de tomar las armas para su defensa y para la conservación de sus derechos, los hombres no dexan de ser hombres; las mismas leyes de la naturaleza continuan reynando sobre

ellos. Si así no fuera, no habria leyes de la guerra. Aun el que nos hace una guerra injusta, es hombre todavía, y le debemos todo lo que de nosotros tal calidad exige. Pero resulta una colision entre nuestros deberes para con nosotros mismos, y los que nos ligan con los demas hombres. El derecho de seguridad nos autoriza á hacer contra ese enemigo injusto cuanto para rechazarle, ó traerle á la razon sea necesario. Pero todos los deberes cuyo ejercicio no sea necesariamente suspendido por esa colision, subsisten en su totalidad; nos obligan para con el enemigo, y para con los demas hombres. Ahora bien, léjos de que la obligacion de guardar fe pueda cesar durante la guerra, en virtud de la preferencia que merezcan los deberes para consigo mismo; nunca es tan necesaria. Hay mil ocasiones, en el discurso mismo de la guerra, en que para poner coto á sus furrores y á las calamidades que consigo arrastra, el interes comun, la conservacion de los dos enemigos exige que puedan convenir ámbos en ciertas cosas. ¿Qué seria de los prisioneros de guerra, de las

guarniciones que capitulan, de las ciudades que se rinden, si sobre la palabra de un enemigo contar no se pudiese? La guerra degeneraria en una licencia desenfrenada y cruel; sus males límites no tendrían. Y ¿cómo en fin se podría terminar y restablecer la paz? No guardándose fe alguna entre enemigos, la guerra no fenecerá de un modo seguro, sino con la destrucción entera de una de las partes. La contestación mas leve, la menor querella, producirá una guerra semejante á la que Anibal hizo á los Romanos, en que no se combatía por alguna provincia, por la dominación ó por la gloria, sino por la existencia misma de la nación (a). Es pues incontestable que la fe de las promesas y de los tratados debe ser sagrada, en guerra como en paz, entre enemigos no ménos que entre naciones amigas.

§ 175. Los convenios, los tratados hechos con una nación, son rotos ó anulados por la guerra que entre los contratantes se suscita; sea porque supongan tácitamente

(a) *De salute certatum est.*

el estado de paz, sea porque, como cada uno pueda despojar á su enemigo de lo que le pertenece, le prive de los derechos que por los tratados le haya dado. Sin embargo deben exceptuarse los tratados en que se estipulen ciertas cosas en caso de rompimiento; por exemplo, el tiempo que de una parte y otra se haya concedido á los respectivos súbditos para retirarse; la neutralidad asegurada de consentimiento comun á una ciudad, ó á una provincia, etc. Pues que, por tales tratados, se quiere fixar lo que deba observarse en caso de rompimiento, es claro que se renuncia el derecho de anularlos por la declaracion de guerra.

Por la misma razon, hay obligacion de observar todo lo que se prometa al enemigo en el discurso de la guerra; pues, desde que se trata con él teniendo las armas en la mano, se renuncia tácita, pero necesariamente, la facultad de romper el convenio, por via de compensacion y razon de guerra, como se rompen los tratados precedentes; sino, seria no hacer nada, y absurdo seria tratar con el enemigo.

§ 176. Pero en los convenios hechos durante la guerra como en todos los demas pactos y tratados, en que la observancia recíproca es una condicion tácita (*Lib. II*, § 202); no hay obligacion de observarlos respecto de un enemigo que los haya infringido primero; y aun cuando se trate de dos convenios separados, inconexos entre sí, aunque nunca sea lícito ser pérfido por la razon de tratar con un enemigo que en otra ocasion haya faltado á su palabra, se puede no obstante diferir el cumplimiento de una promesa, para precisarle á reparar su falta de fe, y retener lo que se le haya prometido hasta que haya reparado su perfidia. Por esa razon en la toma de Namur, en 1695, hizo arrestar el rey de Inglaterra al mariscal Boufflers, y le retuvo prisionero, á pesar de la capitulacion, para precisar á la Francia á reparar las infracciones hechas contra las capitulaciones de Dixmude y de Deinse (a).

§ 177. La fe no consiste solo en cumplir sus promesas, sino tambien en no engañar

(a) *Historia de Guillelmo III*, tom. II, pag. 148.

en las ocasiones en que hay obligacion absoluta de decir la verdad. Tocamos aquí una cuestion muy fuertemente ventilada en otro tiempo, y que ha parecido embarazosa, mientras se han tenido nociones poco exactas ó poco claras de *la mentira*. Muchos, y sobre todo los teólogos, se han figurado la verdad como una especie de divinidad á que se deba yo no sé que respeto inviolable, por sí misma é independiente-mente de sus efectos; han condenado todo discurso contrario al pensamiento del que habla; han decidido que en todas circunstancias es menester hablar segun la verdad sabida si no se pudiere guardar silencio, y ofrecer como en sacrificio á su divinidad los intereses mas preciosos, ántes que faltar al respeto que se le debe. Pero filósofos mas exactos y mas profundos han aclarado esa idea tan confusa y tan falsa en sus consecuencias. Se ha reconocido que la verdad debe ser respetada en general, porque es el alma de la sociedad humana, la base de la confianza en el comercio mutuo de los hombres, y que por consiguiente un hombre no debe mentir, ni aun en las cosas in-

diferentes, por temor de disminuir el respeto debido en general á la verdad, y de perjudicarse á sí mismo, haciendo sospechosa su palabra aun cuando hable seriamente. Pero fundando así el respeto debido á la verdad, sobre sus consecuencias, ya se ha entrado en el verdadero camino, y desde ese momento es fácil distinguir cuáles sean los casos en que haya obligacion de decir la verdad, ó de manifestar su pensamiento, y cuáles aquellos en que no haya tal obligacion. No se llaman *mentiras* sino las aserciones que un hombre profiere contra su pensamiento, en las ocasiones en que debe decir la verdad; y se destina otra voz, en latin *falsiloquium*, para las aserciones falsas, hechas á personas que en el caso no tienen derecho alguno de exigir se les diga la verdad.

Sentados esos principios, no será difícil indicar cuál deba ser, en los diferentes casos, el uso legítimo de la verdad, ó del discurso falso, respecto del enemigo. Siempre que expresa ó tácitamente se haya, alguien obligado á decir á otro la verdad, está indispensablemente sujeto á ello por su fe, cuya

inviolabilidad acabamos de establecer. Tal es el caso de los convenios, de los tratados: la obligacion tácita de decir en ellos la verdad es absolutamente necesaria; pues sería absurdo el decir que no se contraía obligacion de no engañar al enemigo so color de tratar con él: esto sería burlarse y no hacer nada. Tambien se debe decir la verdad al enemigo en todos los casos en que naturalmente obliguen á ello las leyes de la humanidad, esto es, cuando el feliz éxito de nuestras armas y nuestros deberes para con nosotros mismos no esten en colision con los deberes comunes de la humanidad, y no suspendan la fuerza y el exercicio de ellos. Así, cuando se devuelven prisioneros rescatados ó cangeados, sería una infamia indicarles el peor camino ó una ruta peligrosa; y, cuando el príncipe ó general enemigo pidiera noticias de una muger ó de un niño querido, sería vergonzoso el engañarle.

§ 178. Pero, cuando haciendo caer en un error al enemigo, sea por un discurso en que no haya obligacion de decir la verdad, sea por algun movimiento falso, se pueda

conseguir alguna ventaja militar que á viva fuerza sea lícito solicitarla, no hay duda en que permitido sea. Adelantemos mas, como la humanidad nos obliga á preferir los medios mas suaves en la prosecucion de nuestros derechos, si por un ardid de guerra, por un artificio exento de perfidia, nos pudiéremos apoderar de una plaza fuerte, sorprehender al enemigo y rendirle, valdrá mas, será realmente mas loable, el conseguirlo de este modo que por un sitio mortífero, ó una batalla sangrienta (*). Pero

(*) Ha habido un tiempo en que se condenaba al suplicio á los que eran cogidos tratando de sorprehender una plaza. En 1597, el príncipe Mauricio quiso sorprehender á Venlo. La tentativa se frustró; y algunos de los que la habian hecho cayéron en poder del enemigo, y *fuéron condenados á muerte, por haber introducido el consentimiento de las partes ese nuevo derecho para evitar esa especie de peligros.* Grocio, *Historia de los disturbios de los Países-Baxos, lib VI.* Desde ese tiempo la práctica se ha mudado. Los militares que intentan sorprehender una plaza en tiempo de guerra abierta, no son tratados, si son cogidos, de otro modo que los demas prisioneros; y esto mas humano es y mas razonable. Sin embargo si estuviesen disfrazados, ó si hubiesen usado de alguna traycion, serian tratados como espías, y quizás es esto lo que quiere decir Gro-

este respeto de la sangre humana no va jamás hasta el punto de autorizar la perfidia, cuya introduccion traeria consecuencias demasiado funestas, y privaria á los soberanos, que ya estuviesen en guerra, de todo medio de tratar entre si y de restablecer la paz (§ 174).

Los engaños causados al enemigo sin perfidia, ya por palabras, ya por acciones, los lazos que se le arman haciéndose uso de los derechos de la guerra, son *estrategias* cuya práctica ha sido siempre reconocida por legítima, y llenado muchas veces de gloria á los mayores caudillos. Habiendo descubierto Guillermo III, rey de Inglaterra, que uno de sus secretarios daba aviso de todo al general enemigo, hizo arrestar secretamente al traidor, y le forzó á escribir al duque de Luxemburgo, que al

cio; porque yo no veo en otra parte que se haya tratado con ese rigor á tropas venidas simplemente en el silencio de la noche para sorprehender á una plaza. Seria una cosa del todo diferente, si se tentase una sorpresa tal en plena paz; y los Saboyanos que fueron cogidos en la escalada de Ginebra, merecian la muerte que se les impuso.

dia siguiente los aliados harían un forrage general, sostenido por un cuerpo grueso de infantería y con artillería; y se valió de este ardid para sorprehender al ejército frances en Esteinkerque. Pero, por la actividad del general frances, y el valor de sus tropas, el éxito no correspondió á medidas tan hábilmente concertadas (a).

Es menester respetar, en el uso de las estratagemas, no solo la fe debida al enemigo, sino tambien los derechos de la humanidad, y guardarse de hacer cosas cuya introduccion fuese perjudicial al género humano. Despues de haber comenzado las hostilidades entre la Francia y la Inglaterra (1), se dice que habiéndose acercado á la vista de Calais una fragata inglesa, hizo las señales de apuro para atraer alguna embarcacion, y apresó una lancha que generosamente iba á socorrerle. Si el hecho es cierto, esa indigna estratagema merece un castigo severo. Tiende á impedir los efectos de una caridad socorredora, tan sagrada para el

(a) *Memorias de Feuquières*, tom. III, pag. 87 y sig.

(1) El autor escribia ántes del año de 1758.

género humano, y tan recomendable aun entre enemigos. Además, hacer las señales de apuro, es pedir socorro, y prometer por el hecho mismo seguridad entera á los que se le dieran. Hay pues una odiosa perfidia en la accion atribuida á esa fragata.

Se ha visto á pueblos, y á los Romanos mismos, durante largo tiempo, hacer profesion de despreciar en la guerra toda especie de sorpresa, de ardid, de estratagemas; y á otros que llegaban hasta señalar el tiempo y el lugar en que se proponian dar la batalla (a). Mas generosidad que cordura habia en tal conducta. Seria muy loable sin duda, sí, como en la manía de los duelos, no se tratase sino de dar prue-

(a) Este era el método de los antiguos Galos: vease á Tito Livio. Se ha dicho de Aquiles que no queria combatir sino en campo raso, y que no era hombre de encerrarse en el famoso caballo de madera que tan funesto fué á los Troyanos.

*Ille non inclusus equo, Minervæ
Sacra mentito, malè feriatos
Troas, et lætam Priami choreis
Falleret aulam:
Sed palam captis gravis.....*

HORAT., lib. IV, od. 6.

ba de valor. Pero en la guerra se trata de defender la patria, de solicitar, por la fuerza, derechos que injustamente se nos niegan; y los medios mas seguros son tambien los mas loables, con tal que nada ilícito ú odioso en sí mismos tuvieren.

.... *Dolus an virtus, quis in hoste requirat (a)?*

El desprecio de los ardides de la guerra, de las estratagemas, de las sorpresas, proviene muchas veces, como en Aquíles, de una noble confianza en su valor y en sus propias fuerzas; y es preciso confesar que, cuando se pueda vencer á un enemigo á viva fuerza en batalla campal, debe lisonjearse uno mas de haberle sojuzgado y precisado á pedir la paz, que si tal ventaja por sorpresa la hubiere obtenido, como en Tito Livio lo dicen aquellos generosos senadores que no aprobaban la conducta poco sincera que se habia tenido con Perseo (b). Así, cuando el valor sencillo y abierto puede asegurar la victoria, casos

(a) Virg. *Æneid.*, lib. II, v. 390.

(b) Tit. Liv., lib. XLII, cap. XLVII.

hay en que es preferible á la arteria, porque procura al estado una ventaja mas grande y mas durable.

§ 179. El uso de los *espías* es una especie de engaño de la guerra, ó de práctica secreta. Son personas que se introducen entre enemigos para descubrir el estado de sus cosas, penetrar sus designios, y comunicárselos al que los emplea. Los espías son castigados comunmente con el último suplicio, y con justicia, pues no hay otro medio para preservarse del mal que puedan hacer (§ 155). Por esta razon un hombre de honor, que no quiere exponerse á morir por mano de verdugo, no hace el oficio de espía; y por otra parte le juzga indigno de sí, porque ese oficio apenas puede exercerse sin cierta especie de traicion. No tiene pues el soberano derecho de exigir tal servicio de sus súbditos, sino es tal vez en algun caso singular y de la mayor importancia. Invita, con el atractivo de la ganancia, á las almas mercenarias. Si los que empleare vienen á ofrecerse por sí mismos, ó si no induxere á ello sino á personas que del enemigo súbditas no sean,

ni con él estuvieren de modo alguno unidas, es indudable que legítimamente y sin rubor podrá aprovecharse de sus servicios. Pero ¿será lícito, sera loable, solicitar á súbditos del enemigo á que le vendan, para que nos sirvan de espías? Responderemos á esta cuestion en el párrafo siguiente.

§ 180. Se pregunta en general, ¿sí es lícito seducir á los súbditos del enemigo para inducirlos á infringir su deber por una traycion vergonzosa? Aquí es menester distinguir lo que es debido al enemigo á pesar del estado de la guerra, y lo que exigen las leyes interiores de la conciencia, y las reglas del decoro. Podemos trabajar en debilitar al enemigo por todos los medios posibles (§ 138), con tal que no se opongan á la conservacion del género humano, como el veneno y el asesinato (§ 155). Pero la seduccion de un súbdito para que sirva de espía, la de un gobernador para que entregue su plaza, no atacan las bases de la conservacion comun de los hombres. Súbditos, espías del enemigo, no hacen un mal mortal é inevitable; puede uno guardarse de ellos hasta cierto punto; y, en cuanto á la

seguridad de las plazas fuertes, al soberano toca hacer buena eleccion de las personas á quienes las confie. No son pues contrarios al derecho externo de gentes en la guerra esos medios; y el enemigo no tendrá razon para quejarse de ellos como de un atentado odioso. Así en todas las guerras se emplean. Pero ¿seran decorosos, y compatibles con las leyes de una conciencia pura? No, sin duda; y los generales mismos lo conocen, pues no se glorian jamas de haberlos usado. Inducir á un súbdito á vender su patria, sobornar á un traydor para pegar fuego á un almacén, tentar la fidelidad de un gobernador, seducirle, inducirle á entregar la plaza que le ha sido confiada; es incitar á esas personas á cometer crímenes abominables. ¿Sera decoroso corromper, invitar al crimen ni aun á su enemigo mas mortal? A lo mas se podria excusar tal conducta en una guerra justísima, tratándose de salvar la patria de la ruina con que un conquistador injusto la amenazase. Parece que en tal caso el súbdito ó el general, que vendiese á su príncipe en una causa manifiestamente injusta, no cometeria una falta tan odiosa. El

que no respeta por sí mismo ni justicia ni decoro, merece sufrir á su vez los efectos de la perversidad y de la perfidia; y, si alguna vez es perdonable el salir de las reglas severas de la honradez, es contra un enemigo de esta especie, y en un apuro semejante. Los Romanos, cuyas ideas eran comunmente tan puras y tan nobles sobre los derechos de la guerra, no aprobaban esos manejos ocultos (*). No estimáron la victoria del cónsul Servilio Cepion sobre Viriato, porque fué comprada. Valerio Máximo dice que fué manchada con una doble perfidia (a); y otro historiador

(*) Xenofonte explica muy bien las razones que hacen odiosa la traycion y autorizan á reprimirla de otro modo que por la fuerza abierta. « La traycion, dice, es una ofensa mucho mayor que la guerra abierta por la razon que es mas difícil precaverse contra tentativas ocultas que contra un ataque abierto; y es tanto mas odiosa por cuanto los enemigos pueden tratar en fin entre sí y reconciliarse de buena fe, en vez que no se puede tratar con un hombre una vez reconocido por traydor, ni fiarse de él. » Xenofonte, *Hist. græc.*, lib. II.

(a) *Viriatum etiam cædes duplicem perfidiæ accusationem recepit; in amicis, quod eorum manibus interemptus est; in Q. Servilio Cæpione consule, quia is*

Asegura que el senado no la aprobó (a).

§ 181. Otra cosa es el aceptar meramente los ofrecimientos de un traydor. En este caso no es seducido, y se puede sacar partido de su crimen detestándole. Los transfugas y desertores cometen un crimen contra su soberano: son admitidos sin embargo *por el derecho de guerra*, como dicen los jurisconsultos romanos (b). Si un gobernador se vendiere por sí mismo, y ofreciere entregar su plaza por dinero, ¿se tendrá escrúpulo de aprovecharse de su crimen, para obtener sin peligro lo que se tiene derecho de tomar por fuerza? Pero, cuando uno se crea en estado de conseguir

sceleris hujus auctor, impunitate promissá, fuit; victoriamque non meruit, sed emit. Lib. IX, cap. VI, num. 4. Aunque este exemplo parece pertenecer á otra materia (á la del asesinato), no dexo de colocarla aquí, porque si se consulta á los demas autores, no parece que *Cepion* haya inducido á los soldados de *Viriato* á asesinarle. Vease entre otros á Eutropio, lib. IV, cap. VIII.

(a) *Quæ victoria, quia emptæ erat, à senatu non probata.* Auct. de viris illust., cap. LXXI.

(b) *Transfugam jure belli recipimus.* Digest., lib. XLI, tit. I. *De adquir. rerum domin., leg. LI.*

su intento sin auxilio de traydores, es muy noble manifestar, desechando sus ofrecimientos, todo el horror que inspiran. Los Romanos, en sus siglos heroicos, en aquellos tiempos en que daban tan bellos ejemplos de grandeza de alma y de virtud, desecháron siempre con indignacion las ventajas que les presentaba la traycion de algun súbdito de los enemigos. No solo advirtiéron á Pirro acerca del horrible intento de su médico, sino que tambien se negáron á aprovecharse de un crimen ménos atroz, y enviáron atado y agarrotado á los Faliscos un traydor que habia querido entregarles los hijos del rey (a).

Pero, cuando hubiere division entre los enemigos, se podran sin escrúpulo mantener inteligencias con uno de los partidos, y aprovecharse del derecho que cree tener para causar perjuicios al partido opuesto. De este modo adelanta uno sus propios negocios sin seducir á nadie, sin participar

(a) *Eádem fide indicatum Pyrrho regi medicum, vitæ ejus insidiantem: eádem Faliscis vinctum traditum proditorem liberorum regis. Tit. Liv., lib. XIII, cap. XLVII.*

absolutamente de crimen ageno. Si se saca partido de su error, esto es permitido sin duda contra un enemigo.

§ 182. Se llama inteligencia doble la de un hombre que aparenta vender á su partido para hacer caer al enemigo en un lazo. Es una traycion y un oficio infame cuando se hace de intento ofreciéndose sin ser solicitado. Pero un oficial, un gobernador de plaza, solicitado por el enemigo, puede legítimamente, en ciertas ocasiones, aparentar que se presta á la seduccion para coger en el garlito al sobornador. Este le agravia tentando su fidelidad; aquel se venga justamente haciéndole caer en el lazo; y obrando de ese modo no falta á la fe de las promesas, ni se opone á la felicidad del género humano; pues empeños criminales son absolutamente nulos; nunca cumplidos deben ser; y sería útil que nadie pudiese contar con las promesas de los traydores, que estuviesen enteramente de incertidumbre y de peligros rodeadas: razon por la cual si llega á saber un gefe que el enemigo tienta la fidelidad de alguno de sus oficiales ó soldados, no tiene escrúpulo alguno en mandar

á ese subalterno finja que se dexa seducir, y arregle su pretendida traycion de suerte que atrayga al enemigo á una emboscada. El subalterno está obligado á obedecer. Pero, cuando la seducccion se encamina en derechura al gefe principal, comunmente un hombre de honor prefiere y debe preferir el partido de rechazar abiertamente y con indignacion una proposicion tan injuriosa (*).

(*) Cuando el duque de Parma sitiaba Berg-Op-Zoom, dos prisioneros españoles que estaban custodiados en un fuerte cerca de la ciudad, trataron de sobornar á un tabernero y á un soldado ingles para entregar ese fuerte al duque; los últimos diéron parte al gobernador, que les mandó que aparentaran dexarse ganar; y despues de tomadas las disposiciones con el duque de Parma para la sorpresa del fuerte, informáron de todo al gobernador. Este se preparó á recibir bien á los Españoles, que cayéron en el lazo, y perdiéron cerca de tres mil hombres. Grocio, *Historia de los disturbios de los Países-Baxos*, lib. I.

CAPITULO XI.

Del Soberano que hace una guerra injusta.

§ 183. Todo el derecho del que hace la guerra proviene de la justicia de su causa. El injusto que le ataca ó le amenaza, que le niega lo que le pertenece, en una palabra, que le agravia, le pone en la necesidad de defenderse ó de hacerse justicia con las armas en la mano; le autoriza á todos los actos de hostilidad necesarios para procurarse una satisfaccion completa. Todo el que sin motivo legítimo toma las armas, carece pues enteramente de derecho; todas las hostilidades que comete son injustas.

§ 184. Todos los males, todos los horrores de la guerra cargan sobre él; la sangre derramada, la aflicción de las familias, las rapiñas, las violencias, las asolaciones, los incendios, son obras suyas, crímenes suyos son: culpable para con el enemigo á

quien ataca, á quien oprime, á quien sacrifica sin motivo: culpable para con su pueblo á quien arrastra á la injusticia, á quien expone sin necesidad, sin motivo; para con aquellos súbditos suyos que la guerra abrumba ó hace sufrir, que en ella pierden la vida, los bienes ó la salud: culpable en fin para con el género humano entero cuyo reposo perturba, y á quien da un exemplo pernicioso. ¡Qué horroroso cuadro de miserias y de crímenes! ¡Qué cuenta que dar al Rey de los reyes, al padre comun de los hombres! ¡Oxalá que este ligero bosquejo llame la atencion de los directores de las naciones, de los príncipes y de sus ministros! ¿Porqué no esperarémos de él algun fruto? ¿Habran perdido los poderosos todo sentimiento de honor, de humanidad, de deber y de religion? Y si nuestra débil voz pudiese en el transcurso entero de los siglos evitar una guerra sola, ¿qué recompensa mas gloriosa de nuestras vigilias y trabajo?

§ 185. El que agravia está sujeto á la reparacion del mal que haya hecho, ó á una justa satisfaccion si el mal fuere irre-

parable; y aun á la pena (1), si la pena es necesaria para el escarmiento, para la seguridad del ofendido, y para la del género humano. Este es el caso del príncipe autor de una guerra injusta. Debe restituir todo cuanto haya cogido, y devolver á costa suya los prisioneros; debe indemnizar al enemigo de los males que le haya hecho sufrir y de las pérdidas que le haya causado; res-

(1) He dexado pasar muchos pasages en que se habla de pena como de un mal adicional que deba hacerse al agresor despues de haberle forzado por las armas á la reparacion, satisfaccion y caucion, despues de haberle debilitado, de haberle privado, en lo posible, de los medios de hacer daño, y en que el fin de ese mal adicional debe ser el producir en él una impresion mas profunda, el aterrarle y el aterrar á los demas, el servir de escarmiento. Mi silencio no debe hacer inferir que yo apruebe esos pasages. No he guardado silencio sino por no repetir siempre unas mismas cosas. A la verdad, si todos los males que ha sufrido el injusto agresor necesariamente por la naturaleza de las cosas, ántes de haber podido verse reducido á repararlo todo y satisfacer, no le han aterrado á él y á todo perverso que le semeje, digo que no se atterrará por el que se le inflija ademas por via de pena, y que será incorrigible mientras esté libre. En este caso, no se le deberá pues abandonar á sí mismo, sino se le deberá retenerle baxo nuestro dominio por nuestra seguridad, y punirle por bien suyo, mientras quisiere hacer mal. D.

tablecer las familias arruinadas, y reparar, si fuese posible, la muerte de un padre, de un hijo, de un esposo.

§ 186. Pero ¿cómo tantos males reparar? Muchos son por su naturaleza irreparables. Y en cuanto á los que puedan ser por un equivalente compensados, ¿de dónde sacará el guerrero injusto los medios para redimir sus violencias? Los bienes particulares del príncipe no bastarian para ello. ¿Echará mano de los bienes de sus súbditos? No son suyos. ¿Sacrificará el territorio de la nacion, una parte del estado? Mas el estado no es patrimonio suyo (*Lib. I, § 61*); y no puede disponer de él á su placer. Y aunque la nacion esté hasta cierto punto sujeta por la conducta de su director, fuera de que seria injusto el castigarla directamente por faltas de que no sea culpable, si está sujeta por la conducta de su soberano, solo será respecto de las demas naciones, que tienen su recurso contra ella (*Lib. I, § 40, y Lib. II, §§ 81 y 82*); el soberano no puede cargarle la pena de sus injusticias, ni despojarla para repararlas; y aun cuando lo pudiese, ¿estará ino-

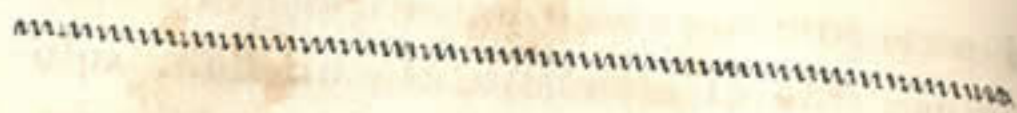
cente y puro en su conciencia? Desempeñado respecto de su enemigo, ¿lo estará para con su pueblo? Extraña justicia la de un hombre que repara sus agravios á costa de tercero; no hace mas que cambiar el objeto de su injusticia. Pesad todas esas cosas, ¡ó directores de las naciones! y cuando hayais visto claramente que una guerra injusta os arrastra á una multitud de iniquidades cuya reparacion exceda á todo vuestro poder, tal vez estaréis ménos prontos á emprenderla.

§ 187. La restitucion de las conquistas, de los prisioneros, y de los efectos que se puedan hallar en especie, no admite dificultad cuando la injusticia de la guerra está reconocida. La nacion en cuerpo, y las personas privadas, conociendo la injusticia de su posesion, deben desasirse de ella, y restituir todo lo que sea mal adquirido. Pero, en cuanto á la reparacion del daño, los militares, generales, oficiales y soldados, ¿estaran obligados en conciencia á reparar males que hayan causado, no por su propia voluntad, sino como instrumentos dirigidos por el soberano? Extraño que el juicioso

Grocio tome sin distincion la afirmativa (a). Esta decision no puede sostenerse sino en el caso de una guerra tan manifiesta y tan indudablemente injusta, que no pueda suponersele razon alguna de estado secreta y capaz de justificarla; caso casi imposible en política. En todos los casos susceptibles de duda, la nacion entera, las personas privadas, y especialmente los militares, deben referirse sobre este punto á los que gobiernan, al soberano. Estan obligados á ello por los principios esenciales de la sociedad política. ¿Qué seria de esta, si á cada acto del soberano, los súbditos pudiesen pesar la justicia de sus razones; si pudieran negarse á ir á una guerra que no les pareciese justa? Y aun muchas veces la prudencia no permite al soberano el publicar todas sus razones. El deber de los súbditos es presumirlas justas y prudentes, mientras una evidencia plena y absoluta no les diga lo contrario. Así, cuando dirigidos por ese espíritu, han prestado sus brazos

(a) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. III, cap. X.

á una guerra cuya injusticia despues aparezca, solo el soberano es culpable, solo él está á reparar sus injusticias oblig. lo. Los súbditos, y particularmente los militares, estan inocentes; no han obrado sino por una obediencia necesaria. Solo deberan desprenderse de lo que hayan adquirido en una guerra tal, pues sin título legítimo lo poseerian. Este creo que sea el sentimiento casi unánime de los hombres de bien, el modo de pensar de los guerreros mas llenos de honor y de probidad. Su situacion es en este caso la de todos los ministros de las órdenes soberanas. No puede haber gobierno, si cada ministro quiere pesar y conocer á fondo la justicia de las órdenes, ántes de executarlas. Pero, si, para la conservacion del estado, deben presumir justas las órdenes del soberano, no serán responsables de ellas.



CAPITULO XII.

Del Derecho de gentes voluntario, con respecto á los efectos de la guerra formal, independientemente de la justicia de la causa.

§. 188. Todo cuanto acabamos de decir en el capítulo precedente, es una consecuencia evidente de los verdaderos principios de las reglas eternas de la justicia; son disposiciones de esa ley sagrada que la naturaleza, ó su divino autor, impone á las naciones. Solo tiene derecho á hacer la guerra, solo puede atacar al enemigo y privarle de la vida, de sus bienes y de sus posesiones, aquel á quien la justicia y la necesidad hayan puesto las armas en la mano. Tal es la decision del *derecho de gentes necesario*, ó de la ley natural, á cuya observancia las naciones estan estrechamente obligadas. (*Prelim.*, § 7). Tal la regla inviolable que cada una debe seguir en con-

ciencia. Pero ¿cómo hacer valer esa regla en las contestaciones de los pueblos y de los soberanos que viven entre sí en el estado natural? No reconocen superior. ¿Quién será el juez de ellos, para marcar á cada cual sus derechos y sus obligaciones; para decir al uno, tú tienes derecho de tomar las armas, de atacar á tu enemigo y sojuzgarle por la fuerza; y al otro, tú no podras cometer sino hostilidades injustas, tus victorias son homicidios, tus conquistas rapiñas y latrocinios? Toca á todo estado libre y soberano el decidir en conciencia de lo que sus deberes exijan de él, de lo que pueda ó no pueda hacer con justicia (*Prel.*, § 16). Si los demas se meten á juzgarle, atentan contra su libertad, vulneran sus derechos mas preciosos (*Prelim.*, § 15); y ademas, tirando acia sí la justicia, se atribuirá todos los derechos de la guerra, y pretenderá que su enemigo no tiene ninguno, que sus hostilidades son otros tantos saltéos, otras tantas infracciones del derecho de gentes, dignas de ser castigadas por todas las naciones. La decision del derecho, de la disputa, no estará por eso mas adelan-

tada ; y la contienda vendrá á ser mas cruel, mas funesta en sus efectos , mas difícil de terminar. Aun hay mas : hasta las naciones neutrales se verán metidas en la dificultad, é implicadas en la querella. Si una guerra injusta no puede producir efecto alguno de derecho entre los hombres, miéntras un juez reconocido (que no le hay entre las naciones) no haya definitivamente decidido sobre la justicia de las armas, no se podrá adquirir con seguridad ninguna de las cosas cogidas en la guerra ; y quedaran estas siempre sujetas á la reivindicacion, como las cosas cogidas por salteadores.

§ 189. Dexemos pues el rigor del derecho natural y necesario á la conciencia de los soberanos ; nunca les es permitido sin duda separarse de él. Pero con respecto á los efectos exteriores del derecho entre los hombres, será indispensablemente preciso recurrir á reglas de aplicacion mas seguras y mas cómodas ; y esto por la conservacion misma y utilidad del género humano. Estas reglas son las del derecho de gentes voluntario (*Prelim.*, § 21). La ley natural, que vela por el mayor bien del género

humano, que protege la libertad de cada nacion, y que exige que los negocios de los soberanos puedan tener un término, que sus querellas se acaben y tiendan á un pronto fin; esa ley, digo, recomienda la observancia del derecho de gentes voluntario para utilidad comun de las naciones; así como aprueba las modificaciones que el derecho civil hace á las reglas del derecho natural, con la mira de hacerlas mas conformes al estado de la sociedad política, y de una aplicacion mas cómoda y mas segura. Apliquemos pues al asunto particular de la guerra la observacion general que en nuestras ideas preliminares hemos hecho (§ 28). Una nacion, un soberano, al deliberar acerca del partido que ha de seguir para cumplir con su deber, debe tener constantemente presente el derecho *necesario*, siempre en conciencia obligatorio; pero, al tratar de examinar lo que de los demas estados pueda exigir, debe respetar el derecho de gentes *voluntario*, y aun restringir sus justas pretensiones por las reglas de un derecho cuyas máximas estan consagradas á la conservacion y uti-

lidad de la sociedad universal de las naciones. Sea el derecho *necesario* la regla que siga constantemente para sí mismo ; pero debe sufrir que los demas se prevalgan del derecho de gentes *voluntario*.

§ 190. La primera regla de ese derecho, en la materia de que tratamos, es que *la guerra en forma, en cuanto á sus efectos, debe ser mirada como justa de una y otra parte*. Esto es absolutamente necesario, como lo acabamos de manifestar, si se quiere introducir algun orden, alguna regla, en un medio tan violento como el de las armas, poner coto á las calamidades que produce, y dexar una puerta siempre abierta al restablecimiento de la paz. Ni se puede obrar de otro modo de nacion á nacion, pues que no reconocen juez alguno.

Así los derechos fundados sobre el estado de guerra, la legitimidad de sus efectos, la validez de las adquisiciones hechas por las armas, no dependen, exteriormente y entre los hombres, de la justicia de la causa, sino de la legitimidad de los medios en sí mismos ; es decir, de todo lo que se requiere para constituir una guerra en

forma. Si el enemigo observare todas las reglas de la guerra en forma (vease el Cap. IV de este libro), no seran admitidas nuestras quejas contra él, como contra un infractor del derecho de gentes; tiene las mismas pretensiones que nosotros á la justicia, y todo nuestro recurso está reducido á la victoria ó á una composicion.

Segunda regla. § 191. Siendo reputado igual el derecho entre dos enemigos, *cuanto sea permitido al uno en virtud del estado de guerra, es tambien permitido al otro.* En efecto, no se ve que nacion alguna, so pretexto de que la justicia esté por su parte, se quexe de las hostilidades del enemigo, mientras no salgan de los términos prescritos por las leyes comunes de la guerra. En los capítulos precedentes hemos tratado de lo que en una guerra justa sea permitido. Esto precisamente y no mas autoriza el derecho voluntario igualmente en los dos partidos. Este derecho iguala las cosas de una y otra parte; pero no permite á nadie lo que en sí ilícito sea; no puede aprobar una desenfrenada licencia. De consiguiente, si las naciones salieren de esos límites, si

llevaren las hostilidades mas allá de lo que permita en general el derecho interno y necesario para sostener una causa justa, no atribuyamos esos excesos al derecho de gentes voluntario; sinó solo á las costumbres corrompidas que producen una práctica injusta y bárbara. Tales son esos horrores á que se abandona el soldado algunas veces en una plaza tomada por asalto.

§ 192. No olvidemos jamas que *ese derecho de gentes voluntario*, admitido por necesidad y para evitar mayores males (§§ 188 y 189), *no da á aquel cuya contienda sea injusta un verdadero derecho capaz de justificar su conducta y de tranquilizar su conciencia*, sinó solo el *efecto exterior del derecho*, y la impunidad ante los hombres. Esto se ve bastante por el modo con que hemos establecido el derecho de gentes voluntario. Así el soberano cuya guerra no sea autorizada por la justicia, no es por eso ménos injusto, ménos culpable contra la ley sagrada de la naturaleza, aunque por no aumentar los males de la especie humana queriendo impedirlos, la ley natural misma exija que se le abando-

nen los mismos derechos externos que justisíamente á su enemigo pertenecen. Igualmente por las leyes civiles un deudor podrá negar el pago de su deuda cuando hubiere prescripcion; pero pecará contra su deber; se aprovecha de una ley establecida para precaver una multitud de litigios, pero obra sin derecho alguno verdadero.

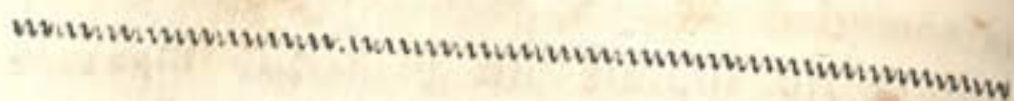
Como las naciones estan efectivamente de acuerdo en observar las reglas que nosotros referimos al derecho de gentes voluntario, Grocio le funda sobre un consentimiento efectivo de la parte de los pueblos, y las refiere al derecho de gentes arbitrario. Pero, fuera de que un consentimiento tal seria muchísimas veces difícil de probar, solo tendria fuerza contra los que expresamente le hubiesen prestado. Si existiese tal consentimiento, se referiria al derecho de gentes convencional, que se establece por la historia, no por el raciocinio; y se funda en hechos, no en principios. En esta obra, sentamos los principios naturales del derecho de gentes; de la naturaleza misma los deducimos; y lo que llamamos derecho de gentes voluntario,

consiste en reglas de conducta de derecho externo, en que la ley natural obliga á las naciones á consentir; de manera que de derecho es presumido su consentimiento sin buscarle en los anales del mundo; porque, aun cuando las naciones no le hayan prestado, la ley natural le suple y le presta por ellas. En esto los pueblos no son libres de consentir; el que no consintiera, vulneraria los derechos comunes de las naciones. (Vease *Prelim.*, § 21.)

Este derecho de gentes voluntario, así establecido, es de un uso muy extenso; y no es de modo alguno una quimera, una ficcion arbitraria, destituida de fundamento. Del mismo origen proviene, sobre los mismos principios descansa que el derecho *natural ó necesario*.

¿Porqué la naturaleza impone á los hombres tales ó tales reglas de conducta, sino es porque esas reglas son necesarias para la conservacion y felicidad del género humano? Pero las máximas del derecho de gentes *necesario* estan fundadas inmediatamente sobre la naturaleza de las cosas, particularmente sobre la del hombre y de

la sociedad política; el derecho de gentes *voluntario* supone un principio mas, la naturaleza de la gran sociedad de las naciones y de las relaciones que tienen entre sí. El primero prescribe á las naciones lo que es absolutamente necesario, y lo que naturalmente tiende á su perfeccion y á su comun felicidad; el segundo tolera lo que es imposible evitar sin causar mayores males.



CAPITULO XIII.

De la Adquisicion por guerra; y principalmente de la Conquista.

§ 193. Si es permitido apoderarse de cosas que pertenezcan al enemigo con la mira de debitarle (§ 160), y algunas veces con la de castigarle (§ 162), no lo es ménos, en una guerra justa, el apropiarse esas cosas por una especie de *compensacion*, que los jurisconsultos llaman *expletio juris* (§ 161); son retenidas por equivalente de lo que debe el enemigo, de los gastos y perjuicios que ha causado; y aun cuando haya motivo de castigarle, para que supla por la pena que haya merecido; pues, cuando no puedo procurarme la cosa que me pertenece, ó que me es debida, tengo derecho á un equivalente, que, por las reglas de la *justicia expletiva*, y segun la estimacion moral, es mirado como la cosa misma. La guerra fundada sobre la justicia es pues un

medio legítimo de adquirir segun la ley natural, que constituye el derecho de gentes necesario.

§ 194. Pero esta ley sagrada no autoriza la adquisicion hecha en una guerra justa sino dentro de los límites de la justicia; es decir, hasta el punto de una satisfaccion completa, con arreglo á la medida necesaria para obtenerse los fines legítimos de que acabamos de hablar. Un vencedor equitativo, desechando las sugeriones de la ambicion y la codicia, hará una estima justa de lo que se le deba, es á saber, de la cosa misma que ha sido el objeto de la contienda, si en especie no pudiere haberla y de los daños y gastos de la guerra; y no retendrá de los haberes del enemigo sino exactamente lo preciso para componer el equivalente. Pero, si tratare con un enemigo pérfido, inquieto y peligroso, le privará por via de pena de algunas plazas, ó provincias, y las retendrá (1) para que le sirvan de barrera. Nada mas justo que de-

(1) No necesita para eso de la *via de pena*; la razon de su seguridad basta; y el fin legítimo de la pena no es nuestra seguridad, sino la enmienda del culpable. D.

bilitar á un enemigo que se haya hecho sospechoso y formidable. El fin legítimo de la pena es la seguridad futura. Tales son las condiciones que á la adquisicion hecha por las armas la hacen justa é irreprehensible ante Dios y en conciencia : la razon en la causa, y la medida equitativa en la satisfaccion.

§ 195. Pero las naciones no pueden insistir entre sí sobre este rigor de la justicia. Por las disposiciones del derecho de gentes *voluntario*, toda guerra formal es considerada, en cuanto á sus efectos, como justa de una y otra parte (§ 190), y nadie tiene derecho de juzgar á una nacion sobre el exceso de sus pretensiones, ó sobre lo que crea necesario para su seguridad (*Prelim.*, § 21). De consiguiente, toda adquisicion hecha en una guerra formal, es válida, segun el derecho de gentes *voluntario*, independientemente de la justicia de la causa, y de las razones en que el vencedor haya podido fundarse para atribuirse la propiedad de lo que haya tomado. Así la conquista ha sido mirada siempre como título legítimo entre las naciones; y apénas

ha sido contestado, si no ha provenido de alguna guerra, no solo injusta, sino tambien destituida de pretextos.

§ 196. La propiedad de las cosas muebles, el enemigo la adquiere desde que en su poder las tenga; y si á naciones neutrales las vendiere, el primer propietario justamente reclamarlas no podrá. Pero es menester que esas cosas se hallen verdaderamente en poder del enemigo, y puestas en salvo. Suponed que un extranjero, pasando por nuestro país, compre parte del botin que acabare de hacer en él una partida enemiga; la tropa nuestra que persiga á esa partida volverá á apresar con justicia el botin que ese extranjero se apresuró á comprar. Sobre esta materia, Grocio cita, segun Thou, el exemplo de la ciudad de Lierre en el Brabante, que habiendo sido tomada y retomada en un mismo dia, el botin hecho sobre los habitantes les fué devuelto, porque no habia permanecido veinte y cuatro horas en manos del enemigo (a). Este término de veinte y cuatro

(a) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. III, cap. VI, § 3, not. 7.

horas, así como lo que se observa en la mar (a), es una institucion del derecho de gentes *pacticio*, ó de costumbre, ó en fin una ley civil de algunos estados. La razon natural de lo que se observó en favor de los habitantes de Lierre, es que como el enemigo fué cogido, por decirlo así, en fragante, y ántes que se hubiese llevado el botin, no se consideró ese botin como pasado absolutamente á su dominio, y perdido para los habitantes. Del mismo modo en la mar, miéntras un buque apresado por el enemigo, no haya sido llevado á algun puerto, ó metido en medio de una armada, podrá ser represado y libertado por otros buques socios; su suerte no está decidida, ni la propiedad del dueño perdida sin recurso, hasta que el buque esté en salvo para el apresador y enteramente en su poder. Pero las ordenanzas de cada estado pueden disponer otra cosa sobre ese punto entre los ciudadanos (b), ya para evitar contestaciones, ya para excitar á los buques

(a) Vease á Grocio, *ibid.* y en el texto.

(b) Grocio, *ibid.*

armados á represar los barcos mercantes cogidos por el enemigo.

Aquí no se atiende á la justicia ó injusticia de la causa. Nada estable habria entre los hombres, ninguna seguridad en tratar con las naciones beligerantes, si se pudieran hacer distinciones entre una guerra justa y una guerra injusta, para atribuir á la una efectos de derecho que á la otra se negase: seria abrir la puerta á una infinidad de discusiones y de querellas. Es tan poderosa esta razon que ha determinado á dar, á lo ménos con respecto á los bienes muebles, el valor de una guerra pública á expediciones que no merecian sino el nombre de salteos, pero que eran hechas por exércitos en forma. Cuando las *grandes bandas*, despues de las guerras de los Ingleses en Francia, recorrian la Europa y la saqueaban, nadie pensó en reclamar el botin que ellas habian cogido y vendido. Hoy dia no seria admitida la reclamacion de un buque apresado por los corsarios de Berbería, y vendido á tercera persona, ó represado á ellos, aunque las piraterías de esos bárbaros no puedan sino muy impropriamente ser con-

sideradas como actos de guerra formal. Hablamos aquí del derecho externo; pues el derecho interno y la conciencia obligan sin duda á restituir á su dueño las cosas que se vuelvan á tomar á un enemigo que en una guerra injusta las hubiese cogido, si pudiese reconocerlas, y pagare los gastos hechos para recobrarlas. Grocio (a) cita un gran número de exemplos de soberanos y de generales que han restituido generosamente un botin semejante, aun sin exigir cosa alguna por sus gastos ni por su trabajo. Pero esto no se práctica sino con un botin recientemente cogido. Seria poco practicable la averiguacion escrupulosa de los propietarios de lo que ha sido apresado largo tiempo ha; y ademas han abandonado sin duda todo su derecho á cosas que no esperaban recobrar. Este es el modo comun de pensar sobre lo que se pierde en la guerra; es abandonado muy pronto como cosa perdida sin recurso.

§ 197. Los bienes inmuebles, las tierras, las ciudades, las provincias, pasan al dominio del enemigo que de ellas se apodera;

(a) Lib. III, cap. XVI.

pero la adquisicion no se consuma, la propiedad no se hace estable y perfecta, sino por el tratado de paz, ó la total sumision y extension del estado á que esas ciudades y provincias pertenecian.

§ 198. Así un estado no beligerante no podrá adquirir con seguridad una plaza, ó una provincia conquistada, hasta que el soberano que la perdió la haya renunciado por un tratado de paz, ó que, sometido para siempre, haya perdido su soberanía; pues, mientras continúa la guerra, mientras el soberano conserva la esperanza de recobrar sus posesiones por las armas, ¿vendrá un príncipe neutral á privarle de esa libertad, comprando al conquistador esa plaza ó esa provincia? El primer dueño no puede perder sus derechos por la intervencion de tercero; y si el adquiridor quisiere conservar su adquisicion, se hallará implicado en la guerra. De este modo el rey de Prusia se metió en el número de los enemigos de la Suecia, recibiendo la plaza de Estetin de manos del rey de Polonia y del zar, baxo el título de secuestro (a). Pero, luego que,

(a) Por el tratado de *Schweidt* del 6 de Octubre de 1713.

por el tratado definitivo de paz, un soberano haya cedido un país al conquistador, ha abandonado todo el derecho que á él tenia, y seria absurdo que pudiese reclamarle de un nuevo conquistador que se le arrancara al primero, ó de cualquier otro príncipe que le adquiriera por dinero, ó cambio, ó baxo otro título, sea el que fuese.

§ 199. El conquistador que toma una ciudad ó una provincia á su enemigo, no puede adquirir justamente sobre ella otros derechos que los que poseia el soberano contra quien haya tomado las armas. La guerra le autoriza á apoderarse de lo que pertenezca al enemigo : si le priva de la soberanía de esa ciudad, ó de esa provincia, la adquiere cual está, con sus limitaciones y modificaciones sean las que fueren. Así se cuida comunmente de estipular, sea en las capitulaciones particulares, sea en los tratados de paz, que las ciudades y países cedidos conservaran todos sus privilegios, libertades é inmunidades; y ¿porqué el conquistador los privaria de ellos por las desavenencias que tiene con su soberano? Sin embargo, si los habitantes hubieren co-

metido contra él algun atentado, podrá, por via de pena (1), privarlos de sus derechos y de sus franquicias. Podrá tambien hacerlo, si esos mismos habitantes hubieren tomado las armas contra él, y se hayan hecho directamente enemigos suyos. Entónces no les deberá sino lo que un vencedor humano y equitativo debe á enemigos rendidos. Si los uniere é incorporarare pura y simplemente á sus antiguos estados, no tendran motivo de quejarse.

Hasta ahora hablo, como se ve, de una ciudad ó de un país que no forma parte integrante de una nacion, ó que plenamente no pertenece á un soberano, sino sobre el cual esa nacion ó ese príncipe tienen solo ciertos derechos. Si la ciudad ó la provincia conquistada estuviese plena y perfectamente sujeta al dominio de una nacion ó de un soberano, para sobre el mismo pié á poder del vencedor. Si en su union al nuevo estado á que ya pertenece, pierde algo, es una desgracia de que no debe acusar sino á

(1) No era superior suyo cuando le han ofendido; así será por via de reparacion ó de satisfaccion, y no *por via de pena*, el privarlos de sus derechos. D.

la suerte de las armas. Así una ciudad que formaba parte de una república, ó de una monarquía limitada, que tenia derecho de enviar diputados al consejo soberano ó á la asamblea de estados, no podrá, si fuere justamente conquistada por un monarca absoluto, pensar ya en derechos de esa especie; la constitucion del nuevo estado de que depende no lo permite.

§ 200. En otro tiempo aun las personas privadas perdian sus tierras por la conquista. Y no es de extrañar que tal fuese la práctica en los primeros tiempos de Roma. Eran repúblicas populares, comunidades las que se hacian la guerra; las posesiones del estado eran tenues, y la querella era verdaderamente causa comun de todos los ciudadanos. Pero hoy dia es ménos terrible para los súbditos la guerra; las cosas pasan con mas humanidad; un soberano hace la guerra á otro soberano, y no al pueblo desarmado. El vencedor se apodera de los bienes públicos, de los bienes del estado, y los ciudadanos conservan los suyos. Solo indirectamente sufren los males de la guerra; y la conquista no hace mas que darles otro amo.

§ 201. Pero, si el estado entero fuere conquistado, si la nacion fuere subyugada, ¿qué tratamiento podrá darle el vencedor sin faltar á la justicia? ¿Cuáles seran sus derechos sobre su conquista? Algunos han osado sentar este principio monstruoso, que el conquistador es dueño absoluto de su conquista, que puede disponer de ella como de cosa propia, tratarla como le parezca, segun la expresion comun, *de tratar un estado como país conquistado*; y de aí deducen uno de los orígenes del gobierno *despótico*. Dexemos á las personas que tratan á los hombres como á artículos de comercio ó machos de carga, que los abandonan á la propiedad, al dominio de otro hombre; ratiocinemos sobre principios aprobados por la razon y correspondientes á la humanidad.

Todo el derecho del conquistador proviene de la justa defensa de sí mismo (§§ 3, 26 y 29), que comprehende la conservacion y prosecucion de sus derechos. Así cuando haya vencido enteramente á una nacion enemiga, podrá sin duda en primer lugar hacerse justicia sobre lo que hubiere

dado ocasion á la guerra , y hacerse pago de los gastos y daños que ella le haya causado ; podrá , segun la exigencia del caso , imponerle penas para escarmiento (1); podrá tambien , si la prudencia le precisa á ello , ponerla en la imposibilidad de ofender tan fácilmente en adelante. Pero , para llenar

(1) No por sí ni por los demas debe uno punir á álguien , sino por él mismo , por su bien. Así el médico somete al disoluto infectado de un mal destructor á las operaciones dolorosas de que necesita , no para hacerle servir de escarmiento , sino para salvarle. Esto no impide que los que presencian lo que ese sufre aprendan por tal exemplo cuanto cuesta el no vivir honestamente. El escarmiento tomado por principio del remedio , así en lo moral como en lo físico , conduciria á estas conclusiones chocantes y absurdas , que cuanto mas se atormenta á los unos , mas bien se hace á los otros ; que conviene que haya enfermos y malvados ; y que cuanto mas mártires y víctimas haya , mas personas sanas y justas habrá. Solo partiendo de ese principio y del de la venganza , que no conoce límites se ha llegado á las horcas , á las rudeas y á los demas suplicios exterminadores. « Si importa que los hombres tengan muchas veces á la vista los efectos del poder de las leyes , es necesario que haya muchas veces criminales castigados con el último suplicio. Así la pena de muerte supone crímenes frecuentes ; es decir , para ser útil , es menester que no haga toda la impresion que debiera hacer ». *Tratado de los delitos y de las penas* , § 16 de la trad. francesa. D.

todas esas miras, debe preferir los medios mas suaves, y tener presente que la ley natural no permite que se haga mal al enemigo, sino exactamente en la proporcion necesaria para una justa defensa y para una seguridad razonable respecto de lo futuro. Algunos príncipes se han contentado con imponer un tributo á la nacion vencida; otros, con privarla de algunos derechos, con quitarle una provincia, ó contenerla con fortalezas. Otros en fin dirigiendo solo contra el soberano sus miras represivas, han dexado á la nacion en el goce de todos sus derechos, y ceñidose á darle de su mano un nuevo amo.

Pero, si el vencedor juzgare conveniente retener la soberanía del país conquistado, y se hallare en estado de hacerlo, el modo con que deba ser tratado ese estado se deduce tambien de los mismos principios. Si solo del soberano tuviere que quejarse, la razon nos demuestra que no adquiere por su conquista sinó los derechos que realmente pertenecian al soberano del poseido; y, desde que el pueblo se somete, debe gobernarle segun las leyes del estado. Si

el pueblo no se somete voluntariamente, el estado de guerra subsiste.

Un conquistador que ha tomado las armas, no solo contra el soberano, sino tambien contra la nacion misma, que ha querido sujetar á un pueblo feroz, y rendir una vez para siempre un enemigo obstinado, ese conquistador podrá justamente imponer tributos á los vencidos, para indemnizarse de los gastos de la guerra y para punirlos (1); podrá, segun el grado de su indocilidad, regirlos con vara mas fuerte y capaz de sofrenarlos, y tenerlos por algun tiempo, si fuere necesario, en una especie de servidumbre. Pero este estado forzado debe fenecer desde que el peligro cesa, desde que los vencidos se han hecho ciudadanos. Porque entónces el derecho del vencedor expira en órden á esos medios de rigor, pues su defensa y su seguridad no exigen ya precauciones extraordinarias. Todo debe volver en fin á las reglas de un gobierno sabio, á los deberes de un buen príncipe.

(1) Si, si se entiende por punir, el *corregir*. En ese caso no solo lo puede, sino tambien lo debe, pues ha llegado á someterlos. D.

Cuando un soberano, pretendiéndose dueño absoluto de la suerte de un pueblo vencido por él, quiere reducirle á la esclavitud, hace subsistir el estado de guerra entre ese pueblo y él. Los Escitas decian á Alexandro Magno : « No hay amistad jamas entre el señor y el esclavo; aun en medio de la paz, continúa el derecho de la guerra (a). » Si alguien dixere que en ese caso puede haber paz, y una especie de contrato por el que el vencedor conceda la vida baxo la condicion de que los vencidos se reconozcan por sus esclavos, ignora que la guerra no da derecho de quitar la vida á un enemigo desarmado y sometido (§ 140). Pero no disputemos; que tome para sí tal jurisprudencia, es digno de someterse á ella. Las almas nobles que cuentan por nada y por ménos que nada la vida, si no va acompañada de la libertad, se consideraran siempre en guerra con ese opresor, aunque por su parte los actos hostiles esten suspendidos por impotencia. Digamos pues todavía, que

(a) *Inter dominum et servum nulla amicitia est; etiam in pace belli tamen jura servantur.* Quint. Curt. lib. VII, cap. VIII.

si el país conquistado debe estar verdaderamente sometido al conquistador, como á su soberano legítimo, es menester que le gobierne con arreglo á las miras que han dirigido el establecimiento del gobierno civil. Comunmente solo el príncipe da ocasion á la guerra, y por consiguiente á la conquista. Bástanle ciertamente á un pueblo inocente las calamidades de la guerra; ¿será menester que aun la paz le sea funesta? Un vencedor generoso se aplicará á aliviar á sus nuevos súbditos, á suavizar su suerte; y á ello se considerará indispensablemente obligado: *la conquista, segun dice un hombre eminente, dexa siempre que pagar una deuda inmensa, para desampararse con respecto á la naturaleza humana (a).*

Por fortuna en esto, como en todo lo demas, la verdadera política se halla enteramente de acuerdo con la humanidad. ¿Qué fidelidad, qué socorros se pueden esperar de un pueblo oprimido? Si quereis que vuestra conquista aumente realmente vuestras fuerzas, que os esté adicta, tratadla pater-

(a) Montesquieu, en el *Espiritu de las leyes*.

nalmente y cual verdadero soberano. Admiró la magnánima respuesta del embaxador de los Privernatas. Llevado á presencia del senado romano, y diciéndole el cónsul : « Si usaremos de clemencia, ¿ qué seguridad podremos tener acerca de la paz que venis á pedirnos? » Respondió : « Si baxo condiciones razonables nos la concediereis, será segura y eterna; sino, no durará mucho. » Algunos se ofendiéron de un language tan atrevido; pero la parte mas sana del senado juzgó que el Privernata habia hablado como un hombre, y como un hombre libre. « ¿ Se puede esperar, decian esos cuerdos senadores, que pueblo alguno, ú hombre alguno, permanezca en un estado en que contento no se halle, desde que la necesidad que le retenga venga á cesar? Contad sobre la paz, cuando aquellos á quienes la diereis, gustosos la reciban. ¿ Qué fidelidad podeis prometeros de aquellos que querais reducir á la esclavitud (a)? La do-

(a) *Quid, si pœnam, inquit (consul), remittimus vobis, qualem nos pacem vobiscum habituros speremus? Si bonam dederitis, inquit, et fidam, et perpetuam; si malam, haud diuturnam. Tum vero minari,*

minacion mas segura , decia Camilo , es la que es agradable á aquellos mismos sobre que fuere exercida (a). »

Tales son los derechos que la ley natural asigna al conquistador , y los deberes que le impone. El modo de hacer valer los unos , y de llenar los otros , varia segun las circunstancias. En general , debe consultar los verdaderos intereses de su estado , y , por una sabia política , conciliarlos , en lo posible , con los de su conquista. Puede , á exemplo de los reyes de Francia , incorporarla á su estado. Así lo practicaban los Romanos. Pero en esta parte se conduxéron váriamente , segun los casos y las circunstancias. En un tiempo en que Roma nece-

nec id ambigè Privernatem quidam , et illis vocibus ad rebellandum incitari pacatos populos. Pars melior senatûs ad meliora responsa trahere , et dicere , viri , et liberi vocem auditam : an credi posse ullum populum , aut hominem denique in eâ conditione , cujus eum pœniteat , diutiùs quàm necesse sit mansurum ? Ibi pacem esse fidam , ubi voluntarii pacati sint : neque eo loco , ubi servitutem esse velint , fidem sperandum esse. Tit. Liv. , lib VIII , cap XXI.

(a) *Certè id firmissimum longè imperium est , quo obediētes gaudent. Tit. Liv. , lib. VIII , cap. XIII.*

sitaba de agrandarse, destruyó la ciudad de Alba, á la que temia por rival; pero admitió en su seno á los habitantes de ella, y los hizo ciudadanos suyos. Mas adelante, dexando en pie las ciudades conquistadas, concedió derecho de ciudadanía romana á los vencidos. El vencimiento les fué mas ventajoso á esos pueblos que lo que les hubiera sido la victoria.

Puede tambien el vencedor ocupar simplemente el puesto del soberano despojado. Así lo han hecho los Tártaros en la China : el imperio ha subsistido como estaba; no ha habido mas diferencia sino la de ser gobernado por una nueva dinastía.

En fin el conquistador puede gobernar su conquista como un estado á parte, dexando subsistir en él la forma de gobierno. Pero este método es peligroso; no produce una verdadera union de fuerzas; y debilita al país conquistado sin fortalecer mucho al estado conquistador.

§ 202. Pregúntase ¿ á quién pertenece la conquista; si al príncipe que la ha hecho ó al estado? Es una cuestion que nunca suscitarse debió. ¿Puede obrar el soberano,

en calidad de tal, por otro fin que el bien del estado? ¿De quién son las fuerzas que en sus guerras emplea? Aun cuando hubiese hecho la conquista á expensas suyas, con fondos de sus economías, con bienes suyos particulares y patrimoniales, ¿no es cierto que emplea en ella los brazos de sus súbditos? ¿No es cierto que derrama en ella su sangre? Pero suponed todavía que se hubiese valido de tropas extranjeras y mercenarias, ¿no expone su nacion al resentimiento del enemigo? ¿No la arrastra á la guerra? ¿Y las utilidades seran para él solo! ¿No es la causa del estado, de la nacion, por la que toma las armas? Todos los derechos pues que de ello nacen son para la nacion.

Si el soberano hiciere la guerra por un motivo que le fuere personal, v. g. por sostener un derecho de sucesion á una soberanía extranjera, la cuestion es diferente. Este asunto no es absolutamente perteneciente al estado. Pero en tal caso la nacion debe ser dueña de no mezclarse en él, ó de socorrer á su príncipe, segun lo quiera. Si tuviere la facultad de emplear

las fuerzas de la nacion en sostener sus derechos personales, no deberá distinguir ya estos derechos de los del estado. La ley de Francia, que reúne á la corona todas las adquisiciones de los reyes, debiera ser ley de todos los reynos.

§ 203. Hemos visto (§ 196) cómo puede haber obligacion, no exterior, sino en conciencia y por las leyes de la equidad, á restituir á su dueño el botin vuelto á apresar á un enemigo que le habia cogido en una guerra injusta. Mas cierta y mas extensa es la obligacion, con respeto á un pueblo que nuestro enemigo haya injustamente oprimido. Pues un pueblo, así despojado de su libertad, nunca renuncia la esperanza de recobrarla. Si no se ha incorporado voluntariamente al estado que le ha conquistado, si no le ha ayudado libremente contra nosotros en la guerra, debemos ciertamente usar de nuestra victoria, no para hacerle mudar solamente de amo, sino para romper sus cadenas. Es un bello fruto de la victoria el libertar á un pueblo oprimido; y una gran ventaja el adquirirse así un amigo fiel. Habiendo el canton de Schwitz conquistado

el país de Glaris á la casa de Austria, restituyó á los habitantes su libertad primitiva, y Glaris, admitido en la confederacion helvética, formó el canton sexto (a).

(a) *Historia de la Confeder. helvetica*, por Watteville, liv. III, año 1351.

CAPITULO XIV.

Del Derecho de Postliminio.

§ 204. EL derecho de *postliminio* es un derecho en virtud del cual las personas y las cosas aprehendidas al enemigo son restituidas á su primer estado, cuando vuelven á poder de la nacion á que pertenecian.

§ 205. El soberano está obligado á proteger la persona y los bienes de sus súbditos, y á defenderlos contra el enemigo. Así, cuando un súbdito, ó alguna parte de sus bienes, despues de haber caído en manos del enemigo, algun acontecimiento feliz las repusiere en poder del soberano, deberá indudablemente volverlas á su primer estado, restablecer las personas en todos sus derechos y obligaciones, restituir los bienes á sus dueños, en una palabra reponer todas las cosas como estaban ántes que el enemigo se hubiese apoderado de ellas.

La justicia ó la injusticia de la guerra no

produce en esto diferencia alguna; no solo porque, segun el derecho de gentes voluntario, la guerra, en cuanto á sus efectos, es reputada justa de una y otra parte, sino tambien porque sea ó no justa la guerra, es causa de la nacion; y si los súbditos que combaten ó sufren por ella, despues de haber caído, ellos ó sus bienes, en manos del enemigo, volvieren, por una casualidad feliz, á poder de su nacion, no hay razon alguna para no restablecerlos en su primer estado: es como si no hubiesen sido aprehendidos. Si la guerra es justa, injustamente fuéron aprehendidos, y nada mas natural que restablecerlos en su primer estado desde que posible sea; y si la guerra es injusta, no estan ellos mas obligados á sufrir la pena de la injusticia que el resto de la nacion. La suerte hace recaer el mal sobre ellos cuando son aprehendidos; ella los liberta del mal cuando escapan: es tambien como si no hubiesen sido aprehendidos. Ni su soberano, ni el enemigo tienen derecho alguno particular sobre ellos; el enemigo ha perdido por un accidente lo que por otro habia ganado.

§ 206. Las personas vuelven, las cosas se recobran por derecho de *postliminio*, cuando, despues de aprehendidas por el enemigo, recaen en poder de su nacion (§ 204). De consiguiente, ese derecho existe, siempre que esas personas y esas cosas aprehendidas por el enemigo caen en manos de los soldados de la misma nacion, ó se encuentran en el ejército, en el campo, en el territorio de su soberano, en sitios en que este mande.

§ 207. Los que se asocian á nosotros para la guerra forman con nosotros un mismo partido; la causa es comun, el derecho es uno; son considerados como identificados con nosotros. Así, cuando las personas ó las cosas aprehendidas por el enemigo son vueltas á tomar por nuestros aliados ó auxiliares, ó recaen sea como fuere en sus manos, es exactamente lo mismo, en cuanto á los efectos de derecho, como si se hallasen de nuevo en nuestro poder inmediato; pues en esa causa el poder de nuestros aliados y el nuestro son una misma cosa. Existe pues el derecho de *postliminio* en manos de los que hacen la guerra con

• nosotros; las personas y las cosas que liberten de las manos enemigas deben en su estado primitivo ser repuestas.

Pero ¿existirá ese derecho en el territorio de nuestros aliados? Es preciso hacer una distincion. Si esos aliados hacen causa comun con nosotros, si estan asociados en órden á la guerra, el derecho de postliminio existe necesariamente para nosotros en las tierras de sus dominios del mismo modo que en las nuestras; pues su estado se halla unido al nuestro, y forma un mismo partido en esta guerra. Pero si, como se practica muchas veces hoy dia, un aliado se ciñere á darnos los socorros estipulados en los tratados, sin romper por sí mismo con nuestro enemigo, y continuando esos dos estados en observar la paz en sus relaciones inmediatas, entónces solo los auxiliares que nos envia son participantes y asociados en la guerra; sus estados guardan neutralidad.

§ 208. Mas el derecho de *postliminio* no existe entre pueblos neutrales. Porque todo el que quiera permanecer neutral en una guerra, está obligado á considerarla, en

cuanto á sus efectos , como igualmente justa de una y otra parte , y por consiguiente como bien adquirido cuanto por cada una de ellas aprehendido fuere. Conceder á una el derecho de reivindicar las cosas cogidas por la otra , ó el derecho de *postliminio* en su territorio , seria declararse en favor de ella y abandonar el estado de neutralidad.

§ 209. Naturalmente toda especie de bienes podrian ser por el derecho de *postliminio* recobradas ; y con tal que se reconozcan con certeza , no hay razon intrínseca para exceptuar los bienes muebles. Así vemos que los antiguos han devuelto muchas veces á sus primitivos dueños esa especie de cosas apresadas de nuevo al enemigo (a). Pero la dificultad de reconocer bienes de esa clase , y la consideracion de los innumerables debates que de su reivindicacion resultarian , han determinado á establecer generalmente una práctica contraria. Agregad que la corta esperanza de recobrar efec-

(a) Veanse muchos exemplos de eso en Grocio , lib. III , cap. XVI , § 2.

tos aprehendidos por el enemigo, y puestos ya en salvo, hace presumir razonablemente que estan abandonados por sus antiguos dueños. Con razon pues se exceptuan del derecho de *postliminio* las cosas muebles, ó el botín, á ménos que sea vuelto á apresar inmediatamente al enemigo que acababa de cogerle; caso en que ni es difícil reconocerle, ni se le presume abandonado por el dueño; y una vez admitida y bien establecida, seria injusto violar esa costumbre (*Prelim.*, § 26). Es verdad que entre los Romanos no eran como las demas cosas muebles tratados los esclavos; eran devueltos á sus dueños, por derecho de *postliminio*, aun cuando el resto del botín no lo fuere. La razon es clara; como es siempre fácil el reconocer un esclavo y saber á quien pertenece, no se presumia que el dueño, que conservaba la esperanza de recobrarle, abandonase su derecho.

§ 210. Los prisioneros de guerra que hayan dado su palabra de honor, los pueblos y las ciudades que se hayan sometido al enemigo, y que le hayan prometido ó jurado fidelidad, no pueden por sí mismos

volver á su primer estado en virtud del derecho de *postliminio*; pues la fe debe aun á los enemigos ser guardada (§ 174).

§ 211. Pero, si el soberano vuelve á tomar esas ciudades, esos paises, ó esos prisioneros, que se habian rendido al enemigo, recobra todos los derechos que tenia sobre ellos, y debe restablecerlos en su primer estado (§ 205). Entónces gozan del derecho de *postliminio*, sin faltar á su palabra, sin violar la fe dada. El enemigo pierde por las armas el derecho por las armas adquirido. Pero hay una distincion que hacer acerca de los prisioneros de guerra: si estaban enteramente libres sobre su palabra, no quedaran libertados por el hecho solo de caer en poder de su nacion pues aun podian ir á su país sin dexar por eso de ser prisioneros: solo la voluntad del que los ha aprehendido ó su sumision completa los puede redimir. Pero, si no hubieren prometido mas que no fugarse, promesa que muchas veces hacen para evitar las incomodidades de una prision, no estaran obligados sino á no salir por sí mismos del territorio enemigo, ó de la plaza

que les sea señalada para residencia ; y si las tropas de su país llegaren á apoderarse del lugar que ellos habiten , seran repuestos en libertad , y restituidos á su nacion y á su primer estado por el derecho de las armas.

§ 212. Cuando una ciudad sometida por las armas enemigas es reconquistada por las de su soberano , es restablecida en su primer estado , como acabamos de verlo , y , por consiguiente , en todos sus derechos. Pregúntase ¿ si recobra de ese modo los bienes que el enemigo haya enagenado cuando era dueño de ella ? Es menester distinguir desde luego entre los bienes muebles , que no se recobran por derecho de *postliminio* (§ 209) , y los inmuebles. Los primeros pertenecen al enemigo que los aprehende , y los puede enagenar de un modo irrevocable. En cuanto á los inmuebles , debemos tener presente que la adquisicion de una ciudad , tomada en guerra , no es plena y consumada sino por el tratado de paz , ó por la sumision entera , ó destruccion del estado á que pertenecia (§ 197). Hasta entónces , conserva el soberano

de esa ciudad la esperanza de reconquistarla ó de recobrarla por la paz : y desde el momento en que vuelve á su poder , la restablece en todos sus derechos (§ 205) ; por consiguiente , recobra todos sus bienes en cuanto por su naturaleza recobrados puedan ser. Volverá pues á tomar sus inmuebles de manos de aquellos que demasiado se hayan apresurado á adquirirlos. Han hecho una compra aventurada comprándolos á quien no tenia en ellos un derecho absoluto ; y , si sufrieren una pérdida , han consentido en exponerse á ella. Pero , si esta ciudad habia sido cedida al enemigo por un tratado de paz , ó si habia caído plenamente en su poder por la sumision del estado entero , no existe para ella ya el derecho de *postliminio* ; y sus bienes , enagenados por el conquistador , válidamente lo son y sin recurso. No podrá reclamarlos , si en adelante una feliz revolucion al yugo del vencedor la substra- xere.

Cuando Alexandro hizo á los de Tesalia el presente de la suma que á los Tebanos debian (*vease arriba* , § 77) , era dueño

absoluto de la república de Tébas, pues habia destruido la ciudad y hecho vender los habitantes.

Las mismas decisiones se aplican á los inmuebles de los ciudadanos, prisioneros ó no, enagenados por el enemigo mientras era dueño del país. Grocio propone la cuestion (a) respecto de los bienes inmuebles, poseidos en país neutral por un prisionero de guerra. Pero esa cuestion es nula según nuestros principios; pues el soberano, que hace un prisionero en la guerra, no tiene otro derecho que el de retenerle hasta el fin de la guerra, ó hasta que sea rescatado (§§ 148 y sig.); y no adquiere ninguno sobre sus bienes, sino en cuanto pueda aprehenderlos. Es imposible hallar razon alguna natural, por la que el que tenga un prisionero se halle con derecho de disponer de sus bienes, cuando el prisionero no los tiene consigo.

§ 213. Pregúntase tambien ¿si, cuando una nacion, un pueblo, un estado, haya sido enteramente subyugado, podrá una

(a) Lib. III, cap. IX, § 6.

revolucion hacerle gozar del derecho de *postliminio*? Será menester de nuevo distinguir los casos para responder bien á la cuestion: si ese estado subyugado no ha consentido todavía en su nuevo yugo, si no se ha rendido voluntariamente, y si solo ha cesado de resistir por impotencia; si su soberano no ha abandonado la espada de conquistador para empuñar el cetro de soberano equitativo y pacífico; ese pueblo no está verdaderamente sometido, sino solamente vencido y oprimido; y, cuando las armas de un aliado le libertan, vuelve sin duda á su primer estado (§ 207). Su aliado no puede venir á ser su conquistador; es un libertador á quien solo está obligado á recompensar. Y si el último vencedor no siendo aliado del estado de que hablamos, pretende retenerle baxo su dominio como fruto de su victoria, se pone en lugar del primer conquistador, y se hace enemigo del estado oprimido por él; y ese estado podrá resistirle legítimamente, y aprovecharse de una ocasion favorable para recobrar su libertad. Si habia sido injustamente oprimido, el que al yugo del opresor le arrancare, de-

berá restablecerle generosamente en todos sus derechos (§ 203).

La cuestion cámbia respecto de un estado que se haya rendido voluntariamente al vencedor. Si los pueblos, tratados no ya como enemigos, sino como verdaderos súbditos, á un gobierno legítimo se hubieren sometido, dependen en adelante de un nuevo soberano, ó son incorporados al estado conquistador; forman parte de él, y siguen su destino : su antiguo estado está absolutamente destruido; todas sus relaciones, todas sus alianzas expiran (*Lib. II*, § 203). Sea pues cual fuere el nuevo conquistador que en adelante subyugue el estado á que esos pueblos esten unidos, sufriran la suerte de ese estado, como la parte sigue al todo. Así se han conducido las naciones en todos tiempos; digo aun las naciones justas y equitativas, sobre todo con respecto á una conquista antigua. Las mas moderadas se limitan á reponer en libertad á un pueblo nuevamente sometido, que no juzgan todavía perfectamente incorporado, ni bien unido de inclinacion al estado que han vencido.

Si ese pueblo sacude por sí mismo el

yugo, y se repone en libertad, entra de nuevo en todos sus derechos, vuelve á su primer estado, y las naciones extranjeras no tienen derecho de decidir si se ha substraído á una autoridad legítima ó si ha roto sus cadenas. Así el reyno de Portugal, que habia sido invadido por Felipe II, rey de España, so color de un derecho hereditario, pero en realidad por la fuerza y terror de las armas, restableció la independendia de su corona, y volvió á entrar en sus derechos, cuando lanzó los Españoles y colocó en el trono al duque de Braganza.

§ 214. Las provincias, ciudades y tierras que el enemigo restituye por el tratado de paz, gozan sin duda del derecho de *postliminio*; pues el soberano debe restablecerlas en su primer estado, luego que vuelvan á su poder (§ 205), sea cual fuere el modo con que las recobre. Cuando el enemigo vuelve una ciudad al hacer la paz, renuncia el derecho que le habian dado las armas: es como si nunca la hubiese tomado. No hay pues razon alguna que pueda dispensar al soberano de reponerla en sus derechos, en su primer estado.

§ 215. Pero todo lo cedido al enemigo por el tratado de paz, está verdadera y plenamente enagenado. Nada tiene de comun con el derecho de *postliminio*, á ménos que el tratado de paz sea roto y anulado.

§ 216. Y, como las cosas de que no hace mencion el tratado de paz, quedan en el estado en que se hallan en el momento de la conclusion de la paz, y son tácitamente cedidas de una y otra parte al que las posee, digamos en general que el derecho de *postliminio* dexa de existir despues de hecha la paz. Este derecho es totalmente relativo á la guerra.

§ 217. Sin embargo, y por esa razon misma, hay que hacer aquí una excepcion en favor de los prisioneros de guerra. Su soberano debe libertarlos al hacer la paz (§ 154). Si no lo pudiere, si la suerte de las armas le forzare á recibir condiciones duras é inicuas, el enemigo, que deberia soltar los prisioneros terminada la guerra, y finalizados los temores que de ellos pudiera tener (§§ 150 y 155), continúa con ellos el estado de guerra si los retiene cautivos, y sobre todo si los reduce á la es-

clavitud (§ 152). Tienen pues derecho de salir de sus manos si pudieren, y de volver á su patria del mismo modo que en tiempo de guerra, pues para ellos la guerra continúa: y entónces el soberano, que debe protegerlos, está obligado á restablecerlos en su primer estado (§ 205).

§ 218. Adelantemos mas: estos prisioneros, retenidos despues de la paz sin razon legítima, quedan libres desde el momento en que, despues de escapados de su prision, se vean en país neutral. Pues no pueden ser perseguidos y aprehendidos los enemigos en país neutral (§ 132); y el que retiene despues de la paz á un prisionero inocente, persiste en ser su enemigo. Esta regla debe ser y es efectivamente observada entre las naciones en que la esclavitud de los prisioneros de guerra no está admitida y autorizada.

§ 219. Por todo lo que hemos dicho se ve claramente que los prisioneros de guerra deben ser considerados como ciudadanos que pueden volver algun dia á su patria; y, cuando vuelvan, el soberano está obligado á restablecerlos en su primer estado.

Síguese de aí evidentemente que los derechos de esos prisioneros, y las obligaciones á que estan sujetos, ó los derechos agenos sobre ellos, subsisten en su totalidad, y permanecen solamente suspendidos, la mayor parte ellos, en cuanto á su ejercicio, miéntras dura la prision.

§ 220. Conserva pues el prisionero de guerra el derecho de disponer de sus bienes, y en particular de disponer de ellos por causa de muerte; y, como nada en su estado de cautividad le puede privar del ejercicio de ese derecho, el testamento de un prisionero de guerra debe valer en su patria, si algun vicio inherente no le hiere nulo.

§ 221. En las naciones que han establecido la indisolubilidad del matrimonio, ó héchole vitalicio, á ménos que no sea judicialmente disuelto, subsiste el vínculo á pesar del cautiverio de uno de los cónyuges; y este vuelto á su país, entra de nuevo en todos sus derechos matrimoniales por derecho de *postlímio*.

§ 222. No entraremos aquí en los pormenores de lo que se halla establecido res-

pecto del derecho de *postliminio*, por las leyes civiles de algunos pueblos. Hagamos solo la observacion de que esos reglamentos particulares no obligan sino á los súbditos del estado, y no tienen fuerza alguna contra los extranjeros. Tampoco tocarémos lo que estuviere arreglado por tratados; estos convenios particulares establecen un derecho pacticio que solo concierne á los contratantes. Las costumbres introducidas por un uso largo y constante ligán á los pueblos que hayan prestado á ellas un consentimiento tácito, y deben ser respetadas cuando nada tuvieren que á la ley natural contrario sea. Pero las que vulneran esa ley sagrada son viciosas y nulas. Léjos de conformarse á costumbres tales, toda nacion está obligada á trabajar en la abolicion. Entre los Romanos el derecho de *postliminio* aun en tiempo de paz existia, con respectos á los pueblos con quienes Roma no tenia *ni relaciones de amistad, ni derecho de hospitalidad, ni alianza* (a). La razon es por-

(a) Digest., lib, XLIX, de *Capt. et Postlim.*, leg. V, § 2.

que esos pueblos eran, segun ya lo hemos observado, mirados en cierto modo como enemigos; costumbres mas suaves han abolido casi universalmente ese resto de barbarie.

CAPITULO XV.

Del Derecho de las personas privadas en la guerra.

§ 223. EL derecho de hacer la guerra, como lo hemos mostrado en el capítulo I de este libro, pertenece solo á la autoridad soberana. No solo toca á ella el decidir si conviene emprender la guerra y el declararla; sino tambien el dirigir todas las operaciones de ella, como cosas sumamente importantes para la conservacion del estado. No pueden pues los súbditos obrar por sí mismos, y no les es permitido el cometer hostilidad alguna sin orden del soberano. Adviértase que la defensa propia no está comprehendida aquí baxo la voz hostilidad. Un súbdito puede ciertamente rechazar la violencia aun de un conciudadano, cuando el auxilio del magistrado le falta; con mas razon, contra los ataques de los extrangeros defenderse podrá.

§ 224. La órden del soberano que manda los actos de hostilidad, es general ó particular. La declaracion de guerra que manda á todos los súbditos de *dar tras los súbditos del enemigo* (aa), contiene una órden general. Los generales, los oficiales, los soldados, los armadores y los partidarios que tienen comisiones del soberano, hacen la guerra en virtud de una órden particular.

§ 225. Pero, si los súbditos necesitan de una órden del soberano para hacer la guerra, es solo en virtud de las leyes esenciales á toda sociedad política, y no por efecto de alguna obligacion relativa al enemigo; pues, desde el momento en que una nacion toma las armas contra otra, se declara enemiga de todos los individuos que componen á esta, y los autoriza á tratarla como tal. ¿Qué derecho tendria para quejarse de las hostilidades que personas privadas cometiesen contra ella sin órden de su superior? Así, la regla de que hablamos

(aa) La expresion usada en las declaraciones de guerra hechas por la Francia. (*Nota del traductor*).

se refiere mas bien al derecho público general que al derecho de gentes propiamente dicho, ó á los principios de las obligaciones recíprocas de las naciones.

§ 226. No considerando sino el derecho de gentes en sí mismo, desde que dos naciones se hallan en guerra, todos los súbditos de la una pueden obrar hostilmente contra la otra, y hacerle todo el mal autorizado por el estado de guerra. Pero, si dos naciones se chocaran así con toda la masa de sus fuerzas, la guerra seria mucho mas cruel y mas destructiva; seria difícil que acabase de otro modo que con la ruina total de una de las partes; y el exemplo de las guerras antiguas lo prueba demasiado; pueden traerse á la memoria las primeras guerras de Roma contra las repúblicas populares que la rodeaban. Con razon pues se ha convertido en costumbre la práctica contraria entre las naciones de la Europa, á lo ménos entre aquellas que mantienen tropas regladas ó milicias permanentes. Solo las tropas hacen la guerra, el resto del pueblo permanece quieto; y la necesidad de una órden particular se halla tan bien es-

tablecida, que aun quando la guerra esté declarada entre dos naciones, si algunos paisanos cometieren por sí mismos algunas hostilidades, el enemigo los trata sin miramiento, y los hace colgar como con ladrones ó salteadores lo haria. Lo mismo sucede con los que salen á corso marítimo solo una autorizacion de su príncipe ó del almirante, podrá asegurarlos de ser tratados, en caso de ser cogidos, como prisioneros hechos en guerra formal.

227. Sin embargo se ve todavía, en las declaraciones de guerra, la antigua fórmula que manda á todos los súbditos no solo romper toda relacion con los enemigos, sino tambien *dar tras ellos*. La práctica interpreta esa órden general. Autoriza, á la verdad, y aun obliga á todos los súbditos, de cualquiera clase que sean, á detener las personas y cosas pertenecientes al enemigo, quando en sus manos cayeren; pero no los invita á emprender ninguna expedicion ofensiva, sin autorizacion, ú órden particular.

§ 228. Sin embargo ocasiones hay en que los súbditos pueden presumir razonablemente la voluntad de su soberano, y

obrar en consecuencia de su mandato tácito. Por eso, á pesar de la práctica que reserva comunmente á las tropas las operaciones de la guerra, si el vecindario de una plaza fuerte tomada por el enemigo no le hubiere jurado ó prometido sumision, y hallare una ocasion favorable de sorprender la guarnicion y volver la plaza al dominio del soberano, podrá resueltamente presumir que el príncipe aprobará esa empresa magnánima; y ¿quién osará desaprobala? Es cierto que si ese vecindario yerra el golpe, el enemigo le tratará con mucho rigor. Pero esto no prueba que la empresa sea ilegítima, ó contraria al derecho de la guerra. El enemigo usa de su derecho, del derecho de las armas (1), que le autoriza á emplear hasta cierto punto el terror, para impedir que los súbditos del soberano á quien hace la guerra, se aventuren fácilmente á tentar esos golpes atrevidos cuyo éxito feliz le podria ser funesto. Hemos visto, en la última guerra (2), al pueblo de Génova

(1) Del derecho del mas fuerte. *D.*

(2) En 1746 y 1747. *D.*

tomar de improviso las armas por sí mismo y lanzar de la ciudad á los Austriacos. La república celebra anualmente la memoria de un acontecimiento que le restituyó la libertad.

§ 229. Los armadores, que arman corsarios á expensas suyas, adquieren la propiedad del botin, en recompensa de sus anticipaciones y de los riesgos que corren; y la adquieren por concesion del soberano que les despacha patentes. El soberano les cede todo el botin ó parte; esto depende del convenio que con ellos haga.

No estando obligados los súbditos á pesar escrupulosamente la justicia de la guerra, que no siempre se hallan en estado de conocer bien, y sobre la cual, en caso dudoso, deben referirse á la decision del soberano (§ 187), no hay duda de que pueden en conciencia servir á su patria, armando corsarios, á ménos que la guerra sea injusta con evidencia. Pero, por el contrario, para los extrangeros es un oficio vergonzoso el tomar patentes de un príncipe, para piratear sobre una nacion que no les ha hecho mal alguno. La sed del oro es el único mo-

tivo que á ello los induce; y, si la patente que reciben, asegura su impunidad, no puede lavar su infamia. Solo aquellos son excusables que así auxiliar á una nacion cuya causa es indudablemente justa, que no ha tomado las armas sino para preservarse de opresion : aun loables serian, si el odio de la opresion, si el amor de la justicia, mas bien que el del lucro, los excitase á esfuerzos generosos, á exponer á los riesgos de la guerra su vida ó sus haberes.

§ 230. El noble objeto de instruirse en el arte de la guerra, y de hacerse de ese modo mas capaz de servir útilmente á la patria, ha establecido la práctica de servir como voluntario, aun en exércitos extranjeros; y tan loable fin justifica sin duda esa práctica. Los voluntarios son tratados hoy dia por el enemigo que los hace prisioneros, como si formaran parte del exército en que combaten; nada mas justo. Estan unidos de hecho á ese exército, y sostienen la misma causa; poco importa que sea en virtud de alguna obligacion, ó por efecto de una voluntad libre.

§ 231. Los soldados no pueden empren-

der cosa alguna sin mandato expreso ó tácito de sus oficiales; pues estan destinados á obedecer y executar, y no á obrar por sí; no son sino instrumentos en la mano de sus gefes. Recordarás aquí lo que por órden tácita entendemos; la necesariamente comprendida en una órden expresa, ó en las funciones cometidas por un superior. Lo dicho de los soldados debe entenderse proporcionalmente de los oficiales y de todos los que tuvieren algun mando subalterno. Podran pues unos y otros, con respecto á las cosas que á su cuidado no hayan sido cometidas, ser comparados á las personas privadas, que nada deben sin órden emprender. Aun mucho mas estricta es la obligacion de los militares; pues las leyes de la milicia prohiben expresamente obrar sin órden; y esta disciplina es tan necesaria que no dexa casi lugar alguno á la presuncion. En la guerra, una empresa que parecerá muy ventajosa y de una realizacion casi segura, puede tener consecuencias funestas; seria peligroso referirse en ese punto al parecer de los subalternos, que no conocen todas las miras del general ni tienen sus

lucos; no es presumible que su intencion sea dexarlos obrar por sí. Pelear sin órden, es casi siempre, para un militar, pelear contra órden expresa ó contra prohibicion. Apénas pues resta otro caso que el de la defensa propia, en que los soldados y subalternos puedan obrar sin órden. En ese caso, la órden se presume con seguridad; ó mas bien el derecho de defenderse á sí mismo de toda violencia pertenece naturalmente á cada uno, y no necesita de permiso. En el sitio de Praga (1), de la última guerra, unos granaderos franceses, sin órden ni oficiales, hiciéron una salida, se apoderáron de una batería, claváron parte de los cañones y conduxéron el resto á la plaza. La severidad romana los hubiera castigado de muerte. Sabido es el caso del cónsul Manlio (a), que hizo quitar la vida á su propio hijo victorioso, porque habia combatido sin órden. Pero la diferencia de los tiempos y de las costumbres obliga á un general á moderar esa severidad. El mariscal Belle-

(1) En 1742.

(a) Tit. Liv., lib. VIII, cap. VII.

Isle reprehendió en público á esos valientes grauarderos; però mandó se les distribuyera dinero baxo mano en recompensa de su valor y de su buena voluntad. En otro sitio famoso de la misma guerra, es el sitio de Coni (1), los soldados de algunos batallones, alojados en los fosos, hiciéron por sí mismos, en la ausencia de los oficiales, una salida vigorosa que les surtió. El baron de Leutrum se vió precisado á perdonar esa falta, por no extinguir un ardor que constituia toda la seguridad de su plaza. Sin embargo es menester, en cuanto sea posible, reprimir esa impetuosidad desordenada; pues puede llegar á ser funesta. Avidio Casio castigó con la muerte á unos oficiales de su ejército, que sin órden fuéron, con un puñado de soldados, á sorprehender á un cuerpo de 3000 hombres, y le destrozaron; y justificó ese rigor diciendo que *podia haber habido una emboscada*: *dicens evenire potuisse ut essent insidiæ* (a).

(1) En 1744.

(a) Vulcatio Gallitan, citado por Grocio, lib. III, cap. XVIII, § 1, not. 6.

§ 232. ¿Deberá indemnizar el estado á los ciudadanos de las perdidas que hayan sufrido en la guerra? Puede verse en Grocio (a), que los autores se han dividido sobre esa cuestion. Es menester distinguir aquí dos especies de daños; los que causa el estado, ó el soberano mismo, y los que hace el enemigo. De los de la primera especie, unos son causados libremente y por precaucion, como cuando se toma el campo, la casa, ó el jardin de un ciudadano para construir en él un antemural, ó alguna otra pieza de fortificacion; cuando se talan los campos, se vuelan los almacenes, por temor de que el enemigo se aproveche de ellos. El estado debe pagar esta especie de daños al ciudadano, que no debe soportar de ellos sino su *cuota correspondiente*. Pero otros daños hay causados por una necesidad inevitable: tales son, por exemplo, los estragos de la artillería en una ciudad que se reconquista. Estos son accidentes, males de la suerte, para los dueños sobre que recaen. El soberano debe

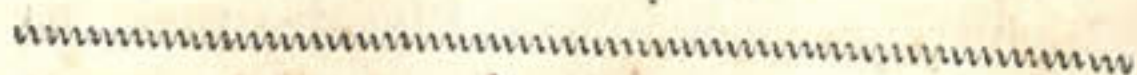
(a) Lib. III, cap. XX, § 8.

equitativamente tener consideracion á ellos, si su situacion se lo permite; pero no hay accion contra el estado por desgracias de esa especie, por pérdidas que no libremente, sino por necesidad y por accidente, usando de sus derechos, hubiere causado. Digo lo mismo de los daños hechos por el enemigo. Todos los súbditos estan expuestos á esos daños; ¡infeliz de aquel sobre quien recaygan! En una sociedad política se puede sin duda correr ese riesgo respecto de los bienes, pues que se corre respecto de la vida. Si el estado debiera en rigor indemnizar á todos los que sufriesen tales pérdidas, muy pronto el erario quedaria apurado; seria preciso que cada uno contribuyese con sus haberes en una justa proporcion; lo cual seria impracticable. Ademas esas indemnizaciones estarian sujetas á mil abusos, y exigirian un detalle espantoso. Es presumible pues que no haya sido esa la intencion de los que en sociedad se han reunido.

Pero es muy conforme á los deberes del estado y del soberano, y muy equitativo por consiguiente, y aun muy justo, el ali-

viar en cuanto se pueda á los desgraciados á quienes los estragos de la guerra hayan arruinado, así como tambien el cuidar de una familia cuya cabeza y sosten haya perdido la vida en servicio del estado. Muchas deudas sagradas hay para quien conoce sus deberes, aunque no dieren contra él accion alguna. (*)

(*) Es en general un deber indispensable para todo soberano, el tomar las medidas mas eficaces para que sus súbditos que se hallen en guerra no sufran de ella sino lo ménos posible, léjos de exponerlos voluntariamente á males mayores. En la guerra de los Países-Baxos, Felipe II prohibió el restituir ó cangear prisioneros de guerra. Prohibió á los labradores, so pena de muerte, el pagar contribuciones para librarse del incendio y del pillage; y baxo la misma pena interdixo las salvaguardias. Los estados generales opusieron medidas muy sabias á esa órden bárbara. Publicáron un edicto en que, despues de haber representado las consecuencias funestas de la barbaridad española, exhortaban á los Flamencos á que pensaran en su conservacion, y amenazaban usar de represalias contra los que al cruel edicto de Felipe obedecieran. Por este medio pusieron término á los horrores que habia causado.



CAPITULO XVI.

De varios Convenios que se hacen en el curso de la guerra.

§ 233. LA guerra seria demasiado cruel y demasiado funesta, si estuviese enteramente roto todo comercio entre los enemigos. Restan aun, segun lo advierte Grocio (a), *comercios de guerra*, como Virgilio (b) y Tácito (c) los llaman. Las ocurrencias, los acontecimientos de la guerra, obligan á los enemigos á hacer entre sí varios convenios. Como hemos tratado en general de la fe que debe entre enemigos ser guardada, estamos dispensados aquí de probar la obligacion de cumplir con fidelidad esos convenios hechos durante la guerra: réstanos explicar su naturaleza. Al-

(a) Lib. III, cap. XXI, § 1.

(b) *Belli commercia Turnus*
Sustulit ista prior.....
Æneid. X, v. 532.

(c) *Annal.*, lib. XIV, cap. XXXIII.

gunas veces se conviene en suspender las hostilidades por algun tiempo determinado : si ese convenio es hecho solamente para un termino corto, y para algun lugar particularmente, se llama *suspension de armas*. Tales son las que se hacen para enterrar los muertos despues de un asalto ó de un combate, y para un abocamiento, para una conferencia entre los gefes enemigos. Si el ajuste fuere para un tiempo mas considerable, y sobre todo si fuere general, se le llama mas particularmente *tregua*. Muchos emplean indistintamente ámbas expresiones.

§ 234. La *tregua*, ó la *suspension de armas*, no termina la guerra ; solo suspende los actos hostiles.

§ 235. La *tregua* es particular, ó universal. En la primera, las hostilidades cesan solo en ciertos lugares, como entre una plaza y el ejército que la sitia. La segunda las hace cesar generalmente y en todo lugar, entre las dos potencias que estan en guerra. Pudieran tambien distinguirse treguas particulares, con respecto á los actos de hostilidad, ó á las personas ; es decir, que se puede convenir en abstenerse por algun

tiempo de cierta especie de hostilidades, ó que dos cuerpos de ejército pueden ajustar entre sí una tregua ó suspension de armas, sin relacion á lugar alguno.

§ 236. Cuando una tregua general es para largos años, no difiere de la paz, sino en que dexa indecisa la cuestion que constituye el motivo de la guerra. Cuando dos naciones estan cansadas de la guerra, sin poder convenir acerca del objeto de sus contestaciones, recurren á esta especie de ajuste. Así no se han hecho comunmente sino treguas de muchos años, en vez de paz, entre Cristianos y Turcos; ya por un falso espíritu de religion, ya porque ni unos ni otros han querido reconocerse recíprocamente por dueños legítimos de sus posesiones respectivas.

§ 237. Para que un ajuste sea válido, es menester que sea hecho con poder suficiente. Todo lo que se hace en la guerra, se hace por autoridad del poder soberano, solo poder que tenga derecho de emprender la guerra y de dirigir las operaciones de ella (§ 4). Pero es imposible que ese poder lo execute todo por sí mismo; es in-

dispensablemente preciso que confiera una parte de sus facultades á sus ministros y oficiales. Tratase de saber cuáles sean las cosas cuya disposicion el soberano se reserva, y cuáles se presume naturalmente que confie á los ministros de sus voluntades, á los generales y demas gefes militares. Hemos establecido y explicado arriba (*Lib. II*, § 207) el principio que debe servir aquí de regla general. Sino hay órden especial del soberano, el que manda en su nombre es considerado revestido de todas las facultades necesarias para el exercicio razonable y saludable de sus funciones, para todo lo que sea consecuencia natural de su comision; el resto queda reservado al soberano, que no se presume haber comunicado de sus facultades mas de lo que sea necesario para el bien de sus intereses. Segun esa regla, la tregua general no puede ser concluida y ajustada sino por el soberano mismo, ó por aquel á quien él haya dado expresamente la facultad correspondiente; pues no es necesario, para el feliz éxito de las operaciones, que un general se halle revestido de una autoridad

tan extensa. Tal autoridad excederia la esfera de sus funciones, que son dirigir las operaciones de la guerra donde manda, y no arreglar los intereses generales del estado. La conclusion de una tregua general es una cosa tan importante, que siempre se juzga que el soberano se la haya reservado. Facultad tan ámplia no conviene sino á un gobernador ó virrey de un país lejano, para los estados que gobierna; y aun, si la tregua es de muchos años, es natural el presumir que necesita de la ratificacion del soberano. Los cónsules y demas generales romanos podian ajustar treguas generales para el tiempo de su mando; pero, si ese tiempo era considerable, ó si extendian la tregua mas allá de su tiempo, la ratificacion del senado y del pueblo era necesaria. Aun una tregua particular, pero para largo tiempo, parece todavía exceder las facultades ordinarias de un general; no puede concluirla sino baxo reserva de ratificacion.

Pero por lo que hace á treguas particulares para tiempo corto, es muchas veces necesario, casi siempre conveniente, que el general tenga la facultad de concluirlas:

necesario, siempre que no se pueda aguardar el consentimiento del príncipe; conveniente, en los casos en que la tregua no tiende sino á evitar la efusion de sangre, y no puede ménos de producir la comun utilidad de los contratantes. Presúmese pues naturalmente que el general, ó el comandante en gefe, está revestido de ese poder. Así el gobernador de una plaza y el general sitiador pueden ajustar suspensiones de armas para enterrar los muertos, para abocamiento; pueden tambien convenir en una tregua de algunos meses, baxo la condicion de que la plaza se rendirá, si dentro de ese tiempo no fuere socorrida, etc. Semejantes convenios no tienden sino á suavizar los males de la guerra, y probablemente á nadie pueden perjudicar.

§ 238. Todas esas treguas y suspensiones se concluyen por la autoridad del soberano, que presta á las unas un consentimiento inmediato, y á las otras un consentimiento mediato por medio de sus generales y demas gefes; ellas empuñan su fe, y él debe velar en la observancia de ellas.

§ 239. La tregua obliga á las partes con-

tratantes, desde el momento en que está concluida. Pero no puede tener fuerza de ley, respecto de los súbditos de una y otra parte, sino cuando haya sido solemnemente publicada; y, como una ley desconocida no puede imponer obligación, la tregua no liga á los súbditos sino al paso que les sea debidamente notificada; de modo que, si, ántes de poder tener una noticia segura de ella cometieren algun acto contrario, alguna hostilidad, no podran ser por ella castigados. Mas como el soberano debe cumplir sus promesas, está obligado á restituir las presas echas desde el momento en que la tregua comenzó. Los súbditos que han dexado de observarla por no tener noticia de ella á ninguna indemnizacion estan sujetos, así como tampoco, su soberano que no haya podido notificársela ántes. Es una casualidad en que ni él ni ellos tienen culpa. Un buque en alta mar al tiempo de la publicacion de la tregua, se encuentra con un buque enemigo y le echa á pique; como de ninguna manera es culpable, no está sujeto á indemnizacion alguna. Si hubiere apresado á ese buque solo deberá restituirle; pues con-

tra lo estipulado en la tregua no le puede retener. Pero los que, por culpa suya, ignorasen la publicacion de la tregua, estarían obligados á reparar el daño causado contra su tenor. La culpa simple, y sobre todo la culpa leve, podrá sin duda evitar, hasta cierto punto, el castigo; y á la verdad no merece la misma pena que el dolo; pero no está dispensada de la reparacion del daño. A fin de prevenir en lo posible toda dificultad, los soberanos acostumbran, así en las treguas, como en los tratados de paz, fixar términos diferentes, segun la situacion y la distancia de los lugares, para la cesacion de hostilidades.

§ 240. Pues que la tregua no puede obligar á los súbditos, si no es sabida de ellos, deberá ser solemnemente publicada en todos los lugares en que se quiera que sea observada.

§ 241. Si algunos súbditos, militares ó paisanos, violaren la tregua, no por eso está violada la fe pública, ni rota la tregua; pero los culpables deberan ser compelidos á la reparacion completa del daño, y severamente castigados. El soberano que se negase

á hacer justicia en consecuencia de las quejas del ofendido, se haria cómplice por sí mismo de aquellos, y violaria la tregua.

§ 242. Pero, si uno de los contratantes, ó álguien por su órden, ó solo con su consentimiento, viniere á cometer algun acto contrario á la tregua, hace agravio á la otra parte contratante; la tregua está rota, y la parte agraviada puede acudir inmediatamente á las armas, no solo para renovar las operaciones de la guerra, sino tambien para (1) vengar el nuevo agravio que acaba de recibir.

§ 243. Sin embargo algunas veces se conviene en una pena contra el infractor de la tregua, y entónces no queda inmediatamente rota la tregua á la primera infraccion. Si la parte culpable se somete á la pena y repara el daño, la tregua subsiste; nada mas puede el ofendido pretender. Si se hubiere convenido en una alternativa, es á saber, que en caso de infraccion el culpable su-

(1) *Para obtener satisfaccion del nuevo agravio, etc.* Del mismo modo, será mejor substituir la voz *satisfaccion* á la de pena en el párrafo siguiente; y así se evitará todo error y toda ambigüedad. D.

frirá cierta pena , ó quedará rota la tregua , á la parte agraviada toca el ver si quiere exigir la pena , ó valerse del derecho de volver á tomar las armas ; pues , si el infractor tuviese el derecho de escoger , la estipulacion de la alternativa seria vana , pues con solo negarse á sufrir la pena estipulada rompería el ajuste y daría con eso al ofendido el derecho de volver á tomar las armas. Además , en cláusulas de seguridad , como esa , no se presume que la alternativa sea puesta en favor del que á sus empeños falta ; y aun ridículo seria suponer que se reserve la ventaja de romper por su infraccion , ántes que sufrir la pena ; puede romper simplemente. La cláusula penal no está destinada sino á evitar que la tregua sea tan fácilmente rota , y no puede ir acompañada de la alternativa sino para procurar á la parte agraviada el derecho de romper , si lo juzga conveniente , un ajuste en que la conducta del enemigo le muestra poca seguridad.

§ 244. Es necesario determinar bien el tiempo de la tregua , á fin de que no haya duda , ni disputa , acerca del momento en que empieza y del momento en que acaba.

La lengua francesa, sumamente clara y precisa para quien la sabe hablar, ofrece expresiones á prueba de la cavilacion mas refinada (aa). Con las voces *inclusivamente* y *exclusivamente* (bb) se evita toda la ambigüedad que pueda haber en un convenio respecto de los dos términos de la tregua, esto es, de su principio y de su fin. Por exemplo, si se dixere que la tregua durará desde el primero de Marzo inclusive hasta el 15 de Abril inclusive, no queda duda alguna: en vez que si se hubiese dicho simplemente, desde el 1.º de Marzo hasta el 15 de Abril, habria motivo para disputar si estos dos dias que sirven de término estan ó no comprendidos en la tregua. En efecto, los autores estan divididos sobre esa cues-

(aa) Y toda otra lengua pudiera igualarla en precision y claridad si su marcha gramatical fuese dirigida por los principios de la gramática general y no por reglas recibidas de escritores mas dignos de tiempos de erudicion que de un siglo filosófico. (*Nota del traductor*).

(bb) Como el autor habla de la lengua francesa, he juzgado deber traducir así esos dos adverbios, pues es bien sabido que en lo demas hubiera debido decir *inclusiva* y *exclusivamente*, ó *inclusive* y *exclusive*, que en el lenguaje culto es mas usado. (*Nota del traductor*).

la generosidad exigen comunmente que se les conceda un término suficiente para retirarse.

§ 259. Si en el tratado de una tregua se añadiere ó suprimiere algo acerca de lo que se acaba de decir, será un convenio particular que obligue á los contratantes. Deberan cumplir lo que hubieren válidamente prometido ; y las obligaciones que de aí resulten formaran un derecho pacticio, cuyos pormenores no pertenecen al plan de esta obra.

§ 260. Como la tregua no hace sino suspender los efectos de la guerra (§ 233), en el momento en que expira, vuelven á comenzar las hostilidades, sin necesidad de una nueva declaracion de guerra; pues todos saben que desde ese momento la guerra toma de nuevo su curso antiguo ; y las razones que hacen necesaria (*vease el* § 51) la declaracion no existen en este caso.

Sin embargo una tregua de muchos años semeja mucho á la paz ; y solo difiere de ella en que dexa subsistente el motivo de la guerra. Pero , como puede suceder que las circunstancias y las disposiciones hayan

cambiado mucho de una y otra parte en un largo transcurso de tiempo, es sumamente conforme al amor de la paz, que tan bien sienta á los soberanos, á la atencion que deben tener en evitar la efusion de la sangre de sus súbditos, y aun de los enemigos, es, digo, sumamente conforme á esas disposiciones el no volver á tomar las armas al fin de una tregua que habia hecho desaparecer y olvidar todo el aparato de ellas, sin hacer alguna declaracion que pueda inducir al enemigo á prevenir un nuevo derramamiento de sangre. Los Romanos han dado el exemplo de una moderacion tan loable. Solo una tregua habian hecho con la ciudad de Veyes, y aun no habian aguardado sus enemigos el fin de ella para renovar las hostilidades; sin embargo, expirada la tregua, decidió el colegio de los *feciales* que se enviasen diputados á pedir una satisfaccion ántes de tomar las armas (a).

§ 261. Las capitulaciones de las plazas que se rinden, ocupan una de las primeras clases en los convenios que se hacen entre

(a) Tit. Liv., lib. IV, cap. XXX.

enemigos en el discurso de la guerra. Son ajustadas comunmente entre el general sitiador y el gobernador de la plaza, obrando ámbos por la autoridad atribuida á su cargo ó comision. Hemos expuesto ya (*Lib. II, Cap. XIV*), el origen de las facultades que á las autoridades subalternas son confiadas, con las reglas generales para juzgar de ellas; y todo eso acaba de ser recordado en pocas palabras, y aplicado en particular á los generales y demas comandantes en gefe en tiempo de guerra (§ 237). Pues que un general y un gobernador de plaza deben estar naturalmente revestidos de todas las facultades necesarias para el exercicio de sus funciones, se presume de derecho que tienen esas facultades; y la de concluir una capitulacion es ciertamente de ese número, sobre todo cuando no pueden aguardarse las órdenes del soberano. Será pues válido el tratado que en esa parte hicieren; y obligará á los soberanos en cuyo nombre y por cuya autoridad los gefes respectivos hayan obrado.

§ 262. Pero es menester advertirlo bien, que si esos gefes no quisieren traspasar

sus facultades, deberan contenerse exactamente dentro de los límites de sus funciones, y no tocar cosas que no les hayan sido cometidas. En el ataque y la defensa, en la toma ó rendicion de una plaza, se trata solo de su posesion y no de la propiedad, ó del derecho; se trata tambien de la suerte de la guarnicion. Así los dos gefes podran convenir acerca del modo en que la ciudad que capitula será poseida; el general sitiador podrá prometer la seguridad de los habitantes, la conservacion de la religion, de las franquicias y de los privilegios. Y en cuanto á la guarnicion, puede concederle el salir con armas y bagages y todos los honores de la guerra, y ser escoltada y puesta en salvo, etc. El gobernador puede entregar la plaza á discrecion, si las circunstancias á ello le precisan; podrá rendirse prisionero de guerra con su guarnicion, ú obligarse á no tomar las armas contra ese enemigo y sus aliados por cierto tiempo convenido, y aun hasta la conclusion de la guerra; y promete válidamente en nombre de los que esten á sus órdenes, pues estan obligados á obedecerle miéntras

obre dentro de los límites de sus funciones (§ 23).

Pero, si al general sitiador se le ocurriese el prometer que su soberano no podrá apropiarse jamas la plaza conquistada, ó que deberá devolverla dentro de cierto tiempo, saldría de la esfera de sus facultades, contratando sobre cosas cuyo cuidado no le está cometido. Y es menester decir otro tanto del gobernador que, en la capitulacion, tratase de enagenar la plaza para siempre, de privar á su soberano del derecho de reconquistarla, ó que prometiére que su guarnicion no tomará las armas jamas, ni aun en otra guerra; pues sus funciones no le dan facultades tan amplias. De consiguiente, si aconteciere que, en las conferencias para la capitulacion, el uno de los gefes enemigos insista en condiciones que el otro no se crea autorizado á conceder, deberan tomar el partido de convenir en una suspension de armas, durante la cual todo permanezca en su actual estado hasta que se hayan recibido órdenes superiores.

§ 263. Se ha debido ver desde el prin-

cipio de este capítulo, porqué nos dispensamos de probar aquí que todos esos convenios hechos durante la guerra deban ser fielmente observados. Contentémonos pues con hacer la advertencia, respecto de las capitulaciones en particular, que si es injusto y vergonzoso el violarlas, esa perfidia llega muchas veces á ser perjudicial á aquel mismo que se hace culpable de violacion. ¿Qué confianza se podrá ya tener en él? Las ciudades que ataque toleraran los mas crueles extremos ántes que fiar en su palabra. Fortalece á sus enemigos forzándolos á una defensa desesperada; y cuantos sitios tenga que emprender sean terribles. Por el contrario, la fidelidad se grangea la confianza y los corazones, facilita las empresas, renueva los obstáculos, y prepara triunfos gloriosos. La historia nos presenta sobre esto un gran exemplo en la conducta de Jorge Baste, general de los Imperiales, en 1602, contra Battori y los Turcos. Habiendo los rebeldes del partido de Battori tomado á Bistrith, *álias* Nissa, Baste volvió á tomar esa plaza por una capitulacion, que fué violada en su ausencia por algunos solda-

dos alemanes ; apénas supo esa violacion á su vuelta cuando hizo colgar á todos esos soldados, y pagó de su bolsillo á los habitantes el daño que se les habia hecho. Esta accion hizo tal impresion en los rebeldes, que se sometieron todos al emperador sin pedir otra seguridad que la palabra de Baste (a).

§ 264. Las personas privadas, militares ó no militares, que se hallen solas con el enemigo, podran hacer, en cuanto á su persona lo que haria un gefe con respecto á sí y á su tropa ; de manera que, si hicieren alguna promesa á causa del estado en que se ven, con tal que se refiera á cosas que no puedan ser jamas de la competencia de una persona privada, esa promesa será válida, como hecha con facultad suficiente ; pues, cuando un súbdito no puede recibir órdenes del soberano, ni gozar de su proteccion, vuelve á entrar en sus derechos naturales, y debe atender á su seguridad por todos los medios justos

(a) *Memorias de Sully*, redactadas por Ecluse, t. IV, p. 179 y 180.

y decorosos. Así, cuando una persona privada hubiere prometido una cantidad de dinero para su rescate, el soberano, léjos de relevarla de su promesa, la debe obligar á cumplirla. El bien del estado pide que la fe sea guardada, y que los súbditos tengan ese medio de salvar la vida y de recobrar su libertad.

Así, un prisionero libertado baxo su palabra, debe cumplirla religiosamente, y su soberano no tiene derecho de oponerse á ella; pues, sino la hubiera dado, no habria logrado su soltura.

Por la misma razon tambien, los habitantes del campo, de los villages, y de las ciudades indefensas, deben pagar las contribuciones que para rescatarse del pillage hayan prometido.

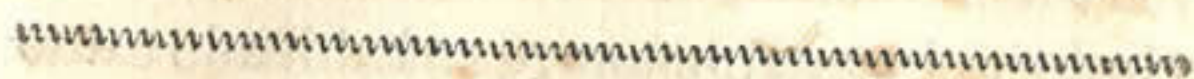
Aun digo mas, seria todavía permitido á un súbdito el renunciar su patria, si el enemigo, dueño de su persona, solo baxo esa condicion quisiera concederle la vida; pues, desde el momento en que la sociedad no puede protegerle y defenderle, vuelve á entrar en sus derechos naturales; y ademas ¿qué ganaria el estado en que obsti-

nándose en contra, se atraxese la muerte? A la verdad, miéntras haya alguna esperanza, algun medio de servir á la patria, debemos exponernos por ella, y arrostrar todos los peligros. Yo supongo que sea preciso renunciar su patria, ó perecer sin ninguna utilidad para ella; pues, si se puede hacerle un servicio muriendo, es hermoso el imitar la generosidad heroica de los Decios. Pero, ni aun por salvar la vida se puede nadie obligar á tomar las armas contra su patria; un hombre de nobles sentimientos morirá mil veces ántes que hacer tan vergonzosa promesa.

Si encontrándose un soldado con un enemigo en parage desviado le hiciere prisionero, prometiéndole la vida ó la libertad, mediante cierto rescate, este ajuste debe ser respetado por los superiores; pues parece que el soldado, abandonado por entonces á sí mismo, no ha hecho nada que traspase sus facultades. Ha podido creer que no le convenia atacar á ese enemigo, ni dexarle irse. Baxo sus gefes, debe obedecer; pero, hallándose solo, está entregado á su propia prudencia. Procopio re-

fiere la aventura de dos soldados, el uno Godo y el otro Romano, que habiendo caído en una hoya, se prometieron recíprocamente la vida : convenio que fué aprobado por los Godos (a).

(a) Procop. *Goth.*, lib. II, cap. I, *apud Puffend.*, lib. VIII, cap. VII, § 15.



CAPITULO XVII.

De los Salvoconductos y Pasaportes: cuestiones sobre el Rescate de los prisioneros de guerra.

§ 265. EL salvoconducto y el pasaporte son una especie de privilegio, que da á las personas el derecho de ir y venir con seguridad, ó, para ciertas cosas, el de transportarlas tambien con seguridad. Parece que, segun el uso é índole de la lengua, es empleada la voz de *pasaporte*, en los casos comunes, respecto de personas en quiénes no hay impedimento alguno particular para ir y venir con seguridad, y á quiénes solo sirve para mayor garantía y para evitar toda discusion, ó para dispensarlas de alguna prohibicion general: el *salvoconducto* se da á personas que, sin él, no podrian ir con seguridad á los lugares donde manda el que le concede; por exem-

plo, á un acusado, ó á un enemigo. De este último solamente tenemos que hablar aquí.

§ 266. Todo salvoconducto emana de la autoridad soberana, así como cualquier otro acto de mando supremo. Pero el príncipe puede conferir á sus empleados la facultad de dar salvoconductos; y esta es resultado de una concesion expresa, ó de una consecuencia de la naturaleza de las funciones que exerce. Un generel en gefe puede, por la naturaleza misma de su cargo, dar salvoconductos; y pues que emanan, aunque mediatamente de la autoridad soberana, los demas generales ú oficiales del mismo príncipe deben respetarlos.

§ 267. La persona nombrada en el salvoconducto, no puede transferir su privilegio á otra; pues no sabe si será indiferente al que le haya dado que cualquier otro haga uso de él en su lugar: no puede presumirlo; ántes bien debe presumir lo contrario á causa de los abusos que de ello pudieran resultar; y no puede atribuirse mas derecho que el que se le haya querido dar. Si el salvoconducto, no para personas,

sino para ciertos efectos , fuere concedido , esos efectos podran ser conducidos por otras personas distintas del dueño ; la eleccion de los transportadores es indiferente , como no haya en su persona nada que pueda hacerlos justamente sospechosos al que haya dado el salvoconducto , ó prohibirles la entrada en su territorio.

§ 268. El que promete seguridad por medio de un salvoconducto , la promete para todos los lugares en que mande, no solo para su territorio , sino tambien para todos los pasages en que pueda tener tropas ; y no solo debe abstenerse de violar por sí mismo , ó por sus subalternos , esa seguridad ; sino que debe ademas proteger y defender á aquel á quien se la haya prometido , castigar á los súbditos que la hayan quebrantado , y obligarlos á reparar el daño (*).

(*) En la famosa entrevista de Perona, Cárlos, duque de Borgoña , irritado de que Luis XI hubiese inducido á los Liejeses á tomar las armas contra él , no respetó el salvoconducto que habia dado á ese monarca. Si Luis XI hubiera tramado esa defeccion mientras se hallaba en Perona podia , el duque desentenderse de un salvoconducto de que se hubiese abusado ; pero el rey de Francia habia enviado agentes á Gante ántes de tratarse de ir á

§ 269. Como el derecho que un salvoconducto da, proviene enteramente de la voluntad del que le concede, esta voluntad es la regla por la que debe su latitud ser regulada; y la voluntad se descubre por el fin para que el salvoconducto se haya dado. Por consiguiente, aquel á quien se haya permitido el irse, no tendrá derecho de volver; y el salvoconducto concedido sencillamente para pasar, no puede servir para volver á pasar; el que para ciertos negocios se diere, deberá valer hasta que esos negocios se terminen y pueda marcharse el que le tiene. Si se dixere que es concedido *para un viage*, servirá tambien para la vuelta, pues el viage comprehende ida y vuelta. Como este privilegio consiste en ir y venir con seguridad, difiere del permiso de habitar en parte alguna; y por consiguiente no puede dar derecho á detenerse en ninguna parte y permanecer largo tiempo, sino fuere para negocios que hayan moti-

Perona para la entrevista, y Carlos violó el derecho de gentes. obcecado por la cólera que una nueva desagradable é inesperada le causó.

vado la demanda y concesion del salvoconducto.

§ 270. Un salvoconducto dado á un viagero comprehende naturalmente su equipage ó la ropa y demas cosas necesarias para el viage, y aun uno ó dos criados, ó mas, segun la clase del viagero. Pero sobre todo esto, así como sobre lo demas que acabamos de tocar, lo mas seguro, particularmente entre enemigos y demas personas sospechosas, es especificarlo todo, expresarlo exactamente, para evitar dificultades. Esto es lo que hoy dia se practica : se hace mencion, en los salvoconductos, del equipage y de los criados.

§ 271. Aunque el permiso de establecerse en alguna parte, concedido á un padre de familia, comprehenda naturalmente á su muger é hijos, no se entiende así el salvoconducto, porque casi nunca nadie se establece en parte alguna sin su familia, pero las mas veces sin ella se viaja.

§ 272. El salvoconducto concedido á álguien, *para él y sus criados*, no puede darle el derecho de llevar consigo personas justamente sospechosas al estado, ó que

esten desterradas ó fugitivas por algun crimen , ni poner en salvo esas personas ; pues el soberano que concede un salvoconducto en esos términos generales , no presume que el concesionario se tome la libertad de valerse de él para traerle á su país mal hechos , ó personas que le hayan particularmente ofendido.

§ 273. El salvoconducto , dado para un tiempo determinado , expira al cabo de ese tiempo ; y si ántes no se hubiere retirado el que le tiene , podrá ser detenido y aun castigado , segun las circunstancias , sobre todo si un retardo afectado le hiciere sospechoso.

§ 274. Pero si , retenido por un impedimento invencible , por una enfermedad , no ha podido retirarse á tiempo , será menester darle un termino suficiente ; pues se le ha prometido seguridad ; y aunque solo para cierto tiempo le haya sido prometida , no es culpa suya el no haber partido ántes que ese tiempo se acabara. El caso es diferente del de un enemigo , que durante la tregua , viene á nuestro país : pues no hemos prometido á este cosa alguna particular ;

y se aprovecha, á su riesgo, de una libertad general, concedida por la suspension de las hostilidades. Solo hemos prometido al enemigo abstenernos de toda hostilidad hasta cierto tiempo; y pasado el término, nos importa que puedan renovarse libremente, sin que una multitud de excusas y pretextos nos pueda ser opuesta.

§ 275. No expira el salvoconducto con la muerte del que le dió, ó con su deposicion; pues ha sido concedido en virtud de la autoridad soberana, que no muere, y cuya eficacia no depende de la persona que la exerce. La suerte de este acto es como la de las demas disposiciones de la autoridad pública; su validez, su duracion, no depende de la vida de aquel de quien emanan, á ménos que, por su naturaleza misma, ó por una declaracion expresa, le sean personales.

§ 276. Esto no quita que el sucesor pueda revocar un salvoconducto, si para ello tuviere motivos fundados. Aun el mismo que le ha dado, puede ciertamente revocarle en caso tal; y no está obligado siempre á dar la razon. Todo privilegio

puede ser revocado cuando viene á ser perjudicial al estado; el privilegio gratuito, pura y simplemente, y el privilegio adquirido á título oneroso, indemnizando á los interesados. Suponed que un príncipe, ó su general, se prepare á una expedicion secreta, ¿tolerará, que mediante un salvoconducto precedentemente obtenido, se venga á espiar sus preparativos para dar noticia de ellos al enemigo? Pero el salvoconducto no debe ser un lazo; al mismo tiempo que se fuere revocado, es menester dar al que le tiene el tiempo y la libertad de retirarse con seguridad. Si fuere retenido por algun tiempo, como se haria con cualquiera otro viagero, para impedir que de noticias al enemigo, deberá ser sin ningun mal trato, y solo hasta que ese motivo cese.

§ 277. Si el salvoconducto tuviere la cláusula, *por el tiempo que nos parezca*, no da sino un derecho precario, y á cada momento podrá ser revocado. Miéntras expresamente no lo fuere, continua su validez. Acaba con la muerte del que le ha dado, que desde entónces dexa de querer la con-

tinuacion del privilegio. Pero es menester siempre entender que desde el momento en que expira de este modo el salvoconducto, se debe dar al que le tiene el tiempo de retirarse con seguridad.

§ 278. Despues de haber tratado del derecho de hacer prisioneros de guerra, de la obligacion de soltarlos á la paz, por cange ó por rescate, y de la que tiene el soberano de libertarlos, nos queda que considerar la naturaleza de los convenios que tienen por objeto la liberacion de esos desgraciados. Si los soberanos que se hacen la guerra han convenido en un cartel para el cange ó rescate de los prisioneros, deberan observarle con la misma fidelidad que cualquiera otro convenio. Pero si, como muchas veces se ha practicado en otro tiempo, el estado dexare á cada prisionero, á lo ménos durante el curso de la guerra, el cuidado de rescatarse á sí mismo, se presentan, sobre esos convenios particulares, muchas cuestiones; tocaremos solo las principales.

§ 279. Todo el que ha legítimamente adquirido el derecho de exigir un rescate de

su prisionero, puede transferir su derecho á otra persona. Esto se ha practicado en los últimos siglos : se ha visto muchas veces á guerreros ceder sus prisioneros á otros, y transferirles todos los derechos que sobre ellos tenían. Pero, como el que hace un prisionero, está obligado á tratarle equitativamente y con humanidad (§ 150), si quiere preservarse de toda reconvencion, no debe transferir su derecho, de un modo ilimitado, á quien pudiera abusar de él : cuando se haya convenido con su prisionero sobre el importe del rescate, podrá ceder á quien le parezca el derecho de exigirle.

§ 280. Luego que el ajuste hecho con un prisionero acerca del importe de su rescate estuviere concluido, es un contrato perfecto ; y no puede ser rescindido, so pretexto de que el prisionero es mas rico que lo que se creia. Pues no es necesario que el importe del rescate sea proporcionado á las riquezas del prisionero ; no se regula por esa consideracion el derecho de retener á un prisionero de guerra (*veanse los* §§ 148 y 153). Pero es natural el proporcionar el importe del rescate al puesto que

el prisionero ocupa en el ejército enemigo, porque la libertad de un oficial de distincion es de mayor consecuencia que la de un simple soldado, ó de un oficial inferior. Si el prisionero hubiere no solo ocultado sino tambien disfrazado su clase, es un fraude que da derecho de anular el convenio.

§ 281. Si un prisionero, que estuviere convenido acerca del importe del rescate, muere ántes de pagarle, se pregunta ¿si ese importe será debido, y si los herederos estaran obligados á pagarle? Lo estaran sin duda, si el prisionero ha muerto libre. Pues desde el momento en que ha recibido su libertad, por la que habia prometido una suma, esa suma es debida, y no pertenece á sus herederos. Pero, si todavía no habia sido puesto en libertad, ni él ni sus herederos deben el importe de ella, á ménos que se haya convenido en otra cosa; y no se reputa haberla recibido, sino desde que le es absolutamente permitido el irse libremente, cuando ni el que le tenia prisionero, ni el soberano de este, se oponen á su soltura y partida.

Si solo se le hubiere permitido el hacer

un viage para inducir á sus amigos , ó á su soberano , á suministrarle medios de rescatarse , y muriere ántes de haber recibido la libertad , ántes de habersele relevado de su palabra , no se deberá parte alguna de rescate.

Si , habiendo convenido en la suma , le estuvieren preso hasta el momento del pago , y muriere ántes , sus herederos nada deberán ; pues un ajuste semejante no es , de parte del que le tuviere prisionero , sino una promesa de darle la libertad por cierta suma pagada al contado. Una promesa de vender y de comprar no obliga al pretendido comprador á pagar el precio de la cosa , si llegare á perecer ántes que la venta sea consumada. Pero , si el contrato de venta estuviere consumado , el comprador pagará el precio de la cosa vendida , aun quando esta llegará á perecer ántes de ser entregada , con tal que no haya culpa , ni retardo de parte del vendedor. Por esta razon , si el prisionero hubiere concluido enteramente el ajuste de su rescate , reconociéndose desde ese momento deudor de la suma , y permaneciere no obstante , no ya como

prisionero, sino para seguridad del pago, el acontecimiento de su muerte no quita que el importe del rescate sea debido.

Si en el convenio se estipulare que se pagará el rescate en cierto día, y ántes de ese día llegare á morir el prisionero, los herederos deberan pagar; pues el rescate era debido, y el día asignado lo era solo para término del pago.

§ 282. Síguese, en rigor, de los mismos principios, que un prisionero puesto en libertad, baxo la condicion de libertar á otro, debe volver á la prision, si este muriere ántes que haya podido procurarle la libertad. Pero seguramente ese desgraciado es digno de consideracion; y parece que la equidad pide que se le dexe á ese prisionero una libertad que se ha consentido en concedérsele, con tal que pague un equivalente justo, puesto que no puede ya dar por ella el valor convenido.

§ 283. Es fácil de ver, que si el prisionero puesto plenamente en libertad despues de haber prometido y no pagado su rescate, viniere á ser cogido otra vez, tendrá que pagar, sin dispensa del primero, segundo

rescate , si quisiere recobrar la libertad.

§ 284. Por el contrario , aunque el prisionero haya convenido en la suma del rescate , si ántes que el ajuste sea executado , ántes que se le haya puesto en libertad , fuere vuelto á coger y libertado por los suyos , nada deberá. Supongo , como se ve , que el contrato del rescate no estaba consumado , que el prisionero no se habia reconocido deudor de la suma de su rescate. El que le tenia prisionero solamente le habia hecho , por decirlo así , una promesa de vender , y él habia prometido comprar ; pero no habian vendido y comprado en realidad : el dominio no estaba trasladado.

§ 285. El dominio de lo que á álguien pertenece no para al que le hace prisionero , sino en cuanto se apodera al mismo tiempo de esas cosas. No hay sobre esto duda alguna hoy dia que los prisioneros no son reducidos á esclavitud. Y aun , por derecho natural , el dominio de los bienes del esclavo no pasa , sin mas razon , al dueño del esclavo : no hay en la esclavitud cosa alguna que pueda producir ese efecto. De que un hombre tenga derechos sobre

la libertad de otro, ¿se seguirá que los tenga tambien sobre sus bienes? De consiguiente, cuando el enemigo no hubiere despojado á su prisionero, ó este haya hallado medio de substraer algo á sus pesquisas, cuanto haya conservado le pertenece, y puede emplearlo en pago de su rescate. Hoy dia ni aun se despoja siempre al prisionero: el soldado ávido se lo permite; pero un oficial se creeria deshonorado si le quitase un alfiler. Unos simples soldados de á caballo franceses, que en la batalla de Rocono habian cogido á un general ingles, no se apropiáron de derecho sino las armas de su prisionero.

§ 286. La muerte del prisionero termina el derecho del que le cogió. Esta es la razon por la que, si álguien fuere dado en rehenes para hacer soltar á un prisionero, deberá ser libertado luego que el prisionero llegue á morir; del mismo modo que, si el rehen muriere, el prisionero no queda libre por esa muerte. Lo contrario se diria si el uno hubiese sido substituido al otro, en vez de ser solo rehen suyo.

CAPITULO XVIII.

De la Guerra civil.

§ 287. Es una cuestion muy ventilada la de saber, si el soberano deberá observar las leyes ordinarias de la guerra con súbditos rebeldes que contra él hubieren tomado abiertamente las armas. Un adulador, ó un dominador cruel al instante decide, que las leyes de la guerra no son para súbditos rebeldes dignos del último suplicio. Marchemos mas despacio, y ratiocinemos con arreglo á los principios incontestables que ya tenemos sentados. Para ver bien la conducta que el soberano deba guardar con súbditos sublevados, es menester en primer lugar tener presente, que todos los derechos del soberano provienen de los derechos mismos del estado ó de la sociedad civil, de las atenciones que le estan confiadas, de la obligacion que tiene de velar en la conservacion de la nacion, de procurar la

mayor felicidad de esta , y de mantener en ella el órden , la justicia y la paz. (*Vease el Lib. I, Cap. IV.*) Despues de esto , es menester distinguir la naturaleza y grado de los diversos desórdenes que puedan perturbar el estado , y forzar al soberano á armarse ó substituir los medios de la fuerza á los de la autoridad.

§ 288. Llámanse *rebeldes* todos los súbditos que toman injustamente las armas contra el director de la sociedad, sea que pretendan despojarle de la autoridad suprema, sea que se propongan resistir á sus órdenes en algun asunto particular, é imponerle condiciones.

§ 289. La *comocion popular* es un concurso de pueblo reunido tumultuosamente que no escucha la voz de sus superiores, ya se diriga contra estos mismos, ó solo contra algunas personas privadas. Vense algunos de estos movimientos violentos cuando el pueblo se cree vexado; y ninguna clase los ocasiona con tanta frecuencia como la de los exactores. Si los descontentos se dirigen particularmente contra los magistrados, ó demas depositarios de

la autoridad pública, y llegan hasta la desobediencia formal, ó á medios violentos, se llama *sedicion*. Y, cuando el mal se extiende, se generaliza en la ciudad ó en la provincia, y se sostiene de suerte que el soberano mismo no es obedecido ya, se acostumbra dar mas particularmente á ese desórden el nombre de *sublevacion*.

§ 290. Todas esas violencias perturban el órden público y son crímenes de estado, aun cuando sean causados por justos motivos de queja; pues los actos violentos son prohibidos en la sociedad civil: los agraviados deben dirigirse á los magistrados; y, sino obtuvieren justicia, pueden elevar sus quejas al monarca. Todo ciudadano debe aun sufrir con paciencia unos males soportables ántes que perturbar la tranquilidad pública. Solo una denegacion de justicia de parte del soberano, ó dilatorias afectadas pueden excusar la furia de un pueblo exasperado, y aun justificarla si los males son intolerables y la opresion grande y manifiesta. Pero ¿qué conducta tendrá el soberano con los rebelados? Respondo en general, la que fuere á un mismo tiempo mas

conforme á la justicia y mas saludable al estado. Si debe reprimir á los que sin necesidad turbaren la tranquilidad pública, deberá usar de clemencia con los desgraciados á quienes se hayan dado justos motivos de queja, y que solo son culpables de haber tratado de hacerse justicia por sí mismos; de paciencia han estado faltos mas bien que de fidelidad. Los súbditos que sin razon se sublevan contra su príncipe merecen penas severas. Pero aun en ese caso el gran número de culpables fuerza al soberano á ser clemente. ¿Despoblará una ciudad ó una provincia por castigar una rebellion? El mas justo de los castigos viene á ser cruel desde que se extiende á un número demasiado considerable de personas. Aun cuando los Países-Baxos se hubieran sublevado sin razon contra España, se detestaría sin embargo la memoria del duque de Alba, que se jactaba de haber derribado veinte mil cabezas por mano de verdugo. No esperen sus sanguinarios imitadores justificar sus excesos con la necesidad. ¿Quién fué nunca, mas indignamente que Henrique el grande, de sus súb-

ditos ajado? No obstante venció y perdonó siempre; y este príncipe eminente obtuvo al cabo un triunfo digno de él; grangeóse súbditos fieles: pero el duque de Alba hizo perder á su amo las Provincias-Unidas. Las culpas comunes á muchos se castigan con penas que sean comunes á los culpables. El soberano puede privar á una ciudad de sus privilegios, á lo ménos hasta que plenamente haya reconocido su culpa; y reservará el suplicio para los autores de los disturbios, para los zizañeros que inciten al pueblo á la rebelion. Pero solo los tiranos trataran de sediciosos á esos ciudadanos esforzados y firmes que exhorten al pueblo á preservarse de la opresion, y á mantener sus derechos y sus privilegios: un buen príncipe elogiará á esos virtuosos patriotas, con tal que su zelo sea por la moderacion y la prudencia atemperado. Si amare la justicia y su deber, si aspirare á la gloria inmortal y pura de ser padre de su pueblo, desconfie de las interesadas sugestiones de un ministro, que le pinta como rebeldes á todos los ciudadanos que no tiendan las manos á la esclavitud, y se nieguen á do-

blarse en silencio á los golpes del poder arbitrario.

§ 291. El medio mas seguro de aplacar las sediciones, y al mismo tiempo el mas justo, es el dar satisfaccion al pueblo. Y si se hubieren sublevado sin razon, lo que tal vez nunca sucede, será menester todavía, como acabamos de decirlo, conceder una amnistía á la multitud. Publicada y aceptada la amnistía, todo lo pasado debe ser olvidado; nadie puede ser perquisado por lo acontecido con motivo de los disturbios. Y en general el príncipe que sea religioso observador de su palabra, debe guardar fielmente todo lo que haya prometido aun á los rebeldes mismos; hablo de los súbditos suyos que sin razon ó sin necesidad se hubieren sublevado. Si sus promesas no fueren inviolables, no habrá ya seguridad para los rebeldes en tratar con él; sacada la espada, será preciso que arrojen la vayna, segun la expresion de un antiguo: carecerá el príncipe del medio mas suave y mas saludable de aplacar la sublevacion, y no le quedará mas medio para sofocarla que el de exterminar á los suble-

vados. La desesperacion los hará formidables; la compasion les procurará socorros, acrecentará su partido; y el estado correrá riesgo de perderse. ¿Qué hubiera sido de la Francia si *los de la liga* no hubieran podido fiarse en las promesas de Henrique el Grande? Las mismas razones que deben hacer inviolable y sagrada la fe de las promesas (*Lib. II, §§ 163, 218 y sig.; y Lib. III, § 174*) de individuo á individuo, de soberano á soberano, y de enemigo á enemigo, subsisten pues en toda su fuerza entre el soberano y sus súbditos sublevados ó rebeldes. No obstante, si le hubieren arrancado condiciones odiosas, contrarias á la felicidad de la nacion y á la conservacion del estado, como no tiene derecho de hacer nada, ni de conceder nada contra esa gran regla de conducta y de autoridad que le está impuesta, revocará justamente esas concesiones perniciosas autorizándose con el consentimiento de la nacion cuyo voto consultará de la manera y en la forma que le fueren marcadas por la constitucion del estado. Pero es menester usar moderadamente de ese remedio, y solo en cosas de gran

III.

importancia, á fin de no vulnerar la fe de las promesas (*).

§ 292. Cuando se forma en el estado un partido que no obedece ya al soberano, y se halla bastante fuerte para resistirle, ó, cuando en una república, la nacion se divide en dos facciones opuestas, y de una y otra parte se acude á las armas, es una *guerra civil*. Algunos reservan esa expresion para distinguir la resistencia justa que los súbditos oponen al soberano, de la ilegítima, de la *rebellion*, que es una resistencia abierta é injusta. Pero ¿cómo llamaran la guerra que se suscite en una república despedazada por dos facciones, ó en una monarquía entre dos pretendientes á la corona? El uso destina la expresion de guerra civil á toda guerra que se haga entre los miembros de una misma sociedad política: si fuere entre una parte de los ciudadanos por un lado, y el soberano con los que le obedecen por

(*) Hay un exemplo de ello en lo ocurrido despues de la sublevacion de Madrid del año de 1766. En consecuencia de requirimiento de los cuerpos, el rey ha revocado lo que se ha visto forzado á conceder á un pueblo amotinado; pero ha dexado subsistente la amnistia.

otro, bastará que los descontentos tengan alguna razon de tomar las armas, para que ese desórden sea llamado *guerra civil*, y no *rebellion*. Esta última calificación no es dada sino á una sublevacion contra la autoridad legítima, destituida de toda apariencia de justicia. El príncipe no dexará de llamar *rebeldes* á todos los súbditos que abiertamente le resistan; pero cuando estos llegaren á ser bastante fuertes para arrastrarle, para forzarle á hacerles una guerra en forma, será menester que se resigne á sufrir la expresion de guerra civil.

§ 293. No se trata aquí de pesar las razones que puedan fundar y justificar la guerra civil: hemos hablado en otra parte de los casos en que puedan los súbditos resistir al soberano (*Lib. I, Cap. IV*). Dexando pues á un lado la justicia de la causa, nos queda que considerar las máximas que deban guardarse en la guerra civil, y ver si el soberano en particular está obligado á observar en ella las leyes comunes de la guerra.

La guerra civil rompe los vínculos de la sociedad y del gobierno, ó suspende á lo ménos la fuerza y el efecto; y da origen en

la nacion, á dos partidos independientes, que se miran como enemigos, y no reconocen juez comun. Es pues preciso absolutamente que estos dos partidos sean considerados, á lo ménos por algun tiempo, como dos cuerpos separados, como dos pueblos diferentes. Aunque uno de los dos haya hecho mal en romper la unidad del estado, en resistir á la autoridad legítima, siempre es cierto que estan divididos de hecho. Ademias, ¿quién será su juez, quién decidirá de que lado esté la culpa ó la justicia? No tienen superior comun sobre la tierra. Se hallan pues en el caso de dos naciones que entran en contestaciones, y que, no pudiendo convenirse, recurren á las armas.

§ 294. Siendo eso así, es bien evidente que las leyes comunes de la guerra, esas máximas de humanidad, de moderacion, de rectitud y de decoro, que tenemos expuestas, deben ser observadas de una y otra parte en las guerras civiles. Las mismas razones que establecen la obligacion de estado á estado, las hacen tanto y aun mas necesarias, en los casos desgraciados en

que dos partidos obstinados despedazan su patria comun. Si el soberano se creyere con derecho de hacer colgar los prisioneros como rebeldes, el partido contrario usará de represalias (*): si no observare religiosamente las capitulaciones y todos los demas convenios hechos con sus enemigos, no se fiaran ya en su palabra: si él incendiare y devastare, ellos haran lo mismo; la guerra vendrá á ser cruel, terrible, y siempre mas funesta á la nacion. Son conocidos los excesos vergonzosos y bárbaros del duque de Montpensier contra los reformados de Francia; entregaba los hombres al verdugo, y las mugeres á la brutalidad de uno de sus oficiales. ¿Qué su-

(*) Habiendo el príncipe de Condé, general de las tropas de Luis XIII contra los reformados, hecho colgar sesenta y cuatro oficiales que habia hecho prisioneros en la guerra civil, los reformados resolvieron usar de represalias; y el duque de Rohan, que los mandaba, hizo colgar un número igual de oficiales católicos. Veanse las *Memorias de Rohan*.

El duque de Alba condenaba á muerte todos los prisioneros que podia hacer á los confederados de los Países-Baxos. Estos usaron de represalias, y le forzaron en fin á respetar para con ellos el derecho de gentes y las leyes de la guerra. Grocio, *Ann. de los Países-Baxos*, lib. II.

cedió? Los reformados se exasperaron, tomaron venganza de ese tratamiento bárbaro; y la guerra, ya cruel á título de guerra civil y de guerra de religion, se hizo todavía mas funesta. ¿Quién leerá sin horrorizarse las feroces crueldades del baron Des-Adrest? Sucesivamente católico y protestante, señaló su furor en uno y otro partido. En fin fué preciso renunciar las pretenciones de juez contra gentes que sabian sostenerse con las armas en la mano, y tratarlas, no como criminales, sino como enemigas. Aun las tropas se han negado muchas veces á servir en una guerra en que el príncipe los exponia á crueles represalias. Oficiales llenos de honor prontos á derramar su sangre, por servirle, con las armas en la mano, no se han creido obligados á exponerse á una muerte ignominiosa. Así, siempre que un partido numeroso se crea autorizado á resistir al soberano, y se halle en estado de acudir á las armas, la guerra debe hacerse entre ellos del mismo modo que entre dos naciones diferentes; y deben emplear los mismos medios para precaver los excesos y restablecer la paz.

Cuando el soberano haya vencido al partido opuesto, cuando le haya precisado á someterse, y á pedir la paz, podrá exceptuar de la amnistía á los autores de los disturbios, á las cabezas de partido, y hacerlos juzgar segun las leyes, y castigarlos si culpables resultaren. Podrá sobre todo conducirse así en los disturbios en que se trata ménos de los intereses del pueblo, que de miras particulares de algunos grandes, y que ántes merecen la denominacion de *rebellion* que de *guerra civil*. Tal fué el caso del desgraciado duque de Montmorency, tomó las armas contra el rey por la querella del duque de Orleans. Vencido y hecho prisionero en la batalla de *Castelnaudary*, perdió la vida en un cadahalso, por sentencia del parlamento de Tolosa. Si fué generalmente compadecido de los hombres de bien, fué porque se le consideraba no tanto rebelde al rey, como contrario al excesivo poder de un ministro imperioso, y sus virtudes heroicas parecian responder de la pureza de sus miras (a).

(a) Veanse las historias de Luis XIII.

§ 295. Cuando algunos súbditos tomaren las armas, sin dexar de reconocer la autoridad del soberano, y solo por lograr la satisfaccion de sus agravios, hay dos razones para observar con ellos las leyes comunes de la guerra : 1.^a. el temor de hacer mas cruel y mas funesta la guerra civil, por las represalias que opondrá el partido sublevado, como lo hemos advertido, á las severidades del príncipe. 2.^a. El peligro de cometer grandes injusticias apresurándose á castigar á los que se trata de rebeldes. El fuego de la discordia y de la guerra civil no es favorable á los actos de una justicia pura y santa; es menester aguardar tiempos mas tranquilos. El príncipe obrará prudentemente si guardare sus prisioneros, hasta que, restablecida la calma, pueda hacerlos juzgar segun las leyes.

En cuanto á los demas efectos que el derecho de gentes atribuye á las guerras públicas (*vease el Cap. XII de este libro*), y particularmente á la adquisicion de las cosas cogidas en la guerra, súbditos que toman las armas contra su soberano, sin dexar de reconocerle, no pueden preten-

der tales efectos; solo el botin, los bienes muebles cogidos por el enemigo, seran considerados perdidos para los dueños, por la dificultad de reconocerlos, y á causa de los innumerables inconvenientes que de su reivindicacion resultarian. Generalmente todo esto suele arreglarse en el edicto de amnistía.

Pero, cuando la nacion se divide en dos partidos absolutamente independientes, que no reconocen ya superior comun, el estado está disuelto, y la guerra entre los dos partidos incide, baxo todos aspectos, en el caso de una guerra pública entre dos naciones diferentes. Sea que una república esté dividida en dos partidos que pretendan cada uno de por sí constituir el estado entero, ó que un reyno lo esté entre dos pretendientes de la corona, siempre resulta que la nacion está dividida en dos partes, que se tratan reciprocamente de rebeldes: he aí dos cuerpos que pretenden ser absolutamente independientes, y que no tienen juez comun (§ 293). Deciden su querella por las armas, como lo harian dos naciones diferentes. La obligacion de observar entre

si las leyes comunes de la guerra es pues absoluta, indispensable para los dos partidos, y la misma que la ley natural impone á todas las naciones de estado á estado.

§ 296. Las naciones extranjeras no deben ingerirse en el gobierno interior de un estado independiente (*Lib. II, § 54. y sig.*). No toca á ellas el decidir entre los ciudadanos que la discordia arrastra á las armas, ni entre el príncipe y los súbditos: ámbos partidos son igualmente extranjeros para ellas, igualmente independientes de su autoridad. Quédales el medio de interponer sus buenos oficios para el restablecimiento de la paz; y la ley natural á ello las invita (*Vease el Lib. II, Cap. I.*) Pero, si sus diligencias fueren infructuosas, las que no estuvieren ligadas por ningun tratado podran sin duda decidir, para su propia conducta, sobre el mérito de la causa, y auxiliar al partido que les parezca tener la justicia por su parte en el caso de que ese partido implore su auxilio, ó le acepte: podran hacerlo, digo, del mismo modo que tienen derecho á asociarse á la que-

rella de una nacion que entrare en guerra con otra, si justa la consideraren. En cuanto á los aliados del estado por una guerra civil despedazado, hallaran, en la naturaleza de sus empeños, combinados con las circunstancias, la regla de conducta que deban observar: de ella ya hemos tratado en otra parte. (*Vease el Lib. II, Cap. XII, y particularmente los §§ 196 y 197.*)

FIN DEL TOMO TERCERO.

TABLA

DE LOS CAPITULOS

QUE CONTIENE ESTE TOMO.

LIBRO TERCERO.

De la Guerra.

CAPITULO PRIMERO.

*De la Guerra y de sus diferentes especies;
y del Derecho de hacerla.* pág. 5

CAPITULO II.

*De lo que sirve para hacer la guerra, del
alistamiento de tropas, etc.; de sus
gefes, ó de las autoridades subalternas
de la guerra.* 12

CAPITULO III.

De las justas Causas de guerra. 34

CAPITULO IV.

*De la Declaracion de guerra , y de la
Guerra en forma.* 72

CAPITULO V.

*Del Enemigo , y de las Cosas pertene-
cientes á él.* 89

CAPITULO VI.

*De los Socios del enemigo ; de las Socie-
dades de guerra , de los Auxiliares ,
y de los Subsidios.* 95

CAPITULO VII.

*De la neutralidad , y de las tropas en país
neutral.* 118

CAPITULO VIII.

*Del Derecho de las naciones en la guerra ;
y 1º. de lo que haya derecho de hacer
y de lo que sea permitido , en una
guerra justa , contra la persona del
enemigo.* 156

CAPITULO IX.

Del Derecho de la guerra respecto de las cosas pertenecientes al enemigo. 206

CAPITULO X.

De la Fe entre enemigos; de los estratagemas, de los ardides de guerra, de los espías, y de algunos otros manejos. 224

CAPITULO XI.

Del Soberano que hace una guerra injusta. 245

CAPITULO XII.

Del Derecho de gentes voluntario, con respecto á los efectos de la guerra formal, independientemente de la justicia de la causa. 252

CAPITULO XIII.

De la Adquisicion por guerra, y principalmente de la Conquista. 262

CAPITULO XIV.

Del Derecho de Postliminio. 285

CAPITULO XV.

Del Derecho de las personas privadas en la guerra. 303

CAPITULO XVI.

De varios Convenios que se hacen en el curso de la guerra. 316

CAPITULO XVII.

De los Salvoconductos y Pasaportes: cuestiones sobre el Rescate de los prisioneros de guerra. 348

CAPITULO XVIII.

De la Guerra civil. 363

Fin de la tabla de los Capítulos.